



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

**ESTUDIO COMPARATIVO DE LA SUCESIÓN  
DE DERECHO CIVIL Y EL DERECHO AGRARIO**

**T E S I S**

PARA OPTAR POR EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

**JOSÉ RODRÍGUEZ CARDONA**



ASESOR:  
LIC. ROBERTO REYES VELÁZQUEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA 2009



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## A LA UNIVERSIDAD

Agradezco a la Universidad Nacional Autónoma de México, porque me permitió ser parte de ella y por haber intervenido en mi formación, representó un peldaño importante en mi superación personal; por todo ello mi más inmensa gratitud.

## A LA FACULTAD DE DERECHO

Por ser el plantel que me recibió en sus aulas formándome día a día como profesionalista así como por los conocimientos adquiridos durante mi etapa estudiantil.

## A MIS PROFESORES

Porque sin pedir nada a cambio me brindaron su valioso tiempo, dedicación, experiencias, oportunidad de tener el conocimiento y la verdad

## A TODOS ELLOS MI AGRADECIMIENTO

## A MI MADRE

A dios doy gracias por darme la madre que me dio, mi admiración hacia ella, siempre será un ejemplo a seguir para mi, le agradezco profundamente sus consejos, su confianza, el amor, el apoyo y sacrificios que hizo por mi, siempre tendré un recuerdo indeleble en mi corazón.

## A MI ESPOSA E HIJOS

Por ser estos el motor que me impulsó para lograr los éxitos y triunfos que he logrado hasta hoy, siendo el complemento de mi felicidad.

## A MIS HERMANOS

Por su incondicional apoyo moral y consejos que me han servido para forjarme como ser humano.

LIC. ROBERTO REYES VELÁZQUEZ  
(Asesor de mi trabajo de Tesis)

Mi eterno agradecimiento y gratitud  
porque me brindó confianza y apoyo para  
seguir adelante.

EN MEMORIA DE MI SOBRINO Y DE  
MI HERMANO

Pablito Rodríguez López y Federico  
Cardona (+)

Lamento no poder compartir con ellos este  
momento, mas el logro fue en inspiración  
de ellos, que seguro estoy que si estuvieran  
aquí entre nosotros, contentos estarían  
como yo.

A MI HERMANO  
SAMUEL RODRIGUEZ CARDONA

Es necesario mencionar que no podía  
faltar, en un pequeño espacio del presente  
trabajo, porque siempre me ha brindado  
su apoyo, mismo que ha sido  
incondicional en todas las etapas de mi  
vida, como en mi formación académica,  
por todo ello, este logro es suyo.

## A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS

A todos y cada uno de ellos que compartieron conmigo sus tiempos, espacios, sufrimientos, así como grandes momentos, quienes día a día me motivaron para no declinar y poder obtener los mismos objetivos, sin perder de vista ese hermoso sueño llamado título universitario, por todo ello gracias, pero muchas gracias.

# INDICE

## INTRODUCCIÓN

	Pags.
<b>ESTUDIO COMPARATIVO DE LA SUCESIÓN DEL DERECHO CIVIL Y EL DERECHO AGRARIO.</b>	
<b>Capitulo Primero</b>	
I	Conceptos Fundamentales -----1
I.1	Concepto de Testamento y Formas.-----1
I.2	Elementos de Existencia y Validez -----4
I.2.1	Elementos de Existencia -----5
I.2.1.1	La Voluntad -----5
I.2.1.2	Objeto -----6
I.2.1.3	Elementos de Validez -----7
I.2.1.4	El Error-----8
I.2.1.5	El Dolo -----8
I.2.1.6	La Mala Fe -----8
I.2.1.7	La Violencia-----8
I.3	Capacidad para Heredar -----11
I.3.1	Incapacidad para Heredar -----11
I.3.1.1	Incapacidad por Falta de Personalidad -----12
I.3.1.2	Incapacidad por Comisión de Delito-----12
I.3.1.3	Incapacidad por Presunción de Influencia Contraria a la Voluntad del Testador -----12
I.3.1.4	Incapacidad por Presunción de Influencia Contra la Integridad del Testamento -----13
I.3.1.5	Incapacidad por Falta de Reciprocidad Intemacional-----13
I.3.1.6	Incapacidad por Renuncia o Remoción de un Cargo Conferido por Testamento-----13
I.4	Nulidad, Revocación y Caducidad -----13
I.5	Sucesión Mortis Causa -----17
I.6	Ejidatario -----21
I.7	Sucesor -----28
I.8	Heredero -----30
I.9	Legatario -----31
I.10	Sucesión -----33
<b>Capitulo Segundo</b>	
II	Sucesiones en el Derecho Civil-----35
II.1	La Sucesión Civil -----35
II.1.1	Sucesión Testamentaria -----36
II.1.2	Sucesión Legítima-----54
II.1.3	Procedimiento -----60
II.1.4	Jurisprudencia-----82
<b>Capitulo Tercero</b>	
III	Sucesiones en el Derecho Agrario -----93
III.1	La Sucesión Ejidal o Agraria -----93
III.1.1	La Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 -----93
III.1.2	Ley Agraria Vigente -----100
III.1.3	Procedimiento-----102
III.1.4	Jurisprudencia-----129
	CONCLUSIONES.----- 133
	BIBLIOGRAFÍA.----- 136

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, fue realizado con la idea de detectar el mejor método de suceder los derechos, por parte del Titular de los mismos, después de su muerte, para ello me he abocado en concreto a las Sucesiones Civiles y Agrarias, desde el punto en donde yo me encuentro ubicado, es decir, visualizo las contempladas en la Ley Agraria y el Código Civil para el Distrito Federal, sin dejar de omitir que éste último es reforzado con el Código Federal de Procedimiento Civiles, con respecto al tema que nos ocupa, a efecto de poder aportar conclusiones que nos permitan tener una mejor diferenciación y comprensión de un mismo tema, aplicado a diferentes materias, como la Civil y la Agraria, mismas que desembocan en la transmisión de derechos y obligaciones de una persona para con otra.

De manera general, se puede decir que la sucesión testamentaria, es la que se establece por la voluntad expresa de una persona que en vida determina con precisión el destino que se dará a sus bienes después de su muerte. En la actualidad, casi todas las legislaciones del mundo han adoptado el régimen llamado de libre testamentación o libre voluntad para hacer testamento, designando libremente a las personas que deben recibir herencia y que solo esta restringida por la obligación de dejar alimentos a los hijos menores y demás acreedores alimentarios. De suerte que ya no se conoce el régimen de herederos forzosos. Pero aún, bajo este sistema libre, deben reunirse las capacidades jurídicas para que la ley respete la voluntad postrera del testador.

Al hablar de la sucesión testamentaria, forzosamente, se habla del testamento, el cual es considerado como un acto personalísimo, revocable y libre, por el que una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.

Se dice que es un acto personalísimo, porque no puede llevarse a cabo por medio de apoderado o representante legal, ni dejarse al arbitrio de un tercero, la institución de heredero o legatario ni la designación de calidad es repartible; porque no pueden dos personas expresar su voluntad en un mismo testamento, ya en provecho recíproco o de una tercera persona, porque el testamento es una declaración unilateral de la voluntad, se dice que es revocable porque el testamento puede cambiarse a voluntad



del testador en cualquier momento, en todo o en parte y el número de veces que lo desee y sobre todo, instituyendo a heredero distinto.

Por regla general, todos los individuos que no tengan ninguna incapacidad jurídica pueden expresar sus disposiciones testamentarias, es decir, los sujetos plenamente capaces pueden hacer su testamento; por excepción los menores de 18 años, pero mayores de 16 y los interdictos en un intervalo lucido pueden hacer testamento.

Ahora bien, por lo que respecta a las sucesiones agrarias, tienen una gran importancia en el campo mexicano, es por ello que el objetivo que se persiguió con la elaboración del presente trabajo, fue realizar una investigación documental en relación a los cambios significativos de la materia agraria durante los últimos años; llevando a cabo para esto un análisis de las sucesiones conforme a dos cuerpos legislativos, la Ley de Reforma Agraria, en donde se señala que, ésta protegía al patrimonio de la familia, y la Ley Agraria, en donde se expresa que para el sucesor es potestativa la condición familiar y desaparece la de la dependencia económica. También se busca establecer y diferenciar, entre las sucesiones en materia agraria y las sucesiones en materia civil, los objetivos que se persiguieron se fundamentan en explicar en que consisten las sucesiones en materia civil y agraria así como sus similitudes.

De la Ley Federal de Reforma Agraria, se contemplaron los artículos 81, 82, 83 y 84, en los cuales se contempla que los ejidatarios tienen la facultad de designar a quien le debe suceder sus derechos sobre la unidad de dotación y los demás derechos inherentes a su calidad de ejidatario, siempre y cuando sean su cónyuge e hijos o en su defecto las personas que acrediten su dependencia económica con el autor de la sucesión.

El artículo 82 de la citada ley, hace referencia que cuando el ejidatario no haya realizado designación de sucesores o cuando estos tengan una imposibilidad legal, los derechos serán transmitidos de acuerdo a una lista realizada en orden preferencial señalada en el mismo precepto legal.

Las sucesiones en la Ley Agraria vigente, se encuentran bajo el amparo de los artículos 17,18 y 19 del citado ordenamiento legal. En los cuales se contempla que el

ejidatario tiene la facultad de designar quien le va a suceder en todos y cada uno de sus derechos sobre su parcela, así como todos los inherentes a su calidad de ejidatario, sin importar que dependan o no económicamente de éste, solo bastará que el ejidatario formule una lista de sucesiones en orden preferencial.

En el tema a desarrollar, lo que nos permite diferenciar entre los Derechos Sucesorios Civiles y Agrarios, lo encontramos como ya se dijo anteriormente, al analizar los Códigos Civiles, del Distrito Federal y el Federal, y las Leyes Agrarias, como son la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971. Así como la Nueva Ley Agraria de 1992, recopilaciones de diversas disposiciones que se han suscitado a través de diferentes épocas, que innovan nuestro tema en comento en materia agraria, dando un paso a una simplificación en los tramites de la misma; ya que en leyes anteriores se sucedían los derechos ejidales a ciudadanos que no tenían derecho alguno a suceder, trayendo como consecuencia la privacidad de dichos derechos a los verdaderos sucesores.

Caso contrario a las anteriores disposiciones, tenemos las sucesiones contempladas en el ámbito Civil, que brindan una mejor certeza jurídica a los ciudadanos con respecto a los bienes que pertenecían al extinto, titular de los derechos.

El presente trabajo fue estructurado por 3 capítulos que son:

Conceptos fundamentales en el entorno de las sucesiones.

Sucesiones en el Derecho Civil.

Sucesiones en el Derecho Agrario.

# ESTUDIO COMPARATIVO DE LA SUCESIÓN DEL DERECHO CIVIL Y EL DERECHO AGRARIO.

## CAPITULO PRIMERO

I CONCEPTOS FUNDAMENTALES.-En primer lugar, a efecto de analizar el estudio comparativo de la sucesión, analizaremos sus conceptos fundamentales.

### I.1 CONCEPTO DE TESTAMENTO Y FORMAS.

Con respecto al testamento, es de señalar que es uno de los instrumentos jurídicos más importantes que realiza una persona para que se cumpla su voluntad después de su muerte, en él, se contempla todo su patrimonio que logró juntar durante toda su vida, y que comprende un conjunto de bienes, derechos y obligaciones.

Por un lado, el diccionario jurídico mexicano, señala que por testamento se debe entender como *“...un acto jurídico, unilateral, personalísimo, revocable, libre y formal, por medio del cual una persona física capaz dispone de sus bienes, derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte”*.

Por otro lado, el jurista Edgar Baqueiro, vierte la siguiente definición sobre el testamento y señala que *“...es un acto jurídico en virtud del cual una persona expresa libremente su voluntad para que se disponga de sus bienes después de su muerte y surta efectos cuando él ya no exista. Por testamento deberemos entender al acto jurídico unilateral, personalísimo y solemne por el cual una persona dispone de todos o parte de sus bienes y derechos que no terminan con su muerte, y cumple deberes para cuando fallezca.”*<sup>1</sup>

Asimismo, Bigio Brugi, señala que *“El testamento es un acto revocable por el cual alguien, conforme a las disposiciones de la ley dispone, para el tiempo en que habrá cesado de vivir, todos sus bienes propios o parte de ellos a favor de una o de varias personas. Esta definición reproduce, de una parte, el concepto romano, de otra, difiere de este por la diversa función del testamento.”*<sup>2</sup>

Igualmente, el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1295, da el siguiente concepto: *“Testamento es un acto personalísimo revocable y libre, por el cual*

---

<sup>1</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgar, *“Derecho de Familia y Sucesiones”*. Editorial Harla. México. 1994. p. 275.

<sup>2</sup> BRUGI, Bigio. *“Instituciones de Derecho Civil”*. Editorial Oxford. México. 2000. p. 366.

*una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte”.*

*Características del testamento.*- Por tanto, a efecto de dejar mas claro el concepto de testamento es procedente enunciar sus características.

*Es un acto jurídico especial.*-Esto es, dicha especialidad consiste en los atributos propios de este acto jurídico distinto a los demás. Es decir, se requieren todas las formalidades de la ley para que sea valido.

En este sentido, Rafael Rojina Villegas, afirma que es en este acto, cuando *“el testador se propone manifestar la voluntad con la intención de transmitir bienes a los beneficiarios, siendo reconocidos por el derecho.”*<sup>3</sup>

*Debe otorgarse por escrito.*-Ante todo, es necesario que conste por escrito a efecto de que exista testamento, antiguamente en el Derecho Romano y en el Español existía el testamento nuncupativo, que era de viva voz y que se acreditaba con testigos.

*Solemne.*-Con respecto a esta característica, se entiende que debe hallarse revestido de todas las formas establecidas por la Ley, para que valga como testamento. La ausencia de alguna de ellas determina su total ineficacia como acto de disposición de bienes. Se ha querido con ello que no se fragüe la voluntad del testador y garantizar la eficacia del testamento como único instrumento idóneo para transmitir los bienes, para después de la muerte.

En consecuencia, las ultimas voluntades no pueden ser legalmente expresadas sino por un acto revestido de las solemnidades testamentarias y así un escrito firmado en el cual no se enuncien las disposiciones, sino en el cual se remite a un acto sin formalidad testamentaria, no es de ningún valor y como ya se ha expresado toda disposición

---

<sup>3</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. *“Derecho Civil Mexicano”*. Titulo IV. Sucesiones. Editorial Porrúa. S.A. México. 1989. p. 292.

testamentaria referida a cédulas, papeles privados, es de ninguna eficacia si estos no reúnen los requisitos exigidos por la Ley.

*Unilateral.*- En cuanto a esta característica es de señalar, que el testamento vale como tal, por la sola declaración de voluntad del causante, sin que se requiera la voluntad del o de los beneficiarios.

Ello no significa, que para poder recibir los bienes, no se necesite la aceptación; lo que quiere puntualizar es que el testamento como acto jurídico que da derecho a recibir los bienes después del fallecimiento es válido por la sola voluntad del testador.

Asimismo, el testamento en ciertos casos es de carácter secreto, hasta que acontezca el deceso de su autor, pues es obvio que este no desea que su última voluntad sea motivo para que sus sucesores instituidos lo juzguen o lo presionen en vida o traten de influir para modificar su voluntad respecto del destino de su patrimonio.

*Impersonal, indelegable a favor de persona cierta.*-Por lo que se refiere a esta característica, se entiende que debe ser el resultado de la voluntad directa del testador, no puede otorgarse poder a otra persona para testar, ni dejar al arbitrio de un tercero ninguna de sus disposiciones.

Respecto a la indelegabilidad del testamento, debe entenderse que no está permitido que otra persona ajena al titular de los derechos a heredar lleve a cabo el acto de testar, ya que debe ser el resultado de la voluntad directa del testador.

Por lo que se refiere, a que debe ser *Individual y revocable.*- se interpreta que la voluntad del testador debe manifestarse en forma individual y no conjunta; si fuese hecho por dos o más personas, ya sea en beneficio mutuo o de un tercero, el testamento puede cambiarse cuantas veces se quiera, es decir, que toda disposición de última voluntad hecha

en forma legal sólo confiere un derecho en expectativa, supeditado a que el causante no haya variado de voluntad antes de su fallecimiento.

Por otro lado, la revocación, puede ser expresa o tacita, expresa, es la que hace el testador con palabras claras y terminantes, declarando que revoca el testamento que tiene otorgado con anterioridad; y, tacita es la que resulta de la voluntad del testador no manifestada de manera expresa, pero que se deduce claramente de la ejecución de ciertos actos que determina la ley, como el otorgamiento de un nuevo testamento y la enajenación de los bienes del testador antes de su muerte.

Por lo que se refiere *al acto de disposición de bienes*.-Por lo general en el testamento se hace para la disposición de bienes, excepcionalmente, el mismo puede no ser un acto de disposición de bienes, tal como cuando el mismo tiene por objeto el reconocimiento de un hijo extramatrimonial, o la designación de un tutor, lo que esta permitido en nuestra legislación civil.

Al respecto, igualmente se contempla el hecho de que no sean bienes propios, ya que puede contener disposición de bienes que no sean propios en el momento de que se otorgue el testamento, pero que el testador adquirirá con posterioridad.

Del mismo modo, *sus efectos se producen después de la muerte del testador*.- es decir, es como acto de disposición de bienes, el testamento otorga solo un derecho en expectativa a los beneficios, supeditado en sus efectos a que el mismo subsista y no se haya revocado antes del fallecimiento del testador, sus efectos se producen después de la muerte.

## I.2 ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y VALIDEZ

Por lo que se refiere al testamento como acto solemne, se requiere de ciertas formalidades que exige la ley, para que éste sea valido y no sea afectado de nulidad.

## I.2.1.-ELEMENTOS DE EXISTENCIA

I.2.1.1 LA VOLUNTAD.- Con respecto a ésta, debe ser libre y cierta, en el testamento como acto unilateral, debe ser emitida con la finalidad de producir consecuencias de derecho.

Antes que nada el Código Civil exige que la voluntad se exprese de una manera clara, la declaración de la voluntad para producir efectos tiene que estar encuadrada dentro de los límites permitidos por la Ley.

Es decir, el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1489 señala lo siguiente: *“Es nulo el testamento en el que el testador no expresa cumplida y claramente su voluntad, sino solo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen”*.

Esto es, lo que desea el legislador, es dar mayor seguridad jurídica al testador, para evitar que pueda titubear o mal interpretar su voluntad, ya que cualquier gesto, señal o ademán de una persona que se encuentre a punto de morir, puede interpretarse en forma equivocada y prestarse a confusión y esto ocasiona que extraños aparezcan como herederos.

Asimismo, el artículo 1302 del Código Civil para el Distrito Federal, señala que *“Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador”*

Es decir, en el caso de que existiere alguna duda, respecto a la interpretación de una disposición testamentaria, se observará lo que aparezca conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto puede rendirse por los interesados.

### I.2.1.2 OBJETO

Por lo que se refiere al objeto, también como elemento esencial, la doctrina actual distingue entre objeto directo y objeto indirecto: el primero tiene como finalidad crear, modificar, transmitir o extinguir obligaciones, hipótesis que si se encuentra en el testamento y el segundo puede consistir en dar, hacer o no hacer, así como en la prestación o abstención de la obligación que se trata de crear, modificar, transmitir o extinguir, también se encuentra este objeto en el testamento.

Igualmente, el objeto del testamento, según el Código Civil, consiste únicamente en la “...*designación de heredero o legatarios pues puede tener un carácter moral y económico, como podría ser: 1.- El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio. 2.- La designación de un tutor testamentario. 3.- Encargos especiales al albacea, que puedan tener carácter no patrimoniales, etc.*”

La característica principal, es que el objeto debe ser posible, de lo contrario, el testamento será inexistente, así lo establece el artículo 2224 del Código Civil para el Distrito Federal.

Es decir, el acto jurídico es inexistente, por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción, su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Resulta necesario, que los bienes que se transmiten existan, o sean susceptibles de existir en la naturaleza, que la realización de determinada prestación no oponga una ley de la naturaleza. Además, los bienes se deben encontrar en la naturaleza, deben existir en el comercio, ser determinados y determinables.

Asimismo, el objeto del testamento puede consistir en la declaración de herederos o en la declaración o cumplimiento de ciertos deberes.



### I.2.1.3 ELEMENTOS DE VALIDEZ

Por lo que se refiere a este elemento como acto jurídico, es de señalar que el testamento debe ser otorgado por una persona capaz para que sea válido.

Además, el testamento es un acto personalísimo, debido a que el precepto mencionado prohíbe los testamentos llamados mancomunados o conjuntos. El testamento, es un acto jurídico, que además de ser personalísimo es individual.

Del mismo modo, la capacidad para testar es regla general y tienen capacidad para hacerlo, todas las personas a quienes la ley no se los prohíbe expresamente.

Además, la capacidad para testar es más amplia que la común, así, en materia testamentaria se encuentra lo siguiente:

Por un lado, se adquiere la capacidad general para realizar actos jurídicos por sí mismo, ya que el menor de edad, pero mayor de 16 años, tiene capacidad para hacer testamentos siempre que este no sea ológrafo.

Por otro lado, los incapaces sujetos a interdicción por locura o demencia pueden otorgar testamento durante intervalo de lucidez, a diferencia de los otros actos jurídicos, que no pueden celebrarse personalmente sino a través de sus representantes legales.

Del mismo modo, existen otros sujetos que no son capaces, tales como lo establece el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

*ARTICULO 450.- Tienen incapacidad natural y legal:*

*I.- Los menores de edad;*

*II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas*

*a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.*

Como se ha dicho, de lo anterior se desprende, que la capacidad es la regla y la incapacidad es la excepción.

Además, hay que tomar en consideración que en el testamento, la falta de capacidad produce la nulidad absoluta.

Así como, los vicios de la voluntad, son las causas por las cuales puede ser invalidado un contrato y estos son el error, dolo, mala fe y la violencia, en este sentido el Código Civil para el Distrito Federal, refiere lo siguiente:

I.2.1.4 EL ERROR.- es un conocimiento cuya relación esta falsamente constituida, ya porque negamos a lo conocido sus cualidades ya porque le atribuimos las que no le pertenecen.

I.2.1.5 EL DOLO.- se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes

I.2.1.6. LA MALA FE.- por mala fe, es la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.

I.2.1.7 LA VIOLENCIA.- hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

Con respecto a la violencia en el testamento, es de manifestar que se encuentra contemplada en el Código Civil para el Distrito Federal, en los artículos:

*“Artículo 1485. Es nulo el testamento que haga el testador bajo la influencia de amenazas contra su persona o bienes de su cónyuge o de sus parientes”.*

*“Artículo 1486.- El testador que se encuentre en el caso del artículo que precede, podrá, luego que cese la violencia o disfrute de la libertad completa, revalidar su testamento con las mismas solemnidades que si lo otorgara de nuevo, de lo contrario será nula la revalidación”*

*“Artículo 1487.- Es nulo el testamento captado por dolo o fraude”*

En ese mismo sentido, Manuel Bejarano Sánchez, señala que:

*El error.- es cuando la decisión proviene de una creencia equivocada.*

*El dolo.- es cuando dicha decisión ha sido obtenida o mantenida por engaños.*

*La violencia o temor.- es cuando la decisión ha sido arrancada con amenazas.<sup>4</sup>*

Igualmente, Fernando Floresgómez González, señala que:

*El error.- es un concepto falso de la realidad, mismo que invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera que los contrate.*

*El dolo.- es cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes.*

*La violencia.- es la coacción física o la intimidación moral hecha sobre una persona para forzarla a que otorgue su consentimiento, a mayor abundamiento sigue diciendo, que hay violencia en la celebración de un contrato, cuando se emplee fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, o de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.<sup>5</sup>*

---

<sup>4</sup> BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. *“Obligaciones Civiles”*. Quinta Edición. Universidad Nacional Autónoma de México. 2005. p. 73.

<sup>5</sup> FLORESGÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando. *“Nociones de Derecho Positivo Mexicano”*. Editorial Porrúa. México. 1988. pp. 313 y 314.

Por otra parte, Sergio T. Azua Reyes, manifiesta que, “en los actos jurídicos que no son contratos no se puede hablar de consentimiento, sino de voluntad, pues siendo el consentimiento el acuerdo de dos o más voluntades, este solo se puede dar en los convenios o contratos. Ahora bien, siendo aplicables a los convenios y demás actos jurídicos las disposiciones legales sobre contratos en lo que no se opongan a la naturaleza de aquellos o a disposiciones especiales sobre los mismos, nos explicamos el por que suelen emplearse ambas expresiones como sinónimas”.<sup>6</sup>

Igualmente, en torno a la discrepancia entre voluntad y declaración han surgido teorías que los publicistas han agrupado en la siguiente forma:

*“1.- teorías que conceden la primacía a la voluntad respecto de lo declarado, para las que la declaración sin voluntad es como un cuerpo sin alma, de acuerdo con lo cual el negocio celebrado sin que intervenga la voluntad es nulo;*

*2.-teorías para las que el derecho debe tener en cuenta exclusivamente la declaración, que es un fenómeno del mundo externo, no a la voluntad interna que escapa a su dominio y;*

*3.- teorías internas; para una de éstas, la de la confianza, el derecho debe tener en cuenta principalmente lo expresado, para que haya certidumbre, sin embargo es justo establecer un límite, por virtud del cual quien sabe de la falta de correspondencia entre lo querido y lo manifestado, tiene una expectativa (fundada en la declaración) que no merece ninguna protección; para la teoría de la responsabilidad si el que declara esta obligado a responder del desacuerdo entre voluntad y manifestación el negocio es valido, en caso contrario es nulo.”<sup>7</sup>*

Al respecto, el Legislador Mexicano, ha considerado que hay voluntad o consentimiento, cuando hay por lo menos una apariencia de ellos, reputando en consecuencia existente al acto jurídico, sin embargo colocándose en la línea de las teorías intermedias a que nos hemos referido, establece que será anulable si hay la discordancia en cuestión.

Resulta, que para que un acto jurídico pueda producir todos los efectos que le son propios, debe haber ausencia de vicios de la voluntad, es decir, es cuando lo que se manifiesta no corresponde a lo que se desea, ya sea en forma total o parcial, en este caso, la voluntad está viciada.

---

<sup>6</sup> AZUARA REYES, Sergio T. “Teoría General de la Obligaciones”. Editorial Porrúa. México. 1997. p. 81.

<sup>7</sup> COVIELLO, Nicolás. “Doctrina General del Derecho Civil”. Editorial Italiana. Traducción de Felipe de Jesús Tena Ramírez. México. p. 397.

Igualmente, en este tenor, Gabino Fraga, señala que *“los Vicios de la Voluntad, puede ocurrir que el acto se haya realizado por error, dolo o violencia. En ese caso el acto se encuentra viciado, y en consecuencia es irregular. Se pueden citar algunas disposiciones legales que en una forma expresa han hecho referencia a las consecuencias que originan los vicios de la voluntad. Así, en la Ley General de Bienes Nacionales se faculta al Ejecutivo federal para anular administrativamente los acuerdos, permisos y concesiones dictados u otorgados por error, dolo o violencia. La Ley Orgánica del Departamento del D.F., considera que el error, dolo o violencia hacen anulables los acuerdos, concesiones, permisos y autorizaciones que se dicten con esos vicios de voluntad. La Ley de Inveniones y Marcas establece la nulidad de las patentes y marcas cuando se expidan las primeras o se registren las segundas por error, inadvertencia, carencia de datos”*<sup>8</sup>

### I.3 CAPACIDAD PARA HEREDAR

Al respecto, el legislador ha establecido en el artículo 1313 del Código Civil para el Distrito Federal, que *“todos los habitantes de cualquier edad tienen capacidad para heredar y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto, pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, puede perderla por alguna de las causas siguientes:*

*I.-Falta de personalidad*

*II.-Delito;*

*III.-Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento;*

*IV.-Falta de reciprocidad internacional;*

*V.-Utilidad Pública*

*VI.-Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento*

Es decir, por objeto del derecho hereditario, se debe entender como la finalidad perseguida por esta rama del derecho civil. Ella no es otra, que la prolongación del derecho de propiedad, más allá de la muerte del sujeto. Por manera que en el derecho sucesorio aparece claramente la perpetuidad de la propiedad de los bienes que pertenecieron a la persona fallecida.

#### I.3.1 INCAPACIDAD PARA HEREDAR

Ante todo, las causales por las cuales nuestra legislación civil priva a determinadas personas de su derecho a heredar, son la falta de legitimación o indignidad, pues personas

---

<sup>8</sup> FRAGA, Gabino. *“Derecho Administrativo”*. Editorial Porrúa. México. D.F. 1997. p. 298.

plenamente capaces suelen encuadrarse en el Código Civil para el Distrito Federal, como incapaces para heredar.

#### I.3.1.1 INCAPACIDAD POR FALTA DE PERSONALIDAD

Con respecto a esta incapacidad, es de señalar que son los que no hayan sido concebidos a la muerte del autor de la herencia, o bien, los que habiendo sido concebidos, no nazcan viables. Para efecto del artículo 337 del Código Civil para el Distrito Federal, solamente se reputa nacido el feto que desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado al Registro Civil.

Es decir, esta incapacidad, no abarca a las personas que nazcan con posterioridad al testamento, durante la vida del autor de la herencia; el testador puede, por consiguiente, dejar sus bienes a los herederos que nazcan de determinadas personas durante su vida.

#### I.3.1.2 INCAPACIDAD POR COMISION DE DELITO

Esta forma de incapacidad reviste distintos casos. En general se puede decir que todo delito cometido contra el autor de la herencia, sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos, origina incapacidad para heredar y, además, todo actor inmoral que demuestre una conducta reprobable con el autor de la herencia.

#### I.3.1.3. INCAPACIDAD POR PRESUNCIÓN DE INFLUENCIA CONTRARIA A LA VOLUNTAD DEL TESTADOR

Del mismo modo, dentro de este caso, se comprende una incapacidad especial para el médico que asistió al testador, siempre y cuando éste haya hecho su disposición testamentaria en la época en la que fue asistido por el facultativo, así como para los ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos del mismo, esta misma incapacidad se impone a los ministros de culto que hayan asistido espiritualmente al testador durante la época en que éste hizo su testamento y a sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos.

#### I.3.1.4 INCAPACIDAD POR PRESUNCIÓN DE INFLUENCIA CONTRA LA INTEGRIDAD DEL TESTAMENTO

Igualmente, se considera que se ha violado la integridad del testamento, cuando se constituyen como herederos al notario o a los testigos que intervinieron en el testamento, a no ser que sean herederos legítimos.

#### I.3.1.5 INCAPACIDAD POR FALTA DE RECIPROCIDAD INTERNACIONAL

Por otro lado, los extranjeros son incapaces para heredar a los mexicanos, cuando de acuerdo con sus leyes, los mexicanos no pueden heredar a los extranjeros.

#### I.3.1.6 INCAPACIDAD POR RENUNCIA O REMOCIÓN DE UN CARGO CONFERIDO POR TESTAMENTO

Además, son incapaces para heredar los que rehúsen sin justa causa ejercer el cargo de tutor, curador o albacea o hayan sido removidos de los mismos por la mala conducta, además, se crea una incapacidad especial para heredar, la de los que rehúsen sin justa causa a ejercer la tutela legítima de los incapacitados, por ese solo hecho ya no podrán adquirir por herencia aunque el incapacitado los instituya por testamento con posterioridad a la incapacidad.

#### I.4 NULIDAD, REVOCACIÓN Y CADUCIDAD.

NULIDAD.- Con respecto a este tema, doctrinalmente se define a la nulidad relativa y la absoluta de la siguiente forma:

Ante todo, la nulidad absoluta no produce ninguna consecuencia jurídica, sus efectos no pueden confirmarse ni prescribirse y en el caso del testamento se considerará como no hecho.

Por otro lado, la nulidad relativa, se da cuando carece de algunos de los requisitos marcados por la ley, y como consecuencia produce consecuencias jurídicas, estas consecuencias, solo son provisionales en tanto no se subsane alguna de las formalidades establecidas por la ley y en caso de no corregirse se dará efecto retroactivo al día del acto y por consiguiente, todos los efectos producidos se considerarán como no efectuados. Asimismo, el testamento, puede objetarse e impugnarse y establecerse una nulidad directa respecto del mismo, que lo hace inválido.

Por otro lado, el testamento, puede nulificarse, cuando el testador, resultó ser un incapaz en el momento en que manifiesta su voluntad.

Igualmente, puede encontrarse una nulidad relativa frente al concepto de los vicios de la voluntad, claro esta que en un momento determinado puede caer en nulidad absoluta que haga del testamento totalmente inválido.

Del mismo modo, Rafael Rojina Villegas, señala que en lo que respecta a la nulidad del testamento “...*además de la capacidad, es el elemento de validez el acto jurídico o manifestación de la voluntad libre y cierta, es decir, exenta de vicios. Si el testador manifiesta su voluntad sin la libertad, es víctima de violencia y si el no la manifiesta en forma cierta, es víctima de error y de dolo*”.<sup>9</sup>

En consecuencia, en el acto jurídico unilateral no puede darse el caso del error destructivo de la voluntad, porque, como se forma por la manifestación de una sola declaración de voluntad, basta con que se otorgue aunque exista algún vicio o el sujeto sea incapaz, como en el caso del enajenado o el menor, para que exista el elemento volutivo.

---

<sup>9</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. “Compendio de Derecho Civil”. Titulo II, Editorial Porrúa. México. 1998. p. 390.



Asimismo, la nulidad por dolo, tanto en materia de contratos como en testamentos, se alude al dolo como vicio separado del error, y tal parece que el dolo por si mismo es motivo de nulidad. El problema de nulidad en caso de dolo, origina la nulidad en tanto que induzca a un error terminante de la voluntad; y por dolo se entiende cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes.

Igualmente, la nulidad por violencia en cuanto a los testamentos, no solo puede ejercerse sobre el testador en forma física o moral, sino también sobre sus parientes, su cónyuge y en uno u otro caso implicara la nulidad del testamento.

Al respecto, es de señalar que existe nulidad cuando los actos jurídicos no llenan la forma que la ley requiere, ya que estos actos son eminentemente solemnes y formales y consensúales.

Del mismo modo, el testamento es nulo, cuando se otorga en contravención a las formas prescritas por la ley (Art. 1491), del Código Civil Federal, el cual dispone varias solemnidades para el testamento.

*Al respecto señala, que el dolo requiere de una actividad maliciosa para obtener un beneficio del error en que tal vez incurra la otra parte; la mala fe sólo implica una actitud pasiva pero igualmente mal intencionada: una parte se calla el error que ha advertido en la otra para sacar algún provecho.*

*La mala fe, la interpreta como la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocida.*

*Con toda razón, advierte la doctrina que el dolo y la mala fe no son vicios del consentimiento, ya que por si solos no afectan a la voluntad, sino que será preciso que un sujeto los padezca cayendo en error, siendo posible que no obstante la actitud dolosa la persona a quien se pretende engañar se de cuenta de los artificios o maquinaciones preparadas en su contra y actué en consecuencia.*

*Y por ultimo, por lo que respecta a la violencia como vicio del consentimiento refiere que es cuando en todo caso resulte el medio*

*idóneo para arrancar el consentimiento, al menos aparente, de una persona, como en el caso de la hipnosis.<sup>10</sup>*

Por lo que se refiere a la nulidad del testamento la siguiente tesis jurisprudencial señala lo siguiente:

*Localización*

*Instancia: Pleno*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*  
*Época: 5 A*  
*Tomo: XXII*  
*Página: 112*

*Texto:*

*TESTAMENTOS. En ellos, como en todo acto notarial, debe distinguirse entre los requisitos solemnes, y los que son de verdadera forma, y es acto solemne, aquel cuya gravedad lo hace del todo serio y respetable, rodeándolo de formalidades impresionantes, por lo cual no tiene la misma importancia que el notario escriba o no, las cláusulas de un testamento, que el que en compañía de los testigos instrumentales y en presencia del testador, en voz alta, y con la representación de sus funciones públicas, de lectura del testamento, y concluida esta, el testador manifieste su conformidad; lo primero es un detalle de forma, que si falta, no trae consigo la nulidad, lo segundo es una verdadera solemnidad que no se puede dispensar, y que si se omite, hace nulo el testamento. El Colegio de Notarios de la Ciudad de México, después de maduras discusiones, llegó a la conclusión siguiente: “el notario puede escribir o hacer escribir por otro el testamento abierto.”*

*Precedente: Tomo XXII, p.12, Amparo Directo.-Haro Amado de 14 de enero de 1928.*

Por lo que respecta a LA REVOCACIÓN.- es una de las formas de extinción del acto jurídico por voluntad del autor.

En cuanto a LA CADUCIDAD.- es de señalar, que se produce la extinción del acto por el simple transcurso del tiempo.

---

<sup>10</sup> AZUARA REYES, Sergio T. “Teoría General de la Obligaciones”. Op. cit. pp. 93, 94 y 97.

Al respecto, el Artículo 1497 del Código Civil Federal, establece que: *“Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto, en lo relativo a los herederos y legatarios;*

*I.- Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o el legado;*

*II.- Si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado;*

*III.- Si renuncia a su derecho”*

## I.5 SUCESIÓN MORTIS CAUSA

Ésta solamente se da por la muerte de una persona física, o sea, de un ser humano. La extinción de las personas morales (sociedades, asociaciones, fundaciones, etc.); no da origen a una sucesión mortis causa, aunque en cierto modo, en estos casos puede existir una sucesión a título universal o sea del patrimonio total de una persona moral cuando la misma transmite a otra persona, la totalidad de su patrimonio (activo y pasivo) o en caso de que una persona moral, como fusionante, reciba el patrimonio total de otra (fusionada) que se fusione con ella.

Es decir, la pérdida de la personalidad de la persona física, no se da ahora más que en caso de muerte. La llamada muerte civil y los efectos de muerte que producía la profesión religiosa o la condena penal no tienen vigencia en el derecho moderno.

Respecto al efecto positivo de la muerte –dice Federico de Castro- es que en el momento de la muerte, el ser terrestre de la persona se convierte en la especial cosa mueble que es el cadáver, desaparece la capacidad jurídica y con ella la aptitud para tener derechos y obligaciones y el patrimonio personal se transforma en herencia.

Es decir, la muerte extingue los derechos de la personalidad, según el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, los derechos de estados; impiden que lleguen a nacer negocios jurídicos, faltas de la aceptación del fallecido; es el elemento indispensable (“conditio juris”) para que se abra la sucesión y empiece a sufrir efectos el testamento.

En consecuencia, la sucesión se abre en el momento (día y hora) de la muerte, según los artículos 1649 del Código Civil Federal y 775 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la denuncia o inicio del tramite sucesorio es irrelevante para determinar el momento de la apertura.

Por ende, debe probarse por los medios legales, lo que se establece en los artículos 35, 39, 50, 51, y 126 del Código Civil del Distrito Federal.

Los cuales establecen, en lo que al caso interesa que es en el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil, extender las actas relativas a la muerte de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia y la presunción de muerte, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables.

Que la muerte sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; pues ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Que el Registro Civil podrá emitir constancias parciales que contengan extractos de las actas registrales, los cuales harán prueba plena sobre la información que contengan.

Que las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.

Que las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la Ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.

Que para establecer los actos de los habitantes del Distrito Federal fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos

relativos, sujetándose a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles, y siempre que se registren en la Oficina del Distrito Federal que corresponda.

Y que Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio se remitirá al Juez del Registro Civil de su domicilio, copia certificada del acta para que se asiente en el libro respectivo.

Esto es, en caso de que el autor de la herencia y sus herederos o legatarios perecieren en el mismo desastre, en el mismo día, sin que se pueda averiguar a ciencia cierta quienes murieron antes, se tendrán a todos por muertos al mismo tiempo y no habrá lugar entre ellos a la transmisión de la herencia o legado según el artículo 1287 del Código Civil para el Distrito Federal, la prueba de que uno murió con posterioridad a otro, aunque sea corto tiempo después, se producen todos los efectos que se deben causar por la muerte posterior.

En este tenor, se deduce que por lo que se refiere a la semejanza con la muerte, hay otro hecho que origina la apertura de la sucesión y es la presunción de muerte de un ausente, según el artículo 706 y demás del Código Civil para el Distrito Federal, pero naturalmente que si el ausente apareciere, recuperará sus bienes, según el artículo 708 de dicho ordenamiento, y la posesión que se hubiere dado a sus presuntos herederos se perderá de acuerdo a los artículos 711 del Código invocado y 775 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de donde se desprende que la apertura de la sucesión pone de manifiesto el vacío que dejó el extinto.

En lo que concierne a la sucesión “Mortis causa”, es la que recibe el nombre de sucesión por automacía, lo que diferencia ésta sucesión de cualquier otra.

Entonces, para que se genere la sucesión se requiere la coexistencia de los siguientes elementos:

A) Que haya un conjunto de bienes y relaciones que pertenecían a una persona física, transmisibles por causa de muerte (cosas, derechos y obligaciones) y que tengan un valor económico apreciable.

B) Que la persona física que encabezaba ese conjunto, por su muerte, haya dejado de ser persona (autor de la sucesión, causante o de cujus o sea is de cujus succese agitur)

C) Que haya otra persona (o varias) que reemplacen a la fallecida en la titularidad del patrimonio acéfalo (sucesor, causahabiente y heredero).

D) Que el sucesor o heredero esté llamado a suceder al causante, o sea que haya una vocación hereditaria (llamada a la herencia), porque para que exista sucesión, no basta, que donde estaba uno se coloque otro, sino que es necesario que la causa por el que el segundo entra a reemplazarlo se deba a que el primero haya fallecido y jurídicamente le corresponda reemplazarlo, asimismo debe existir un “fundamento de vocación” o sea un supuesto de hecho, al cual la ley une la consecuencia de que la persona que se haya en esta relación de hecho puede ser heredero del extinto.

Resulta que, existen mas teorías acerca de la sucesión mortis causa, pero por tratarse de un tema tan extenso, terminare haciendo el comentario de Arce Cervantes, que a tal situación dice: *“La transmisión a titulo universal, es la forma mas simple y elegante para realizar la transmisión sin que sea necesario realizar en ningún caso, una forzosa liquidación de patrimonio que conducirá a una designación antieconómica de sus elementos con perdida de valores, de otra parte, tal forma garantiza del modo mas completo y perfecto, los derechos de terceros y de los acreedores los cuales no se preocupan de que sobrevenga la muerte de su contratante obligado, porque su condición jurídica permanece intacta”*.<sup>11</sup>

Igualmente, en este sentido, Ignacio Galindo Grafías, refiere que: *“la sucesión hereditaria (testamentaria o legitima), es un acto de substitución del autor de la herencia, por los herederos o legatarios, quienes adquieren por ese hecho la titularidad del patrimonio (conjunto de derechos y obligaciones) que correspondían al autor de la*

---

<sup>11</sup> ARCE CERVANTES, José. *“De Las Sucesiones”*. 3ª. Edición. Editorial Porrúa. S.A. México. 1992. pp. 1, 2, 3 y 5.

*herencia y que por virtud de la muerte del mismo, se transfieren o transmiten a dichos herederos o legatarios.*<sup>12</sup>

De donde se desprende, que el derecho sucesorio tiene como propia particularidad y carácter fundamental, ocuparse de regir la situación jurídica patrimonial de la persona que ha muerto y que por esta causa natural, la totalidad de sus derechos y deudas se transfieren a los herederos.

Asimismo, es de señalar, que el supuesto jurídico que da lugar a la sucesión del patrimonio de una persona, es el fallecimiento de la misma, que constituye un presupuesto natural para que tenga lugar la aplicación de las normas legales relativas al testamento o al interesado en su caso.

Además, Ignacio Galindo Grafías, continua añadiendo que los efectos de la sucesión hereditaria son a).- extinción de la titularidad del patrimonio del autor de la herencia, y b).- sustitución de esa titularidad que recae en los herederos y legatarios en su caso, reforzando lo anterior con su reafirmación al señalar que el dominio adquirido por los sucesores (herederos o legatarios en su caso), no actúan en ninguna manera como representantes del difunto, sino como propietarios (por testamento o por legado) de los bienes que pertenecían al autor de la herencia de la cual son herederos o legatarios.

## I.6 EJIDATARIO

Con respecto a este tema, procedo a señalar que los artículos 12 y 14 de la nueva Legislación Agraria en vigor, a partir del 27 de febrero de 1992, describen al ejidatario de la siguiente manera:

*“Son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales y corresponde a éstos el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan”.*<sup>i</sup>

---

<sup>12</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. “Derechos Reales y Sucesiones”. Editorial Porrúa. México. 2002. p. 182.

Igualmente, con el propósito de ampliar mas el concepto anterior, me referiré al ejido, el cual en la Ley Federal de Reforma Agraria, determina con toda precisión la naturaleza legal del ejido, reitera su calidad de persona jurídica, con el propósito inobjetable de que pueda realizar toda la actividad económica que es sustancial a sus finalidades sociales.

Por igual, en la exposición de motivos de la propia ley refiere que: *“En la iniciativa se concibe al ejido como un conjunto de tierras, bosques, aguas y en general todos los recursos naturales que constituyen el patrimonio de un núcleo de población campesina otorgándole personalidad jurídica propia que resulte capaz de explotarlo lícita e íntegramente, bajo un régimen de democracia política y económica. El ejido, que es una empresa social destinada inicialmente a satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población, tiene como finalidad la explotación integral y racional de los recursos que lo componen, procurando, con la técnica moderna a su alcance, la superación económica y social de los campesinos”*.<sup>13</sup>

Asimismo, es necesario señalar que el ejido creado por la revolución, constituye una unidad socioeconómica y política-administrativa, con personalidad jurídica propia, establecida en un área determinada. Desde un punto de vista jurídico lo definimos como una institución legal integrada por un conjunto de campesinos, no menor de 20 y sus familias, con patrimonio propio compuesto por la tierra, el agua, instrumentos de producción, derechos y obligaciones inherentes al núcleo, que tienen por objeto la subsistencia, superación y progreso; el ejido puede ser según la Ley Federal de Reforma Agraria en sus artículos 220 y 225 de tres maneras: Agrícola, Ganadera y Forestal.

Del mismo modo, la nueva Legislación Agraria vigente en su artículo noveno nos dice: *“Los núcleos de población ejidal o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título”*.

Además, el artículo décimo de la citada legislación dice: *“Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin mas limitación en sus actividades que las que dispone la ley. Su reglamento se inscribirá en el Registro Agrario Nacional, y deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las demás disposiciones que a esta*

---

<sup>13</sup> LEMUS GARCÍA, Raúl. *“Derecho Agrario Mexicano”*. Editorial Porrúa. S.A. 7ª Edición. México. 1991. p. 330.



*ley deban ser incluidas en el reglamento, y las demás que de cada ejido considere pertinente”.*

En lo que atañe a la explotación colectiva de las tierras ejidales, de acuerdo con el artículo 11, pueden ser adoptadas por un ejido cuando su asamblea así lo resuelva, en cuyo caso deberán establecerse previamente las disposiciones relativas a la forma de organizar el trabajo y la explotación de los recursos del ejido, así como los mecanismos para el reparto equitativo de los bienes que se constituyen de reservas de capital, de previsión social o de servicios y las que integran los fondos comunes.

Con respecto a los ejidos colectivos ya constituidos como tales o que adopten la explotación colectiva, podrán modificar o concluir el régimen colectivo mediante la resolución de la asamblea, en los términos del artículo 23 de la propia ley, ya que es en este artículo en donde se reglamentan las reuniones de ésta, así como su competencia.

Con respecto a la capacidad individual del ejidatario, la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971, ahora derogada, en su artículo 200 coincidía con los códigos de 1934, 1940 y 1942, al señalar que:

*“Artículo 200.-Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta Ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:*

*I.- Ser Mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad, si tiene familia a su cargo.*

*II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes;*

*III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;*

*IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio de tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación;*

*V.-No poseer un capital individual en la industria o en el comercio mayor de diez mil pesos, o un capital agrícola mayor de veinte mil pesos; y*

*VI.- No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola, o cualquier otro estupefaciente.*

Por otro lado, la fracción V, difería un poco de lo señalado en los códigos, anteriormente mencionados, ya que establecían que no debería poseer un capital industrial o comercial mayor de dos mil quinientos pesos.

Por lo que se refiere a la Legislación Agraria vigente, con su espíritu renovador y emprendedor, únicamente contempla en dos fracciones los requisitos para adquirir la calidad de ejidatario, los cuales se encuentran contemplados en su artículo 15 que a la letra dice:

*“Artículo 15.- Para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere:*

*“I.- Ser Mexicano mayor de edad, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o si se trata de heredero de ejidatario y”.*

*“II.- Ser vecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trata de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno”.*

Así, como el ejidatario cuenta con una capacidad jurídica de tipo individual, también cuenta con derechos respecto de los bienes en el ejido, en el caso de aquellos que se conservan en común o se explotan en forma colectiva también conocidos como derechos proporcionales.

En lo que atañe a los derechos concretos, son aquellos que corresponden, individualmente a los ejidatarios sobre la parcela o unidad de dotación que se les ha entregado para su usufructo, en ambos casos los derechos son inalienables y no podrán gravarse. Además de que son inexistentes todos aquellos actos que vulneren estas modalidades, según lo contemplaban los artículos 66, 67 y 75 de la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971.

En este sentido, el artículo 68 de la citada ley, nos dice que *“El ejidatario cuyo derecho a participar en el ejido se haya reconocido, perderá la preferencia que se le había otorgado si en el termino de tres meses, contados a partir de la distribución provisional o definitiva de unidades de dotación, no se presente a tomar posesión de las tierras de labor que le correspondan. En este caso la unidad de dotación que le correspondía se adjudicará por la Asamblea General a otro campesino, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72”*.

Del mismo modo, se fija un plazo de seis meses para aquellos ejidatarios, que no se presenten a participar de la explotación colectiva, que será contada a partir de la fecha de que inicien las labores agrícolas; este mismo criterio será utilizado tratándose de nuevos centros de población en el que el tiempo de espera será de seis meses.

Por otro lado, otro de los derechos que benefician al ejidatario, son aquellos como el de permutar su unidad de dotación dentro del mismo ejido, siempre y cuando ésta se haga de mutua conformidad entre los interesados y de acuerdo a lo establecido bajo el numeral 79 de la citada ley, uno mas, es aquel que contempla los artículos 81, 82, 83 y 84 relacionado con la facultad que tiene el ejidatario de nombrar sucesores en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, en cuanto a este derecho hablaré ampliamente en uno de los próximos capítulos por tratarse del tema principal de esta investigación.

En cuanto a los derechos de los ejidatarios, según señalaba el artículo 69 de la ley antes mencionada, que: *“Los derechos de ejidatarios, sea cual fuere la forma de explotación que se adopte, se acreditará con el respectivo certificado de derechos agrarios que deberá expedirse por la Secretaria de la Reforma Agraria, en un plazo de seis meses contados a partir de la depuración censal correspondiente”*.

Es decir, la ley prohibía el acaparamiento de parcelas, pero permitía que el marido y su cónyuge pudieran tener cada uno, una unidad de dotación, para tal caso el matrimonio debería entenderse con la modalidad de separación de bienes, según lo establecía en el artículo 78 de la misma ley.

Igualmente, el ejidatario, de acuerdo a la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971, en su artículo 85, señalaba que: *“...perderá sus derechos sobre la unidad de dotación y, en general, los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, a*

*excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, cuando:*

*I) No trabaje la tierra personalmente o con su familia, durante dos años consecutivos o más, o deje de realizar por igual lapso los trabajos que le correspondan, cuando se haya determinado la explotación colectiva, salvo en los casos permitidos por la Ley;*

*II) Hubiere adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedó comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de 16 años o con incapacidad total permanente que dependían del ejidatarios fallecido.*

*En estos casos, la nueva adjudicación se hará siguiendo el orden de sucesión del anterior titular, autor de la herencia.*

*III) destine los bienes ejidales a fines ilícitos.*

*IV.- Acapare la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación, en los ejidos ya constituidos; y*

*V).-Sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela marihuana, amapola o cualquier estupefaciente”.*

Del mismo modo, el ejidatario podía ser suspendido de sus derechos ejidales, según el artículo 87 del mismo ordenamiento legal, cuando durante un año dejaba de cultivar la tierra o de ejercer los trabajos de índole comunal o aquellos que le correspondan dentro de una explotación colectiva, sin motivo justificado, cuando se haya dictado auto de formal prisión, por sembrar o permitir que se siembre en su parcela cualquier tipo de estupefaciente. La sanción a que se hiciera acreedor el ejidatario sería aplicado previa comprobación plena de las causas antes indicadas por la Comisión Agraria Mixta, y abarcara según el caso un ciclo agrario o un año.

En estos casos, la unidad se adjudicaba provisionalmente al heredero legítimo del ejidatario, la suspensión o privación de derechos de un ejidatario o comunero solo podía decretarse por resolución, misma que era dictada por la Comisión Agraria Mixta.

La Legislación vigente, en su artículo 16 nos señala como se acredita la calidad de ejidatario, refiriendo lo siguiente:

*“Artículo 16.- La calidad de ejidatario se acredita*

- I. Con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente;*
- II. Con el certificado parcelario o de derechos comunes; o*
- III. Con la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario.”*

La misma Ley, contempla de que forma se pierde la calidad de ejidatario, siendo ésta, según el artículo 20.

*Artículo 20.- La calidad de ejidatario se pierde:*

- I. Por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes;*
- II. Por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos en favor del núcleo de población;*
- III. Por prescripción negativa, en su caso, cuando otra persona adquiera sus derechos en los términos del artículo 48 de esta ley.*

En forma contraria a lo establecido en el artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, la nueva legislación, al referirse a las tierras parceladas, en su artículo 79 nos dice:

*Art. 79.- El ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante aparcería mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier autoridad.*

Asimismo, podría aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades, tanto mercantiles como civiles.

Por otro lado, el artículo 80 de la nueva Ley, dice que:

*Art. 80.- Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población.*

*Para la validez de la enajenación a que se refiere este artículo bastará la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir sin demora los nuevos certificados parcelarios. Por su parte el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.*

*El cónyuge y los hijos del enajenante, en ese orden, gozaran del derecho del tanto, el cual deberá ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciera la notificación, la venta podrá ser anulada”.*

Con respecto a lo anterior, podemos observar que las limitantes que existan en la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971, y en la nueva Ley Agraria, se convierten en derechos de los ejidatarios y esto es con el propósito de que los campesinos tuvieran y tengan las herramientas necesarias para producir y vivir mejor.

## I.7 SUCESOR

En lo que concierne a este termino, se señala que es aquella persona que sustituirá en sus derechos agrarios al ejidatario, mismo que será nombrado por el ejidatario en el momento que éste reciba la parcela, mediante una lista que será consignada ante el Comisario Ejidal.

Asimismo, en el Código Agrario de 1934, se hacía mención en su artículo 140, fracción III, que en caso de fallecimiento del adjudicatario, sus derechos pasarían a la persona o personas a quienes sostenía, aun cuando no hubiesen sido sus parientes, siempre que hubieren vivido en familia con él.

Ante todo, la lista a que se hace mención anteriormente, deberá incluir a las personas que dependan económicamente del titular de los derechos o que vivan a sus expensas, expresando el nombre de quien, a su fallecimiento, debe sustituirlo como jefe de familia, excluyendo a aquellas personas que cuenten con parcela ya sea en el mismo ejido o en cualquier otro.

De lo anterior, podemos observar que el sucesor no solamente era beneficiado con los derechos del ejidatario a su muerte, sino que era nombrado jefe de familia; en la lista podía ser incluida la mujer del ejidatario, los hijos, personas de cualquier sexo, que hayan formado parte de su familia, y en caso de que el ejidatario al fallecimiento no hubiera nombrado sucesor, la asamblea se encargaría de resolver sobre la adjudicación, que sería con la mayoría de las dos terceras partes y con la aprobación del Departamento Agrario, asimismo, el consejo de vigilancia intervendrá cuando el sucesor sea menor de edad o incapacitado para dirigir la explotación.

También los Códigos Agrarios de 1940 y 1942 coincidían con el mismo ordenamiento, incluyendo únicamente a la concubina como persona que podía legalmente ser integrada a la lista de sucesores, la concubina con la que hubiere procreado hijos o con aquella que hubiere hecho vida marital durante los últimos seis meses anteriores a su fallecimiento.

También, la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, contemplaba dentro de la pérdida de derechos de un ejidatario o comunero en su artículo 85, fracción II, al que: *“hubiere adquirido derechos por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedo comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de 16 años o con incapacidad total permanente que dependían económicamente del ejidatario fallecido”*.

Asimismo, el artículo 81 de la antigua Ley Agraria, establecía que el ejidatario tenía la facultad de designar a quien debía sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos y en defecto de ellos, a la persona con la que hacía vida marital, siempre que dependieran económicamente de él.

Por su parte la ley agraria vigente establece que el ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al

cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

Que la lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.

## I.8 HEREDERO

En cuanto a este tema, es de señalar que es el continuador de la personalidad del difunto. El hecho de que un patrimonio pase del fallecido al heredero hace que éste, desde el punto de vista de ese patrimonio, ocupe exactamente el mismo lugar que correspondía al de *cujus* y, por eso, el heredero recibe el patrimonio, inclusive las obligaciones. Esta circunstancia ha hecho que, en algunas legislaciones, como huella de la separación que técnicamente había entre las dos funciones: continuar la personalidad y adquirir la herencia, se distinga entre herederos y legatarios universales.

Es decir, se usa generalmente esa expresión de continuador porque tal es el heredero. Desaparece, deja de existir una persona y sigue otra en su lugar. Si nuestra ley lo llama representante, lo hace indebidamente: se comprende el error si se considera que, para que haya un representante es preciso un representado y, en el caso no hay ninguno; el autor ya no existe. Por otra parte, los efectos de los actos de una persona son enteramente diversos si obra por sí o si obra por otra persona. El heredero obra en nombre propio; sus actos, como tal, producen efectos contra él mismo. En cambio, un representante obra en nombre ajeno y sus actos producen efectos para el representado.

Igualmente, el heredero, como el testador, requieren ambos de una capacidad, el uno para heredar y el otro para testar y de esa manera nuestro Código Civil nos determina dicha capacidad, la cual la estudiaremos en el siguiente capítulo, por lo tanto solo diré, que, puesto que la sucesión es una forma de adquirir, puesto que su efecto es que los herederos y legatarios reciban los bienes del *de cuius*, es evidente que pueden heredar todos los que



pueden adquirir bienes, por lo que la regla general es esa: toda persona puede heredar. La capacidad para heredar es propia de la personalidad jurídica. Pero la ley con el mismo criterio que norma el Código Civil, estima que, para las personas físicas, existe tal capacidad desde el momento en que son concebidas; pero, por decirlo así y en cuanto se refiere a la adquisición de derechos hereditarios, tal protección al no nacido es condicional, ya que si no se llenan ciertos requisitos, no habrá herencia.

Desde luego, la incapacidad que resulta de la ausencia de una persona es absoluta; es decir, existe con relación a quien quiera que sea el autor de la herencia, pero hay un buen número de incapacidades relativas, o sea incapacidades que solo existen para con determinado testador.

En consecuencia, los que tienen una incapacidad absoluta no pueden heredar de nadie en ninguna forma. Los que la tienen relativa, pueden heredar a cualquiera, con excepción de una persona determinada.

## I.9 LEGATARIO

En cuanto el Derecho Romano, el legado es una disposición a título gratuito, por lo cual el testador distrae un valor del conjunto de sus bienes que, debían de venir al heredero, lo atribuye a otra persona llamada “legatarios”, con lo cual quitaba al heredero una parte del beneficiario de su vocación, y podía ser de dos formas:

a) Por vindicationem, por medio de la cual se daba directamente al legatario un derecho de propiedad que pertenecía al difunto y pasaba al legatario sin pertenecer un solo instante al heredero y permitía al legatario reivindicarlo (de ahí su nombre); y

b) Per. damnationem, por el que el testador imponía al heredero una “damnatio” o sea la obligación de cumplir con una prestación a favor del legatario. En este se dirige al heredero; en el primero, al legatario.

Asimismo, en el derecho moderno se definen los legados como actos de disposición mortis causa a título singular, aunque puede adoptar una multitud de formas y maneras. El legado supone, a veces tres personas: El que lo ordena (que solo puede ser un testador); el que lo recibe (legatario) y el que lo debe prestar (persona gravada con el legado). Las reglas de capacidad para dejar legados en testamento, la capacidad para recibirlos y las cosas, derechos o hechos que pueden ser materia de legados, se rigen por las normas respectivas de capacidad para hacer testamento, para ser heredero y sobre lo que puede ser materia de herencia. La regla establecida por el artículo 1391 del Código Civil para el Distrito Federal, es que si no hay disposiciones especiales, los legatarios se regirán por las mismas normas de los herederos.

Por otra parte, en la designación de legatarios, a diferencia del heredero, al legatario se le atribuyen cosas singulares o conjunto singular de cosas. Se trata de una sustitución de un titular, también mortis causa, pero a título particular y no sustituye al De cujus en la titularidad del patrimonio, sino solo en las cosas singulares. En consecuencia, en principio no responde de las cargas de la herencia (artículo 1285 del Código Civil para el Distrito Federal) ni de los legados con los cuales no está expresamente grabado según el artículo 1284 del Código Civil para el Distrito Federal. Sin embargo como consecuencia de que el patrimonio de una persona responde del cumplimiento de todas sus obligaciones según lo establecido en el artículo 2946 del mismo ordenamiento legal, el legatario tiene una responsabilidad subsidiaria con los herederos según la norma en comento, en sus artículos 1285, 1763, 1764.

Los cuales establecen, que el legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos, y que el albacea, concluido el inventario, no podrá pagar los legados, sin haber cubierto o asignado bienes bastantes para pagar las deudas, conservando en los respectivos bienes los gravámenes especiales que tengan, y que los acreedores que se presenten después de pagados los legatarios, solamente tendrán acción contra éstos cuando en la herencia no hubiere bienes bastantes para cubrir sus créditos

Y aún mas si toda la herencia se distribuye en legados, los legatarios se consideran como herederos, según el artículo 1286 del Código de referencia y responden de las deudas de la herencia, no subsidiariamente, sino como únicos obligados y entre ellos se prorratan tales deudas, situación establecida en el artículo 1411 del Código Civil para el Distrito Federal.

Igualmente, por la diversidad de sus formas, el legado es difícil de definir. En principio, consiste en una libertad que hace el testador, pero este carácter no es esencial porque puede estar gravado por una carga que lo haga económicamente nulo. Tampoco es siempre una transmisión de bienes del testador al legatario, porque puede consistir en la entrega de una cosa ajena.

De donde se advierte que el legado es indivisible, que no se puede aceptar una parte y repudiar otra, según el artículo 1397 del Código Civil para el Distrito Federal, pero si el legatario muere antes de aceptarlo y deja varios herederos, uno de estos puede aceptar y otro repudiar su parte en el legado, según el artículo 1398 del Código Civil para el Distrito Federal. Esta indivisibilidad no existe entre los legados entre si, ni entre herencia y legado, pues el beneficiario puede aceptar o repudiar la herencia o el legado o viceversa según el artículo 1400 de Código de referencia o aceptar un legado y repudiar otro, pero no podrá aceptar el gratuito y repudiar el oneroso (artículo 1399 del Código Civil para el Distrito Federal).

## I. 10 SUCESIÓN

Ante todo, la sucesión significa acción de suceder y en sentido jurídico, sustitución en la titularidad en los derechos y relaciones que admiten sustitución, o sea, cambio de sujeto e identidad en la relación de derecho. Para Savigny.- sucesión es el cambio meramente subjetivo en una relación de derecho, es decir, cambio del sujeto, pero no del objeto de la relación, puede haber sucesión intervivos entre personas físicas que es siempre a título particular, o mortis.

Por otra parte, Víctor García Lizama, señala a la sucesión hereditaria civil, como “*la transmisión del patrimonio del difunto a una o varias personas. En materia ejidal es la transmisión de parte del patrimonio de un ejidatario mortis causa, a una persona*”.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> GARCÍA LIZAMA, Víctor. “El Derecho Sucesorio en la Ley Federal de Reforma Agraria”. Academia de Derecho Agrario de la Asociación Nacional de Abogados. México. 1971. p. 40.

## CAPITULO SEGUNDO

II SUCESIONES EN EL DERECHO CIVIL.- En lo que atañe este apartado, me abocaré al estudio particular de las sucesiones en nuestra materia.

II.1 LA SUCESIÓN CIVIL.- Con respecto a este tema, en el sistema de nuestro Código vigente, no establece ninguna legítima, ni reserva, ni porción que deba corresponder obligatoriamente a los parientes o a otras personas, deja a la persona en libertad para cualquiera de estas posibilidades:

a) De elegir ella misma a sus sucesores (o sea nombrar herederos y atribuirles su herencia) y dejar determinados bienes a legatarios por medio de un acto jurídico llamado testamento, por el que puede disponer de sus bienes para cuando fallezca, como lo estime conveniente, sin mas limitación que la obligación de dejar alimentos, en ciertos casos, a las personas que establece la ley y que se verán al hablar del testamento.

La regla general, de acuerdo con el artículo 1283 del Código Civil para el Distrito Federal, es que: *“El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedara regida por los preceptos de la sucesión legítima”*. Rige entonces el principio del libre testamento, llamado también disposición de última voluntad, da origen a la sucesión testamentaria, y a la llamada o invitación que reciben los herederos, para heredar por testamento se le conoce con el nombre de vocación hereditaria por testamento.

b) De no hacer testamento o de hacerlo sin que comprenda todos sus bienes. Esta situación da origen a la sucesión legítima (porque se origina en la ley, “ex Lege” conocida también con los nombres de intestada o “ab intestato”. Cuando no hay testamento eficaz o si el que hubiere no comprende todos los bienes, la ley llama como heredero de todos los bienes en el primer caso o de los no comprendidos en el testamento en el segundo, a los parientes mas próximos (vocación legal) y, en caso de falta de los mencionados en la ley, a la beneficencia pública, ésta última con fundamento en el artículo 1602 del Código Civil

para el Distrito Federal, por tanto, cuando haya bienes, siempre habrá heredero, es importante señalar que esta sucesión legítima es supletoria de la testamentaria como se puede analizar del artículo 1599 del mismo ordenamiento, esto quiere decir que la ley de mayor relevancia a la voluntad que al llamamiento de herederos por la ley.

Sin embargo, pueden coexistir los dos supuestos en una misma sucesión o sea que al propio tiempo, sea testamentaria o legítima (sucesión mixta) lo que no quiere decir es que existan dos sucesiones de una misma persona porque no puede haberlas, sino una sola sucesión basada en dos supuestos o llamamientos como lo indica el artículo 789 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo que sucede en este caso, es que unas personas sean herederas o legatarias de aquellos bienes de que dispuso el testador en su testamento y, otras son llamadas por la ley como herederos legítimos de aquellos otros bienes de los cuales no dispuso, según lo establece el artículo 1614 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual dice *“si el interesado no fuera absoluto, se deducirá del total de la herencia la parte de que legalmente haya dispuesto el testador, y el resto se dividirá de la manera que disponen los artículos que preceden”*.

II.1.1. SUCESIÓN TESTAMENTARIA.- Por otro lado, la base de la sucesión testamentaria, es un negocio por causa de muerte, llamado testamento, en virtud del cual una persona capaz, por su sola voluntad libre dispone de sus relaciones transmisibles para después de su muerte, lo que tiene su origen en las partidas ya que definen al testamento como *“voluntad ordenada en que uno establece su heredero o reparte lo suyo en aquella manera que quiere que quede lo suyo después de su muerte”*.

Esta facultad de disponer *“mortis causa”* tiene a su favor, en primer lugar, el consentimiento universal en el tiempo y en el espacio, su fundamento está en el concepto de derecho de propiedad cuya esencia consiste principalmente en la facultad de disponer y, después en la institución de la familia o sea en esa sociedad natural que impone a los padres el deber de proveer a su existencia y a la formación y educación de los hijos, no solamente durante la vida de los progenitores sino hasta donde es posible, aun en caso de su fallecimiento.

En este tema, varias teorías coinciden al señalar que el testamento es un acto que tiene su origen en la voluntad derivado de un derecho de propiedad individual, y encuentra su fundamento sustancial en la necesidad de garantizar al individuo el completo dominio de los propios bienes, no solo durante la vida, sino después de la muerte para satisfacer sentimientos de afecto, de gratitud, de caridad que no pueden y no deben tener su límite insalvable en la muerte.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 1295, dispone que: *“Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte”*. De aquí podemos analizar que la libertad de la que habla nuestro Código Civil para el Distrito Federal, puede encontrarse en ocasiones con algunas limitantes.

Por su parte, el legislador ha dejado libre a la persona para atender el deber social de disponer de sus bienes, según su propia conciencia y según sus propias inclinaciones, sin embargo, la libertad del testador no es, ni puede ser absoluta, desde luego, está otorgada a un ser dotado de razón que está ligado a la vida y a las instituciones de la sociedad para que la ejercite en forma razonable y que no perjudique la vida social.

Del mismo modo, es de señalar que la libertad para testar, está regulada por normas que la encausan dentro del orden que debe existir en materia testamentaria. Estas normas, que a continuación me referiré, pueden clasificarse de acuerdo con los siguientes aspectos:

- a).- Las que velan por la libertad de los sucesores.
- b).- Las que se refieren a la forma testamentaria en relación con determinadas situaciones.
- c).- Las que protegen a ciertas personas para que reciban alimentos.

d).- Las que prohíben ser herederos a determinadas personas por su relación especial con el testador o por motivos políticos.

El primer aspecto, tiende a proteger a los herederos y legatarios con el fin de que las disposiciones testamentarias no disminuyan la justa libertad que deben tener los sucesores, como la que tiene el testador mismo, razón por la que la ley prohíbe ciertas disposiciones, es el caso de las sustituciones de herederos o legatarios que van mas allá de una generación; ciertas condiciones de enajenar bienes impuestos a los herederos, o legatarios, las condiciones ilícitas, etc., las cuales si se permitieran, podrían implicar hasta una modificación a instituciones jurídicas ya establecidas de las que goza el testador y de las que tienen también derecho a gozar sus sucesores.

El segundo aspecto numerado y que se refiere a la forma, quiere decir que una cosa es tener la facultad de hacer testamento y otra la de hacerlo por medio de cualquiera de las formas establecidas por la ley, el código basado en circunstancias especiales del que desea testar, establece que ciertas personas no podrán hacer testamento, mas que en alguna forma determinada, o que no podrán hacerlo en otras. Esto tiene por objeto que, dadas esas circunstancias especiales, la voluntad testamentaria del testador quede fielmente expresada y autenticada.

En lo concerniente, a las normas protectoras de personas para que reciban alimentos, nos encontramos con que estas afectan la facultad de disponer de bienes al momento de testar, ya que la restricción a esta facultad de disponer, es la obligación de dejar alimentos a las personas, la cual se encuentra debidamente contemplada en el artículo 1368 y siguientes del Código Civil para el Distrito Federal, al establecer que:

*ARTICULO 1368.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:*

*I,- A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;*



*II.- Al cónyuge superviviente, cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;*

*III.- A los ascendientes;*

*IV.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho solo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimento;*

*V.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.*

Esta obligación de dejar alimentos y el derecho recíproco, se rige por lo establecido en el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, en el cual no comprende el de proveer de capital a los hijos para ejercer su arte, oficio o profesión.

En lo que respecta a la pensión alimenticia, deberá de ser asegurada conforme a los artículos 314, 316, 317 del Código Civil para el Distrito Federal, la cual no podrá exceder de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada correspondería al acreedor alimenticio, ni bajara de la mitad de dichos productos. La pensión establecida por el testador subsistirá si no baja de ese mínimo. (Artículo 1372).

Los artículos 1369 y 1370 del Código Civil para el Distrito Federal, establecen que:

*ARTICULO 1369.- No hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado.*

*ARTICULO 1370.- No hay obligación de dar alimentos a las personas que tengan bienes; pero si teniéndolos, su producto no iguala a la*

*pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falte para completarla.*

Ante todo hay que señalar, que un testamento en el cual no se deje la debida pensión alimenticia, no es nulo, sino “inoficioso”, lo cual tiene por efecto que el acreedor alimentario tiene derecho a que se le de la pensión a que corresponda, subsistiendo el testamento en lo que no perjudique ese derecho, aunque el hijo póstumo tendrá derecho a percibir la porción íntegra que le correspondería como heredero legítimo si no hubiere testamento, a menos que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Del mismo modo, es de señalar que las disposiciones contempladas con antelación, podríamos decir que prácticamente dejan libre al testador para disponer de sus bienes por testamento, lo cual implica una mayor responsabilidad del mismo, puesto que tiene un mayor margen de libertad que en los sistemas jurídicos en los que hay reservas legítimas forzosas.

Por último, tenemos que prohíben ser herederos a determinadas personas por su relación especial con el testador o por motivos políticos:

Por presunción de influjo contrario a la libertad del testador y a la verdad e integridad del testamento son incapaces de adquirir por testamento:

Los tutores y curadores del menor, si son instituidos cuando ya están nombrados para ese cargo, según el artículo 1321 del Código Civil para el Distrito Federal, pero en esta incapacidad no quedan comprendidos los ascendientes ni hermanos del menor según el artículo 1322 de dichos lineamientos.

Los que fueron tutores y curadores del que ya es mayor de edad, si son instituidos antes de aprobarse las cuentas de la tutela, esto establecido en el artículo 1321 del Código Civil para el Distrito Federal. La excepción que establece el artículo 1322 a favor de los ascendientes y hermanos del “menor” deben también aplicarse a este caso aunque el testador ya no sea menor (mayor sujeto a interdicción) por ser clarísima la intención del legislador de no declarar incapaces a esos parientes.

Por la misma presunción no pueden ser herederos:

El médico que asistió al testador en su última enfermedad, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes y hermanos, siempre que la disposición testamentaria haya sido hecha en esa enfermedad. Esta incapacidad no rige si los herederos instituidos, son también herederos legítimos, según lo establece el artículo 1323 del Código Civil para el Distrito Federal.

Además de los señalados con anterioridad, se encuentran los notarios, los testigos que intervienen en el testamento, así como sus respectivos cónyuges, descendientes y hermanos, (artículo 1324 del Código Civil), y otros, tal es el caso como los comprendidos en el artículo 1502 del Código Civil para el Distrito Federal, en su fracción VI y el artículo 1514 de dicho ordenamiento.

Igualmente, se encuentran incapacitados, los cónsules y vicecónsules que cuentan con fe publica para hacer constar los actos jurídicos que deban ser ejecutados en territorio mexicano, ya que no pueden autorizar un testamento en que estén interesados ellos o sus parientes de manera indirecta, esta materia se encuentra debidamente regulada por el artículo 342, del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior, bajo la pena de nulidad del testamento.

Asimismo, el artículo 1325 del Código Civil para el Distrito Federal, refiere que los ministros de los cultos no pueden ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado. La misma incapacidad tienen los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos de los ministros, respecto de las personas a quienes éstos hayan prestado cualquier clase de auxilio espiritual, durante la enfermedad de quienes hubieren fallecido o de quienes hayan sido directores espirituales.

Por renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento, son incapaces de heredar por tal testamento, los que nombrados tutores, curadores o albaceas, hayan

rehusado el cargo sin causa justa, o por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio, según se desprende del artículo 1331, relacionado con el 1609 y otros del Código Civil para el Distrito Federal.

Por motivos políticos, este apartado comprende dos clases de personas: ministros de cultos y los clérigos en general, a quienes se les priva de la capacidad de ser herederos por testamento, pero no intestado, de los ministros de los mismos cultos o de un particular con quien no tienen parentesco dentro del cuarto grado.

Una vez que me he referido a la Sucesión Testamentaria de manera general, ahora quisiera poner un poco de atención en cuanto a la forma en los testamentos, para lo cual analizare la formalidad de estos, su clasificación en atención a su forma.

En cuanto a la formalidad de los testamentos, se ha dicho que el testamento es un acto jurídico formal, en virtud de que para su validez se requiere que la voluntad del testador conste por escrito, y excepcionalmente puede manifestarse en forma verbal. El conjunto de formalidades o molde forma, constituye una verdadera solemnidad para la existencia de los testamentos ordinarios, por lo que en todo testamento la manifestación de la voluntad debe ser expresa y nunca tacita.

Para el testamento, existe disposición especial para su validez, que el autor de la herencia exprese su voluntad. Esta voluntad puede expresarla en forma verbal, solo en determinados casos y circunstancias muy especiales, o bien en forma escrita y dentro de ésta, se admite el testamento privado, también en casos y circunstancias excepcionales, según el artículo 1489 del Código Civil para el Distrito Federal.

Rafael Rojina Villegas, hace una clasificación del testamento en cuanto a la forma y con base en el Código Vigente, distinguiendo dos clases de testamentos: los ordinarios y los especiales.

En los testamentos ordinarios, se agrupan, el público abierto, el público cerrado; de acuerdo a la nueva reforma el público simplificado y el ológrafo, mientras que en los testamentos especiales se encuentran aquellos que se hacen, tomando en cuenta determinadas circunstancias y solo en atención a las mismas se permite recurrir a esa forma privilegiada, no siendo eficaz en los casos ordinarios, por lo que forman parte de esta clasificación el testamento privado, el militar, el marítimo y por último el hecho en país extranjero.

La sola enumeración de estas diversas denominaciones, demuestra que el testamento especial obedece a circunstancias determinadas, relativas a la persona del testador o al lugar en que se encuentre.

Existen formalidades generales para todos los testamentos, y son las siguientes:

Deberá existir una continuidad en el acto, es decir, no debe haber interrupción en la práctica de las formas exigidas, según se trate de testamentos ordinarios o especiales. No puede por consiguiente, llevarse a cabo cualquier testamento interrumpiendo el acto, para ser continuado en una fecha distinta a la que fue iniciado o en la misma fecha.

Cualquiera que sea el testamento, ya sea ordinario o especial, requerirá de la presencia de testigos, para algunos tipos de testamento se exige la intervención del notario, pero este es tomado como un requisito especial, en aquellos que así lo requieren.

Existen condiciones que deben aplicarse a los testigos que deban concurrir a un testamento, tal es el caso, en forma general, no pueden ser testigos los amaneuses del notario, los menores de dieciséis años, los enajenados, los que hayan sido declarados reos por el delito de falsedad, los sordos, ciegos o mudos, los herederos o legatarios o los parientes por línea recta o colateral de estos herederos, es decir ascendientes, descendientes, hermanos, incluyéndose también el cónyuge. En el caso de que concurrieran al testamento los herederos, legatarios o sus parientes en calidad de testigos, no se nulifica el testamento en general pero si la disposición que favorezca a estas personas.

En todo testamento, es necesario se declare o certifique sobre la identidad del testador, en la cual los testigos tienen la obligación de manifestar conocer al testador y además que se encuentra en su cabal juicio y libre de toda coacción, la falta de esta formalidad, no origina siempre la nulidad del testamento, si no lleva a cabo dicha certificación respecto a la identidad, capacidad o libertad, por cuanto que no haya coacción, puede probarse con posterioridad la identidad del testador, pero si no se llega a justificar no produce ningún efecto el testamento otorgado, ante la incertidumbre de quien fue la persona que testó.

Por si algún motivo, el testamento se realizara en idioma diferente al español, se exige como formalidad general la presencia de testigos que hablen el idioma del testador, y después se complementara con la intervención de los interpretes nombrados por el mismo testador quienes concurrirán al acto y firmaran el testamento, esto último de acuerdo al artículo 1503 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

Asimismo, existe *el Testamento público abierto*.- que es un testamento ordinario y formal, en donde el notario como los testigos que intervengan en cualquier testamento deberán conocer al testador o cerciorarse de algún modo de su identidad, y de que se hallan en su cabal juicio y libre de cualquier coacción, y es el que se manifiesta clara y terminantemente ante un notario, en este acto, el Notario asentará por escrito la manifestación hecha por el testador, sin variar el sentido que quiso dar el autor del testamento, una vez terminada esta declaración de la voluntad, el Notario dará lectura en voz alta y si el testador da su conformidad, firmará la escritura, al igual que el notario y en su caso los testigos, y el interprete, el documento deberá contener además del lugar, la fecha y la hora, en que hubiere sido otorgado (Art. 1512 del Código Civil para el Distrito Federal).

Igualmente, el artículo 1502 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal, enumera a aquellos sujetos que no pueden ser testigos del testamento, siendo éstos los siguientes:

*“Artículo 1502.-No pueden ser testigos del testamento:*

- I. Los amanuenses del notario que lo autorice;*
- II. Los menores de dieciséis años;*
- III. Los que no estén en su sano juicio;*
- IV. Los ciegos, sordos o mudos;*
- V. Los que no entiendan el idioma que habla el testador;*
- VI. Los herederos o legatarios; sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos. El concurso como testigo de una de las personas a que se refiere esta fracción, sólo produce como efecto la nulidad de la disposición que beneficie a ella o a sus mencionados parientes;*
- VII. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.”*

En consecuencia, el que fuere enteramente sordo; pero que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento; si no supiere o no pudiere hacerlo, designara una persona que lo lea a su nombre.

Asimismo, el Código Civil en el ámbito Federal y el Código Civil para el Distrito Federal, han contemplado los testamentos hechos por personas que no puedan firmar o no sepan, en los cuales intervendrá un tercer testigo que firmara a su ruego, de igual forma se contempla el testamento publico abierto cuando se otorga por un sordo, un ciego o por una persona que no habla el español, en el caso del primero, el artículo 1516 del Código Civil para el Distrito Federal, dice que *“el que fuere enteramente sordo, pero sepa leer, deberá dar lectura a su testamento; si no supiere o pudiere hacerlo, designara una persona que lo lea a su nombre”*. El artículo 1517 del presente ordenamiento, se refiere a los ciegos y dice que *“Cuando sea ciego el testador, se dará lectura al testamento dos veces: una por el Notario, como esta prescrito en el artículo 1512, y otra en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el testador designe”*, y por ultimo, el artículo 1518 del Código Civil para el Distrito Federal, que señala, que: *Cuando el testador ignore el idioma del país, si puede, escribirá de su puño y letra su testamento, que será traducido al español por los dos interpretes a que se refiere el artículo 1503. la traducción se transcribirá como testamento en el protocolo respectivo y el original se archivara en el apéndice correspondiente del Notario que intervenga en el acto”*.

Además, contempla que si el testador no puede o no sabe escribir, el intérprete escribirá el testamento que dicte aquel y leído y aprobado por el testador, se traducirá al

español por el intérprete que debe concurrir al acto; hecha la traducción se procederá como se dispone en el párrafo anterior.

Igualmente señala que, si el testador no puede o no sabe leer, dictará en su idioma el testamento al intérprete.

También se observa, que las formalidades que en este capítulo se expresan, se practican en un solo acto continuo, que comenzará con la lectura del testamento y el notario dará fe de haberse llenado todas y cada una de ellas, a falta de alguna de las solemnidades, quedará sin efecto el testamento, siendo el notario responsable de los daños y perjuicios e incurrirá, además, en la pena de pérdida de oficio, según los artículos 1519, 1520 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por otro lado, *el Testamento público cerrado*.- es aquel en el cual el testador hace sus disposiciones en un documento privado o papel común, que guarda en un sobre cerrado, y que es escrito por el mismo testador o por otra persona a su ruego, firmado al calce y haber rubricado todas las hojas, y si no sabe o no puede firmar, lo hará otro a solicitud suya, según lo contemplado en el Artículos 1521 a 1526 del Código Civil para el Distrito Federal.

Entonces resulta que la actuación o intervención tanto del Notario, como de los testigos, es solamente para hacer constar en la cubierta del sobre que contiene la declaración del testador, en presencia de los testigos, de que en dicho sobre se encuentra un pliego que contiene su testamento.

El testador, los testigos y el notario, deberán firmar en la cubierta, siendo este último, el que deberá poner su sello.

En el caso de que un testamento público cerrado sea otorgado por un sordomudo, deberá ser escrito por éste, de otra manera no será válido.



De donde se desprende, que los sordomudos que no sepan escribir, no podrán hacer testamento, situación que el testador hará constar en la cubierta del referido testamento, en la que deberá señalar que existe un pliego que contiene su voluntad, que ha sido escrito y redactado por él, debiendo estar las hojas rubricadas y firmando al calce, a falta de alguno de estos requisitos, mismos que constaran en la cubierta y que el Notario dará fe, por consiguiente a falta de estas anotaciones el testamento no será válido.

Por otro lado, *el Testamento público simplificado*.-Es aquel que se contempla en el artículo 1549 bis, este se otorga ante Notario, respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente, en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o Entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior, de conformidad con lo siguiente:

Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, elevado al año, al momento de la adquisición. En los casos de la regularización de inmuebles que lleven a cabo las Dependencias y Entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importará su monto.

El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos. Para el caso de que cuando se llevare a cabo la protocolización notarial de la adquisición a favor de los legatarios, éstos fueran incapaces y no estuvieran sujetos a patria potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente por cuenta de los incapaces.

Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble, cada copropietario podrá instruir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponda. En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicará lo dispuesto por el artículo 1296 de este Código, el cual

establece que no podrán testar en el mismo acto dos o mas personas, ya en provecho reciproco, ya a favor de un tercero.

Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión.

Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no le serán aplicables las disposiciones de los artículos 1713, el cual refiere que el albacea antes de formar el inventario, no permitirá la extracción de cosa alguna, si no es que conste la propiedad ajena por el mismo testamento, por instrumento público o por los libros de la casa llevados en debida forma, si el autor de la herencia hubiere sido comerciante, y 1770 el cual dispone que si el autor de la herencia dispone en su testamento que algún heredero o legatario se le entreguen determinados bienes, el albacea, aprobado el inventario, les entregará esos bienes, siempre que garanticen suficientemente responder por los gastos y cargas generales de la herencia, en la proporción que les corresponda.

Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en términos del artículo 876-bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por otra parte, el *Testamento ológrafo*.-Es aquel escrito, hecho por el testador de su puño y letra, siempre y cuando sea mayor de edad y sepa leer y escribir, debe ser otorgado por duplicado y guardarse en sobre cerrado cada uno de los ejemplares, además de que deberá imprimir su huella digital en cada uno de los sobres, los que irán cerrados y lacrados, debiendo ser depositados en el Archivo General de Notarias, el duplicado será devuelto al testador. Al Archivo General de Notarias, acudirá personalmente el testador a realizar el depósito, quien si no es conocido del encargado deberá presentar dos testigos que lo identifiquen. En el sobre que contiene el testamento original del testador de su puño y letra pondrá la nota que diga “dentro de este sobre se contiene mi testamento”, luego se anotará el lugar y fecha en que se hace el depósito. La nota será firmada por el testador y

por el encargado de la oficina, en caso de que intervengan testigos de identificación, deberán también firmar dicha nota.

Asimismo, el artículo 1555 del Código Civil para el Distrito Federal, señala que: *En el sobre cerrado que contenga el duplicado del testamento ológrafo, se pondrá la siguiente constancia extendida por el encargado de la oficina del Archivo General de Notarias: "Recibí el pliego cerrado que el señor... afirma contiene original su testamento ológrafo, del cual, según afirmación del mismo señor, existe dentro de este sobre un duplicado". Se pondrá luego el lugar y la fecha en que se extiende la constancia, será firmada por el encargado de la oficina, poniendo también al calce la firma del testador y de los testigos de identificación, cuando intervengan.*

Por otro lado, *el Testamento privado.*- Forma parte de los testamentos especiales, ya que puede ser escrito u oral, es válido en ambos casos; pero para que se acepte la manifestación verbal se requiere que haya una imposibilidad absoluta, de que el testador o los testigos redacten por escrito las cláusulas del testamento.

Por ende, el testamento privado, de acuerdo al artículo 1566 del Código Civil para el Distrito Federal, solo se aprueba, cuando al testador no le sea posible hacer testamento ológrafo y obedeciendo a los siguientes casos de imposibilidad, tal es el caso que el testador sea atacado por alguna enfermedad tan violenta y grave, que no de tiempo para que concurra el notario a hacer el testamento; cuando no haya notario en la población o juez que actúe por receptoría; cuando, aunque haya notario o juez en la población, sea imposible o difícil, que concurran al otorgamiento del testamento; y cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.

Asimismo, el testador que se encuentre en uno de los casos señalados, declarará ante la presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito, si el testador no puede escribir. Esto último no será necesario cuando ninguno de los testigos sepa escribir y en los casos de suma urgencia. Cuando se trate de suma urgencia, solo bastará de tres testigos idóneos. Según los Artículos 1565, 1566, 1567, 1568 y 1569 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

Ante todo, en este testamento, los testigos juegan un papel muy importante ya que de ellos depende la validez del testamento, y éste solo surtirá sus efectos si el testador fallece de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba, o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo autorizó, en caso de suceder de esta manera, los testigos deberán declarar circunstancialmente: el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento; si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador; al tenor de la disposición; si el testador estaba en cabal juicio y libre de cualquier coacción; el motivo por el que se otorgó el testamento privado; y por ultimo si saben que el testador falleció o no de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba.

Al respecto, es de referir que si los testigos fueron idóneos y estuvieren conformes en todas y cada una de las circunstancias anteriores, el juez declarará que sus dichos son el formal testamento de la persona de quien se trate.

Por otro lado, en cuanto al *Testamento militar*.- El artículo 1579 del Código Civil para el Distrito Federal, se refiere a éste, señalando que se permite solo en los casos en que el militar o asimilado al ejército entre en campaña o resulta herido en el campo de batalla, de igual manera lo es permitido para los prisioneros de guerra, la manera en que se puede realizar es de forma escrita o verbal, y hecha ante dos testigos, después el testador, en el momento de encontrarse herido en el campo de batalla, entregará su testamento hecho de su puño y letra, firmado, o bien al entrar en batalla, pero si por alguna urgencia el testador no lo pudiera escribir o alguno de los testigos no pudiera hacerlo, es suficiente que lo haga en forma verbal, ante dos testigos, los que deben reunir los requisitos para esta clase de testamentos.

En cuanto al *Testamento marítimo*.- es de referir que es aquel que se otorga cuando el testador se encuentra a bordo de un buque nacional y en alta mar, puede ser mercante o de guerra, es un testamento especial, que debe constar por escrito y otorgado ante dos testigos y el capitán de la embarcación; se deberá hacer en dos ejemplares, será leído, datado y firmado, siguiendo lo establecido en los artículos 1512 a 1519 del Código

Civil para el Distrito Federal, que corresponden al testamento publico abierto, los que establecen que:

a) El testador expresará de modo claro y terminante su voluntad al notario. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán la escritura el testador, el notario y, en su caso, los testigos y el intérprete, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

b) En los casos previstos en los artículos 1514, 1516 y 1517 de este Código, así como cuando el testador o el notario lo soliciten, dos testigos deberán concurrir al acto de otorgamiento y firmar el testamento.

Los testigos instrumentales a que se refiere este artículo podrán intervenir, además, como testigos de conocimiento.

c) Cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento, uno de los testigos firmará a ruego del testador y éste imprimirá su huella digital.

d) El que fuere enteramente sordo; pero que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento; si no supiere o no pudiese hacerlo, designará una persona que lo lea a su nombre.

e) Cuando el testador sea ciego o no pueda o no sepa leer, se dará lectura al testamento dos veces: una por el notario, como está prescrito en el artículo 1512, y otra, en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el testador designe.

f) Cuando el testador ignore el idioma del país, si puede, escribirá su testamento, que será traducido al español por el intérprete a que se refiere el artículo 1503. La traducción se transcribirá como testamento en el respectivo protocolo y el original, firmado

por el testador, el intérprete y el notario, se archivará, en el apéndice correspondiente del notario que intervenga en el acto.

Si el testador no puede o no sabe escribir, el intérprete escribirá el testamento que dicte aquél y leído y aprobado por el testador, se traducirá al español por el intérprete que debe concurrir al acto; hecha la traducción se procederá como se dispone en el párrafo anterior.

Si el testador no puede o no sabe leer, dictará en su idioma el testamento al intérprete. Traducido éste, se procederá como dispone el párrafo primero de este artículo.

En este caso el intérprete podrá intervenir, además, como testigo de conocimiento.

g) Las formalidades expresadas en este capítulo se practicarán en un solo acto que comenzará con la lectura del testamento y el notario dará fe de haberse llenado aquéllas.

Pero en todo caso, deberá firmar el capitán y los dos testigos, se asentará razón en el libro diario del barco, uno de los ejemplares deberá ser entregado por el capitán de la embarcación, si el buque arribase a un puerto en que haya agente diplomático, cónsul o vicecónsul Mexicano, mientras que el otro lo entregará al arribar a territorio Mexicano, y a la primera autoridad marítima, en caso de no haber entregado el primero a la autoridad correspondiente, los entregara juntos al arribar a territorio Mexicano, siendo la autoridad marítima, quien remitirá los dos ejemplares a la autoridad judicial competente, para que se proceda a la apertura de la sucesión con la citación de los interesados. El capitán cuando haga entrega de cada uno de los ejemplares deberá recabar recibo de la entrega y lo citará por nota en el diario.

Posteriormente, los agentes diplomáticos, cónsules o las autoridades marítimas, levantarán, luego que reciban los ejemplares referidos, un acta de entrega, y la remitirán con los citados ejemplares, a la brevedad posible, al Ministerio de Relaciones Exteriores, el

cual hará publicar en los periódicos la noticia de la muerte del testador para que los interesados promuevan la apertura del testamento.

Este testamento, al igual que todos los considerados especiales sólo produce sus efectos legales si fallece el testador en el mar o dentro de un mes, contado desde su desembarque en algún lugar donde, conforme a la Ley Mexicana o a la Extranjera, haya podido ratificar u otorgar de nuevo su última disposición, según los Artículos del 1583 al 1592 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal.

Por último, señale que el *Testamento hecho en país extranjero*.- Es considerado como especial, ya que es hecho en país extranjero, de acuerdo a sus leyes, y producirá sus efectos en el Distrito Federal o en aquellos Estados que aceptan los términos establecidos por el Código Civil del Distrito Federal, o bien, puede otorgarse ante los Agentes Diplomáticos o Consulares Mexicanos, observándose las formalidades de la Ley Mexicana, y tomando en cuenta que tienen funciones notariales, pueden también recibir testamentos ológrafos.

Asimismo, los funcionarios mencionados, remitirán copia autorizada de los testamentos que ante ellos se hubieren otorgado al Ministerio de Relaciones Exteriores, para los efectos prevenidos en el artículo 1590, si el testamento fuere ológrafo, el funcionario que intervenga en su depósito, lo remitirá por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en un plazo máximo de diez días al encargado del Archivo General de Notarías, para el caso de que las autoridades que se han venido mencionando y que radican en el país extranjero, les fuere confiado a la guarda un testamento, hará mención de esa circunstancia y dará recibo de la entrega, el papel en que se extiende el testamento, llevará el sello de la legación o consulado respectivo, según los artículos del 1593 al 1598 del Código Civil para el Distrito Federal.

Con esta última forma de testar, se da por concluida la sucesión testamentaria, ya que como se puede observar en cada uno de éstos testamentos, prevalece la voluntad del

testador, ya sea en forma verbal o escrita, pero siempre respetando el último deseo del autor del testamento.

II.1.2.- Por último, diré que la SUCESIÓN LEGÍTIMA.- Es la que se refiere por ministerio de Ley, cuando falta o no puede cumplirse la voluntad testamentaria del autor de la sucesión. Así como en la testamentaria se difiere por voluntad del autor, en la legítima se difiere por la Ley (ex lege) y por eso se le ha dado ese nombre, o también se ha conocido con los menos propios de sucesión intestada o ab-intestato.

A este respecto, Ernesto Gutiérrez y González, manifiesta que: *la sucesión mortis causa legitima, legal, intestada o intestamentaria viene a ser aquella en donde el autor de la herencia no confecciona su testamento, y por ello al morir no se sabe a quien o a quienes hubiera deseado dejarles todos sus bienes y derechos pecuniarios que no se extinguen con su muerte.*<sup>1</sup>

Existen algunas características acerca de este tipo de sucesión y que me permitiré enumerar a continuación, según Cervantes Arce:

*“a) La sucesión legitima, es también una sucesión universal, como lo es la testamentaria ya que comprende todos los bienes del extinto porque no existe voluntad testamentaria eficaz o porque si la hay, se integra por todos los bienes que no fueron dispuestos en el testamento.*

*b) Es considerada supletoria de la testamentaria, o sea que, en nuestro derecho, solo se abre a falta de disposiciones testamentarias eficaces, con lo que se puede observar que el legislador concede mas importancia a la voluntad que ha manifestado el autor de una herencia que a la designación de sucesores por ley.*

*c) Las reglas de indignidad para suceder son iguales en ambos casos de sucesión, excepción hecha, naturalmente de aquellas que nacen por presunción de influjo contrario a la libertad de testador,*

---

<sup>1</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. “Derecho Sucesorio Intervivus y Mortis causa”. Sexta Edición. Editorial Porrúa. México. 2006. p. 240.



*que en la legitima no son aplicables y de aquella que es sancionada con la perdida del derecho a heredar por intestado a quien tuviera en su poder un testamento cerrado del autor de la herencia y no lo presentare.*

*d) Los herederos en la sucesión legitima, son tan herederos como en la testamentaria y ambos tienen las mismas características, la diferencia entre estas dos sucesiones es la distinta causa por la que los herederos son llamados a la herencia.*

*e) La sucesión legitima no se sujeta a modalidades como la condición o la carga ni tampoco a mas sustituciones que las que establece la ley para poder cumplir con la calidad de heredero, ni tampoco en este tipo de sucesión pueden nombrarse legatarios, ya que estas situaciones son exclusivas de la voluntad testamentaria del de cujus, que no existen en la legitima.*

*f) Cuando los herederos legítimos concurren con testamentarios, tal es el caso de sucesiones mixtas, todos ellos son responsables de las obligaciones hereditarias y a todos ellos corresponde nombrar albacea o interventor, esto solo en caso de ser necesario o de acuerdo a lo establecido en los artículos 1682 y 1728 de nuestro Código Civil.*

*g) Por ultimo tratándose de sucesión mixta, si el de cujus nombró albacea en su testamento, el albacea lo es para todos los bienes de la herencia, y no solo para aquellos a que se refiere el testamento”.<sup>2</sup>*

Con respecto a la *Apertura de la sucesión legítima*.- El artículo 1599 del Código Civil para el Distrito Federal, enumera los casos en que se abre la sucesión o herencia legitima, distribuidos en cuatro fracciones, mientras que diversos catedráticos, hacen referencia a diferentes hipótesis, enunciando cada uno de los casos en que puede abrirse, apegándose a las etapas establecidas por el articulo en comento, siendo las siguientes hipótesis:

“a) La herencia legítima se abre cuando no se otorgo testamento, que es la hipótesis normal.

---

<sup>2</sup> ARCE CERVANTES, José. “De Las Sucesiones”. 3ª. Edición. Op. Cit. pp. 169 y 170.

b) Cuando habiéndose otorgado, éste ha desaparecido. Puede presentarse esta hipótesis, cuando siendo el testamento público cerrado, el Notario lo haya perdido, o lo mismo ocurra al testamento ológrafo, que se entrega al encargado del Archivo General de Notarias. En los testamentos puede darse el caso de la pérdida de los documentos. Serán raros los casos en los que el Testamento Público Abierto se destruyera, pues consta en el protocolo del Notario, al igual que el marítimo pueden perderse con todos los documentos, y una vez que se demuestre la pérdida, se abrirá la sucesión legítima.

c) Cuando el testamento es jurídicamente inexistente, eso es porque le falte alguno de sus elementos esenciales, también el testamento será inexistente cuando no se observe la solemnidad, constituida por el molde formal que solo se integra con todo el conjunto de formalidades que constituyen cada categoría o especie de testamento.

d) Cuando el testamento es nulo; la nulidad puede ser total, al referirse al acto jurídico en todos sus aspectos, o parcial al referirse a la institución de heredero o legatario. En estos casos si la nulidad del testamento es parcial se abre la sucesión legítima por lo que toca a las disposiciones nulas y subsisten las cláusulas validas en dicha testamentaria.

e) La revocación hecha por el testador, puede simplemente derogar un testamento anterior, sin hacer uno nuevo, o bien, ser parcial, derogando determinadas disposiciones, lo que lleva a que en ambos casos se abra la sucesión legítima y cuando la revocación implica

un nuevo testamento se abrirá la sucesión testamentaria, por lo que se refiere a esta última disposición de voluntad.

f) Cuando en el testamento únicamente se dispone de parte de los bienes. Esto puede ocurrir porque se haga solo una institución de heredero respecto de ciertos bienes y de la otra parte nada se diga; también hay sucesión legítima cuando el testador designa únicamente legatarios, que no abarquen la totalidad del activo, sin instituir herederos. La parte no dispuesta del activo, junto con el pasivo dará lugar a la sucesión legítima, pero los legatarios responderán subsidiariamente a beneficio de inventario.

g) Cuando el heredero repudia la herencia. Si es heredero universal, la sucesión legítima se referirá a todo el patrimonio y si solo es una parte alícuota del patrimonio, por ella se abrirá la sucesión legítima.

h) Cuando el heredero testamentario muere antes que el testador, no puede por consiguiente heredar, ya que el principio fundamental es que sobreviva aunque sea un instante, después del testador, lo que no sucede con un legatario ya que en este caso se libera la deuda impuesta al heredero gravado o la masa hereditaria.

i) Cuando el heredero muere antes de que se cumpla la condición suspensiva, a pesar de que su muerte sea posterior a la del testador. La condición suspensiva es una modalidad que impide el nacimiento de los derechos hasta que realiza el acontecimiento futuro e incierto. Si el heredero muere antes de que se cumpla la condición a la que me he referido antes, aunque este llegare a realizarse después, este hecho no le otorgara efectos retroactivos, como ocurre en materia de contratos y de obligaciones.

j) Cuando no se cumple la condición impuesta a un heredero, caduca su derecho hereditario, y la caducidad de su parte alícuota, obliga a la apertura de la sucesión legítima.

k) Por último, a un heredero se le puede privar del derecho de serlo, por incapacidad de goce, ya que son circunstancias que afectan su personalidad y que implican indignidad en el heredero, tal es el caso de aquel que ha cometido un delito contra el testador o haber cometido un acto inmoral contra este o sus parientes.

Situación que se corrobora con lo establecido en el artículo 1599 del Código Civil que nos ocupa, y que, como lo explicamos al principio del apartado de esta hipótesis en las que se puede abrir la sucesión testamentaria, pretende agrupar con un criterio científico las causas que motivan los casos de herencia legítima y los consagra en cuatro, comprendiendo las siguientes hipótesis:

*“Artículo 1599*

*La herencia legítima se abre:*

*I. Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió validez;*

*II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;*

*III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;*

*IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.”*

Por su parte, Rojina Villegas, manifiesta no estar de acuerdo con la división hecha por el legislador en las dos últimas fracciones, calificándolas de innecesarias, ya que se trata de formas de caducidad de la herencia y para el no existe razón para distinguir por una parte el incumplimiento de la condición, y por la otra la repudiación de la herencia, la muerte del heredero antes que la muerte del testador, o la incapacidad para heredar.

Por otra parte, en la *Atribución de la herencia*.- Existen diversas reglas para la atribución de la herencia a falta de herederos testamentarios: primero, determinar la clase, o

sea los únicos que están en la posibilidad de ser llamados. Son los que enumera el artículo 1602 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal, siendo estas: *descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos la concubina o concubinario, estos últimos siempre y cuando satisfagan los requisitos señalados por el artículo 1635, y a falta de los anteriores, la Beneficencia Pública.* Después de la clase, siguen las órdenes que son grupos formados dentro de las clases de parientes que pertenecen a distintas líneas, las ordenes establecen un criterio de preferencia inflexible, de modo que la existencia de un solo pariente de un orden preferente excluye totalmente la herencia a los de orden posterior. Por último, los grados establecen una preferencia de llamamiento dentro de los parientes del mismo orden, de tal manera que los más próximos excluyen a los más remotos, según el artículo 1604 del Código Civil para el Distrito Federal.

Asimismo, la división de la herencia se divide en tres sistemas:

*“a) Sucesión por cabezas: Se distribuye la herencia en tantas partes como personas llamadas, situación contemplada en el artículo 1607 del Código Civil.*

*b) Sucesión por stirpes: la herencia se distribuye por grupos de parientes vinculados por un ascendiente común, en la cual cada grupo toma conjuntamente la parte que hubiera correspondido a su causante si hubiera participado en la herencia, y esa parte se divide por cabezas, situación esta que se aplica cuando se hereda por el llamado derecho de representación. Artículos 1609, 1610, 1632, 1633 de nuestro Código Civil.*

*c) Sucesión por líneas: la división se hace en dos mitades: una destinada a los parientes de la línea paterna y otra a los de la materna, artículo 1618 del Código Civil. La distribución se hace por cabezas entre los parientes de igual grado, según el artículo 1619 de dicho Código. Nuestro Código diferencia a los hermanos según sean de padre y madre o solo de uno de ellos (medios hermanos), artículo 1631, podemos decir que la vocación hereditaria, primero desciende; después asciende, y luego se forma horizontalmente. El cónyuge cuando concurre con hijos recibe un tratamiento especial, artículos 1624, 1625, con ascendientes artículo 1626, y con hermanos artículo 1627 del ordenamiento que nos ocupa”.*

### II.1.3 PROCEDIMIENTO

En cuanto a este tema, diré que el juicio sucesorio es universal y tiene por objeto liquidar una universalidad jurídica y transmitirla en forma legal a quienes han de suceder al titular de la misma.

Es decir, el juicio al que hago referencia se tramita en cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios, los cuales se iniciaran simultáneamente cuando no hubiese impedimento de hecho, según el artículo 784 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La primera sección corresponde a la sucesión y esta formada por las actuaciones relativas a la apertura y radicación del juicio sucesorio, sea en forma de testamento o de intestado, al aseguramiento de los bienes que constituyen la masa de la herencia, declaración de herederos y nombramiento de albacea, así como a los incidentes y resoluciones relacionados con todo lo anterior, artículo 785, fracciones I, II, III, IV, y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La sección segunda de inventarios, en ésta constaran todas las actuaciones relativas al inventario y avalúo de los bienes de la herencia, así como los incidentes y resoluciones que a los mismos conciernen, artículo 786 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La sección tercera, conocida como de administración, contendrá todo lo relativo a la administración, cuentas de los albaceas, sus glosas y calificación, así como la comprobación de haber dado cumplimiento al pago del impuesto fiscal, sin embargo, hay que decir que dicho impuesto ha sido suprimido, según el Artículo 787 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La ultima de las secciones, es aquella conocida con el nombre de partición y contiene el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, un proyecto de partición de bienes, así como los incidentes y resoluciones judiciales a que

dan lugar, y lo relativo a la aplicación de los bienes. Artículo 788 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Asimismo, es importante señalar, que en este tipo de juicio será competente el Juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de este domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces, que forman la herencia, y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia.

Lo mismo se observará en caso de ausencia; aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:

De las acciones de petición de herencia;

De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;

De las acciones de la nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria, Artículo 156 fracción V y VI del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por otro lado, *en la sucesión testamentaria*.- el promovente en el juicio sucesorio debe presentarse la partida de defunción del autor de la herencia, y no siendo esto posible, otro documento o prueba bastante. Artículo 774 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Asimismo, se tendrá por radicado el Juicio Testamentario, una vez que el que promueve presente el testamento del extinto o alguno de los documentos mencionados en el párrafo que antecede, en el auto, el Juez determina que se avoca al conocimiento del mismo y se presupone que es competente para hacerlo y convocara a los interesados a una junta, a fin de dar a conocer al albacea nombrado, para el caso de que así sea y si no lo hubiera, se proceda a elegirlo, siguiendo lo establecido por los artículos 1682, 1683, 1684,

1688 del Código Civil, así como el artículo 790 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Del mismo modo, se tiene que la junta de herederos se verificará dentro de los ocho días siguientes a la citación, pero solo si la mayoría de los herederos reside en el lugar del Juicio, en caso contrario, se señalará un plazo prudente atendiendo las distancias. La citación se hará por cedula o correo certificado. Pero si se desconoce el domicilio de los herederos y estos se localizaran fuera del lugar del Juicio, se mandaran publicar edictos en el lugar del Juicio en los sitios de costumbre, en el último domicilio del extinto en el lugar de su nacimiento.

También, se podrá citar por exhorto, cuando estando ausente los herederos y se conozca su lugar de residencia, estuvieran fuera del Distrito Federal. Artículos 790, 791, 792 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La junta de herederos tiene por objeto:

- a) La declaración de que el testamento es valido;
- b) La declaración de herederos o sea el reconocimiento de sus derechos a la herencia;
- c) El nombramiento del albacea;
- d) El nombramiento de un interventor de acuerdo a lo que proviene del artículo 798 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Esto es, las personas que deben ser citadas a la junta de herederos, deben ser los herederos, sus tutores o representantes legítimos, el albacea nombrado en el testamento, el Ministerio Publico y la persona que represente al declarado legalmente ausente, haciendo las citaciones como lo hemos explicado con anterioridad y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 792 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En caso de que el extinto fuera extranjero, deberá darse la intervención que conceda la ley a los cónsules o



agentes consulares, según el Artículo 777 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ante todo, con el propósito de que asistan a la junta todas aquellas personas que por Ley les corresponde, el Juez tiene la obligación de nombrar tutores especiales a los herederos menores que no tuvieran tutor y también a aquellas que teniéndolo estén en el caso que prevé el artículo 796 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que el nombramiento del tutor especial deberá ser precedido de la declaración judicial del estado de minoridad o de interdicción.

Asimismo, es de señalar que la representación del Ministerio Público, cesará en cuanto se presenten los herederos ausentes, ya sea porque se ignora el paradero de éstos, porque habiéndolos citado no se presentaren.

Nuestro código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contempla en su artículo 797 que: *“Si el testamento no es impugnado, ni se objeta la capacidad de los interesados, el Juez en la misma junta, reconocerá como herederos a los que estén nombrados en las porciones que les correspondan”*.

Pero *“Cuando se impugne la validez del testamento o la capacidad legal de algún heredero, se substanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea o el heredero respectivamente, sin que por ello se suspenda otra cosa que la adjudicación de los bienes en la partición”*.

Igualmente, es de señalar que en la junta prevenida por el artículo 790 del Código de Procedimientos Civiles, los herederos podrán nombrar interventor, haciendo uso de la facultad que les concede el artículo 1728 del Código Civil, siendo nombrados de acuerdo a lo previsto por el artículo 1731 del mismo Código, siendo los siguientes:

*I.- Siempre que el heredero este ausente y no sea conocido.*

*II - Cuando la cuantía de los legados iguale o exceda a la porción del heredero albacea.*

*III.-Cuando se hagan legados para objetos o establecimientos de beneficencia Pública.*

Con respecto al siguiente tema, iniciaremos diciendo que *el inventario y avalúo*.- son dos figuras que son necesarias en su análisis, por lo que respecta al primero de ellos, diremos que existen dos tipos de inventarios, el primero es aquel que se lleva a cabo por memorias simples y extrajudiciales y los segundos son aquellos inventarios solemnes que se practican por el actuario del Juzgado o por el Notario que se nombre por la mayoría de los herederos, este último será obligatorio, para el caso de que existan herederos menores de edad o cuando hereda la Beneficencia Pública.

Además, de que el inventario es un documento donde se hace constar en forma pormenorizada el activo y el pasivo de la sucesión; es elaborado por el escribano o el albacea, quienes procederán en un día señalado, con los que concurran, y harán la descripción de los bienes con toda claridad y precisión de acuerdo al siguiente orden: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su poder el extinto en comodato, deposito, prenda o bajo cualquier otro título, expresándose este.

Igualmente, es de referir, que esta diligencia de inventario deberá ser firmada por los concurrentes y en caso de existir alguna inconformidad, se expresará en la misma, señalando claramente en los bienes sobre cuya inclusión o exclusión recae, situación contemplada en los artículos 820, 821 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Aunado a que con el propósito de llevar a cabo la diligencia antes mencionada, deberá de citarse a los herederos o sus representantes legales o legítimos, el cónyuge del autor de la herencia que sobreviva a este, los acreedores, los legatarios y en su caso el Ministerio Publico, y es el albacea el obligado a promover la formación del inventario dentro de los diez días siguientes a la aceptación de su cargo; y deberá terminarlo dentro de sesenta días, tal como lo prevé el artículo 816 de nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Al mismo tiempo se llevará a cabo la valorización de los bienes, pero no en el caso de los inventarios formales, ya que corresponderá practicar el avalúo al actuario o notario, nombrado por los herederos.

Por otro lado, el avalúo debe hacerse conjuntamente con el inventario por el albacea o el escribano, según sea el caso y estará a lo dispuesto por los artículos 822, 823 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por lo que resulta, que una vez que han sido practicados el inventario y el avalúo, serán agregados a los autos y se pondrán de manifiesto de la Secretaría por cinco días, a fin de que los interesados tengan la oportunidad de examinarlos, quienes serán citados por cédula o correo, según el Artículo 824 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Asimismo, transcurrido el término antes señalado y en caso de que no exista oposición, el Juez los aprobará sin mas tramites, pero en caso de existir oposición ya sea contra el inventario o avalúo, se substanciaran las que se presentaren en forma incidental en una sola audiencia común, y si fueren varias, se discutirán y concurrirán los interesados y el perito que hubiere practicado la valoración, aportara las pruebas correspondientes señalando el valor que se atribuye a cada uno de los bienes asimismo, señalará cuales son las pruebas que se invocan como base de la objeción del inventario.

Igualmente, se tendrá por desistidos a los que dedujeron oposición y no acudieron a la audiencia, y si los peritos dejan de presentarse, pierden el derecho de cobrar honorarios por los trabajos practicados.

Además, de que cada una de las partes es responsable de los peritos que propusiere en la tramitación de este incidente, de tal manera que la audiencia no se suspende por la ausencia de uno de todos los propuestos. Para el caso de que los reclamantes fueran varios, pero idénticas sus oposiciones, estos deberán nombrar un representante común para que los represente en la audiencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Resulta que, el valor que legalmente se le da al inventario, se rige por las siguientes normas:

*a) El inventario hecho por el albacea, aprovecha, pero no perjudica a todos los interesados.*

*b) Perjudica a quien lo haya hecho o aprobado.*

*c) El aprobado por el Juez o por todos los interesados, solo puede ser impugnado por error o dolo, y mediante una sentencia firme que así lo declare. Según lo establece el Artículo 829 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.*

Del mismo modo, el albacea que no de cumplimiento a la obligación de formar los inventarios o de promoverlos, como lo establece el artículo 816 del Código que comento y con base en lo dispuesto por los artículos 1751 y 1752, del Código Civil Federal, el albacea deberá ser removido de su cargo de plano, sin necesidad de sustanciar artículo para ello, según el Artículo 830 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En consecuencia, es de señalar que correrá a cargo del heredero, los gastos que se originen por el inventario y avalúo, salvo que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

En lo que concierne a la *Administración de la herencia*.- Puede ser desempeñada por el albacea judicial, el testamentario, el albacea provisional o el definitivo, pero el cónyuge supérstite será puesto en ella en el momento en que lo pida, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 205 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, quien tendrá la posesión y administración de los bienes hereditarios de los cuales no podrá ser despojado, sino mediante juicio en forma en que se respeten las garantías de los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Por otra parte, la Ley no admite recurso alguno contra el auto que otorgue la posesión y administración al cónyuge; y contra el que la niegue habrá el recurso de apelación en ambos efectos, artículos 832 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Es decir, para el caso que se señala en el artículo antes mencionado, el albacea se concretará a vigilar la administración que de los bienes haga el cónyuge, y en caso de que no se haga de una manera conveniente, dará cuenta al tribunal, quien citará a ambos a una audiencia a celebrarse dentro de los siguientes tres días, y dentro de otros tres resolverá lo que proceda; según el artículo 833 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por otro lado, el código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contempla claramente el seguimiento de este procedimiento en sus artículos 832 al 853, así mismo el Código Civil Federal, en sus artículos 1692 al 1799, rige en cuanto a la administración se trata. Es de considerarse que el albacea, cuando es nombrado por los herederos, ejerce un mandato y una representación judicial, de ahí que se tengan que observar las disposiciones hechas por el Código Civil, en cuanto a los mandatarios y procuradores judiciales.

Por lo que respecta a la administración de los albaceas o interventores, puede ser provisional o definitiva, según el carácter que tengan quienes administran, tal es el caso del interventor judicial que es nombrado para evitar se dilapiden o pierdan los bienes sucesorios, quien es nombrado, si pasados diez días de la muerte del autor de la sucesión no se presenta el testamento, o si en el no está nombrado el albacea, o si no se denuncia el intestado, será nombrado por el Juez de acuerdo a lo establecido por el artículo 771 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y bajo los siguientes requisitos:

*“I.- Ser mayor de edad.*

*II.- De notoria buena conducta.*

*III.- Estar domiciliado en el lugar del Juicio.*

*IV.- Otorgar fianza judicial, para responder de su manejo”.*

Respecto a esta fianza, se otorgará en un plazo de diez días, después de aceptado el cargo, bajo pena de remoción.

Por otro lado, el interventor cesará en su encargo luego que se nombre o se de a conocer el albacea; entregando a éste los bienes sin excusa ni pretexto alguno, existen otros casos de la duración del cargo de albacea judicial mismo que se encuentra contemplado en los artículos 781, 830, 834, 835,840, 848 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por otra parte, el Artículo 836 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, indica los casos excepcionales en que el interventor judicial, puede comparecer a juicio, representando a la sucesión, cuando pasado un mes de iniciado el juicio sucesorio, por cualquier motivo no hubiere albacea, pudiendo con autorización del Tribunal, intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a aquellos y contestar las demandas que contra ella se promuevan.

Asimismo, es de señalar que el albacea podrá enajenar los bienes de la sucesión, solo en casos excepcionales y previa autorización judicial que ha de obtener mediante un incidente, ya que es un simple administrador, siendo las siguientes:

*a) Cuando los bienes puedan deteriorarse.*

*b) Cuando sean de difícil y costosa conservación.*

*c) Cuando para la enajenación de los frutos se presenten condiciones ventajosas, así como las previamente establecidas por los artículos 841 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y 1717, 1758 del Código Civil para el Distrito Federal.*

Por otro lado, para el caso de que nadie se hubiere presentado, alegando el derecho a la herencia, o no hubieren sido reconocidos los que se hubieren presentado, y se hubiere declarado heredero al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, se entregara a éste, los bienes y los libros y papeles que tengan relación con ella. Los demás se archivarán con los autos del intestado en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta rubricarán el Juez, el representante del Ministerio Público y el Secretario, artículo 843 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Aprobado el inventario y el avalúo de los bienes y terminados todos los incidentes a que uno u otro hayan dado lugar, se procederá a la liquidación del caudal, según el artículo 844 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Sin dejar de omitir, que la rendición de cuentas, se encuentra normada por los artículos del 845 a 853 del Código Procesal, y 1722 a 1726 del Código Civil Federal. De las normas más importantes contempladas por estos artículos encontramos las siguientes:

*“a) Son nulas de pleno derecho las cláusulas en que el testador exonere al albacea de rendir cuentas.*

*b) El albacea está obligado a rendirlas anualmente y al concluir su cargo la cuenta general relativa a todos los actos de su administración, al respecto, el Código Civil únicamente habla de que el albacea rendirá al año una cuenta de su administración, mientras que el Código Procesal ordena que la rendirá dentro de los cinco primeros días de cada año del ejercicio de su cargo.*

*c).- No puede ser nombrado nuevamente sin que previamente haya sido aprobada su cuenta anual.*

*d) La obligación de rendir cuentas comprende a todas las clases de interventores o albaceas.*

*e) El no rendir cuentas es causa de remoción del cargo de interventor o albacea y de acuerdo a lo establecido por el artículo 848 C.P.C., la separación se decreta de plano, mientras que el artículo 1749 C.C. previene que la remoción del albacea se hará en incidente promovido por parte legítima.*

*f) Si la cuenta no es aprobada, la remoción puede hacerse de oficio por el Juez o en un incidente promovido por parte interesada.*

*g) La obligación de rendir cuentas, pueden exigirla los acreedores o legatarios, cuando el caudal hereditario no baste a cubrir sus créditos y legados.*

*h) La cuenta total de la administración deberá rendirse dentro de los ocho días siguientes de concluidas las operaciones del*

*albaceazgo, con la sanción de obligar al albacea y rendirla, por los medios de apremio”.*<sup>3</sup>

De acuerdo a los artículos 851 y 852 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las cuentas se ponen a disposición de los interesados por un término de diez días para que las conozcan y puedan impugnarlas, esta se tramitará por medio de incidente, pero para que pueda admitirse es necesario que se precise la impugnación y que los herederos que conjuntamente la formulen, deberán nombrar un representante común.

En todo caso, si el auto se aprueba o reprueba, la cuenta es apelable en efecto devolutivo.

En cuanto a la *Liquidación y partición de la herencia*.- Corresponde a la última de las secciones que forman el juicio sucesorio y contempla dos clases de disposiciones unas relativas a la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios y las otras que conciernen propiamente a la partición de dichos bienes.

Asimismo, se ha establecido un sistema práctico para permitir a los herederos percibir los frutos de la herencia antes de efectuar la partición final, tan luego como son aprobados los inventarios, (quince días), el albacea esta obligado a presentar al juzgado, un proyecto para la distribución de los productos mencionados, señalando la parte de ellos que corresponde a cada heredero o legatario en proporción a sus haberes.

En consecuencia, será separado de plano el albacea, cuando no presente el proyecto de partición en el término antes señalado, así como cuando no haga la manifestación a que se refiere el Artículo 857, en su parte última dentro de los tres días que sigan a la aprobación de la cuenta, la misma pena se impone al que sin causa justa deje de cubrir a los herederos o legatarios los productos que les correspondían, artículo 858 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

---

<sup>3</sup> PALLARES, Eduardo, “Derecho Procesal Civil”. Editorial Porrúa. S.A. 4ª. Edición. México. 1971. pp. 629 y 630.



Por lo que respecta a la tramitación del incidente a que de lugar el proyecto, se encuentra debidamente reglamentado por los artículos 855 y 856 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Asimismo, el proyecto de partición de bienes y la liquidación encuentran su fundamento en los artículos 857 al 870 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 1769, 1776, 1788 y 1789 del Código Civil Federal.

Aunado a lo anterior, los artículos 859 y 860 en su párrafo final y 866 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señalan a las personas que pueden pedir la partición de la herencia, siendo las siguientes:

*1º.- El heredero que tenga la libre disposición de sus bienes en cualquier tiempo en que lo solicite.*

*2º.- Los herederos bajo condición, luego que se haya cumplido ésta.*

*3º.- El cesionario del heredero y el acreedor de un heredero que haya trabado ejecución en los derechos que tenga en la herencia, siempre que hubiere obtenido sentencia de remate y no haya otros bienes con que hacer el pago.*

*4º.- Los coherederos del heredero condicional, siempre que aseguren el derecho de este para el caso de que se cumpla la condición hasta saberse que ésta ha faltado o no puede ya cumplirse y solo por lo que respecta a la parte en que consista el derecho pendiente y a las cauciones con que se haya asegurado.*

*5º.- Los herederos del heredero que mueren antes de la partición.*

*6º.- El cónyuge supérstite, si entre los bienes hereditarios hubiere bienes de la sociedad conyugal, además de que puede pedir la partición en su carácter de heredero.*

*7º.- Los Legatarios.- Así como el Código Procesal contempla a las personas que pueden pedir la partición, también señala aquella que pueden oponer a la misma:*

*Artículo 867.- Pueden oponerse a que se lleve a efecto la partición:*

*I.- Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos mientras no se pague su crédito si ya estuviere vencido, y si no lo estuviere, mientras no se asegure debidamente el pago.*

*II.- Los legatarios de cantidad, de alimentos, de educación y de pensiones, mientras no se les paguen o garantice legalmente el derecho.*

Es decir, la partición de la herencia, puede hacerla el albacea personalmente, el contador o un abogado con título registrado en los términos del artículo 860 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para que estos últimos nombrados puedan hacerla, el albacea deberá promover dentro del tercer día de aprobada la cuenta, y el juez convocara a los herederos, por medio del correo o cédulas, a una junta dentro de los tres días siguientes, a fin de que se haga en su presencia la elección.

Por lo que, el incidente de aprobación del proyecto de partición, se encuentra debidamente previsto en el artículo 861 y 862 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por su parte, el artículo 864 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que concluido el proyecto de partición, el juez lo mandara poner a la vista de los interesados en la Secretaría en un término de diez días, para que lo aprueben o lo impugnen. Si existe inconformidad, se impugnara el proyecto, expresado concretamente cual es el motivo de la inconformidad y se mencionaran las pruebas que se invoquen como base de la impugnación. Para resolver la impugnación, se oye a las partes en una audiencia, en los términos del artículo 865 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Sin dejar de advertir, que la adjudicación de los bienes hereditarios se otorgaran con las formalidades que por su cuantía la Ley exige para su venta. El notario ante el que se otorgare la escritura será designado por el albacea.

Asimismo, la partición legalmente hecha, fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos, mientras no se pronuncie la sentencia, los

herederos no pueden considerarse como propietarios de determinados bienes. Solo hasta que se efectúa la partición, sabrán a ciencia cierta la porción que les corresponde. Por lo tanto la sentencia en este punto debe considerarse constitutiva.

Por lo que la sentencia que apruebe o repruebe la partición, es apelable en ambos efectos, cuando el monto del caudal exceda de mil pesos.

En lo que concierne al *Intestado*.- La tramitación de las sucesiones intestadas solo difieren de las testamentarias, en lo que respecta a la sección primera, pero es igual en las demás secciones.

En la primera, la ley establece un sistema diferente, según se trata de ascendiente, descendiente y cónyuge supérstite, o si los pretendientes a la herencia son parientes colaterales del extinto dentro del cuarto grado.

Con respecto a la *denuncia del intestado*.- Al promoverse un intestado, justificará el denunciante el parentesco o lazo si existiere y que lo hubiere unido con el autor de la herencia, en el grado por el que pueda considerarse heredero legítimo.

Por su parte, el denunciante indicará los nombres y domicilios de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite, o a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado, de ser posible se presentarán las partidas del Registro Civil que acrediten la relación, según el artículo 799 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por otro lado, el Juez ante quien se promueva un juicio sucesorio pedirá informes al encargado del Archivo General de Notarías, acerca de si en su oficina se ha depositado algún testamento ológrafo del autor de la sucesión, para que en caso de que así sea, se le remita el testamento, de acuerdo a lo previsto por los numerales 1559 y 1564 del Código Civil; una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por estos artículos, el juez tendrá por radicada la sucesión como establece el artículo 800 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, notificado por cedula o correo certificado a las personas señaladas como descendientes, y cónyuge supérstite o en su defecto como parientes colaterales dentro del cuarto grado, haciéndoles saber el nombre del extinto con los demás particulares que lo identificaren, así como la fecha y el lugar del fallecimiento para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea.

Asimismo, el juez también se encuentra facultado por los artículos 769, 770 y 771 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para dictar las medidas necesarias a fin de evitar que los bienes que ha dejado el extinto, se pierdan o menoscaben por cualquier causa, ya sea el robo, la ocultación o la indebida disposición de los mismos.

En cuanto a la *declaratoria de herederos*.- Es que si los que pretenden la herencia son descendientes o ascendientes del cónyuge supérstite, la declaración se hace fácilmente, sin necesidad de convocar a los que se crean con derecho a la herencia, siempre y cuando justifiquen, con los documentos correspondientes o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el mismo y con información testimonial que acredite que ellos o los que designen son los únicos herederos. Dicha información se practicará con citación del Ministerio Público, quien dentro de los tres días siguientes a la diligencia debe formular su pedimento, y el juez, sin más trámite dictará acto haciendo la declaración de herederos abintestado si la estimare procedente o denegándola con reserva a su derecho a los que la hayan pretendido para el juicio ordinario. Este auto es apelable en el efecto devolutivo. Artículos 800, 801, 802, 803 y 804 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por lo que, hecha la declaración de herederos de acuerdo con los artículos antes mencionados, el juez en el mismo auto en que la hizo, citará a junta de herederos dentro de los ocho días siguientes para que designen albacea, quien tiene el carácter de albacea definitivo.

En este sentido, el *Artículo 807* del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que: *si la declaración de*

*herederos la solicitaren parientes colaterales dentro del cuarto grado, el juez después de recibir los justificantes del entroncamiento y la información testimonial del artículo 801, mandará fijar avisos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y origen del finado, anunciando su muerte sin testar y los nombres y grados de parentesco de los que reclaman la herencia y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el juzgado a reclamar dentro de los cuarenta días, se publicaran edictos también dos veces de 10 en diez días en un período de información si el valor de los bienes hereditarios excediera de los \$ 5,000.00 (CINCO MIL PESOS M.N. 100/00).*

Al respecto, hay que señalar que los artículos 808 al 811 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, fijan la tramitación que debe seguirse cuando si presentan pretendientes a la herencia y de ellos se infiere:

- a) Que la resolución que se pronuncia en los juicios ab-intestato no alcanzan la autoridad de la cosa juzgada materiales lo relativo al reconocimiento de los derechos hereditarios*
- b) Que dicha declaración puede ser nulificada posteriormente por virtud de la sentencia que se pronuncia en el juicio a petición de la herencia.*
- c) Que el juicio sucesorio no es el único proceso en el cual los pretendientes a la herencia pueden probar su parentesco con el autor de la herencia y su derecho a heredar;*
- d) Que el sistema establecido por la ley presenta un inconveniente, que consiste en: si los parientes mas cercanos del autor de la herencia los que tengan derecho a heredar por dicha proximidad, no se presentan en el juicio sucesorio, no pierden por ello el derecho que tienen para ejercitar la acción de petición de herencia, que prescribe en diez años.*

De donde se desprende, que se produce una situación anómala, en razón de que los parientes menos próximos que formularon sus pretensiones en el juicio sucesorio y obtuvieron que se les declarara herederos legítimos, no obstante tal declaración, pueden ser demandados posteriormente mediante la petición de la herencia y obligados a restituir no solo los bienes hereditarios sino todos los frutos que de los mismos haya recibido y también a rendir cuentas con pago de la administración de dichos bienes.

Por lo que ésta última consecuencia está en pugna, con lo que previene el artículo 812 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que dice: *“La declaración de herederos de un intestado surte efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto a la persona en cuyo favor se hizo”*, este último precepto se contradice con lo establecido por el artículo 14 del mismo ordenamiento, mismo que dice: *“La petición de herencia se ejercerá para que sea declarado heredero el demandante, se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus acciones, sea indemnizado y le rindan cuentas”*; de aquí quedan algunas dudas con respecto a que clase de poseedor legítimo es el heredero aparente, a que se refiere el artículo 812, ya que no obstante serlo, esta obligado a rendir cuentas y a indemnizar al heredero que haya triunfado en la acción de petición de la herencia.

Continuando con los términos del artículo 808, que señala que *“Transcurrido el término de los edictos, a contar desde el día siguiente de su publicación, si nadie se hubiere presentado, trayendo los autos a la vista, que el juez hará la declaración prevista por el artículo 805. Si hubieren comparecido otros parientes, el juez les señalará un término no mayor a quince días para que, en audiencia del Ministerio Público, presenten los justificantes del parentesco, procediéndose como indican los artículos 803 a 807”* del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Igualmente, el artículo 809 establece que *“Si dentro del mes de iniciado el juicio sucesorio no se presentaren descendientes, cónyuge, ascendientes, concubina o colaterales dentro del cuarto grado, el juez mandará fijar edictos en sitios públicos de la manera y por los términos expresados en el artículo 807, anunciando la muerte intestada de la persona de cuya sucesión se trate, y llamando a las que se creen con derecho a la herencia”*.

Por su parte, el artículo 810 dispone que *“los que comparezcan a consecuencia de dichos llamamientos, deberán expresar por escrito el grado de parentesco en que se hallen con el causante de la herencia, justificándolo con los correspondientes documentos, acompañados del árbol genealógico, éstos escritos y documentos se unirán a la sección de sucesión por el orden en que se vayan presentando”*.

Además, es de señalar que, para el caso de que hubiera un aspirante o varios que aleguen igual derecho y se funden en un mismo título, se estará a lo ordenado por los

artículos 803 a 807 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ya que, cuando los aspirantes fueren dos o más y no estuvieren conformes en sus pretensiones, los que hagan causa común la controversia se substanciará incidentalmente y el Ministerio Publico presentará su pedimento en la audiencia respectiva.

Hecha la declaración, se procede a la elección del albacea, según el artículo 811 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Asimismo, al albacea se le entregarán los bienes sucesorios, así como los libros y papeles, habiendo rendido cuentas al interventor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 814 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En consecuencia, en el caso de que no se hubiere presentado ningún aspirante a la herencia antes o después de los edictos o no fuere reconocido con derecho a ello, ninguno de los pretendientes, se tendrá como heredera a la beneficencia publica, según el artículo 815 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El procedimiento especial en los intestados se podrá realizar cuando en las sucesiones intestamentarias en que no hubiere controversia alguna y los herederos ab intestato fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas. Para lo cual los herederos ab intestato o sus representantes pueden acudir al Juez o ante Notario para realizar el procedimiento especial en los intestados exhibiendo:

- I. Copia certificada del acta de defunción o declaración judicial de muerte del autor de la sucesión;
- II. Actas de nacimiento para comprobar el entroncamiento de los herederos o parentesco; así como de matrimonio en caso de cónyuge supérstite;
- III. Inventario de los bienes, al que se le acompañaran los documentos que acrediten la propiedad del De Cujus; y

#### IV. Convenio de adjudicación de bienes.

Por otro lado, *la Tramitación ante notario*.- Se da cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público, la testamentaria podrá ser extrajudicial, con interventor de un Notario mientras no hubiere controversia alguna; con arreglo a lo que establecen los artículos 873 a 876 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por lo que el albacea, conjuntamente con los herederos, exhibirá la partida de definición de la herencia y un testimonio del testamento y presentándose ante un Notario, harán constar que aceptan la herencia; en el mismo acto se reconocerán sus derechos hereditarios y el albacea procederá a formar el inventario de los bienes de la herencia.

Hecho lo anterior, el Notario dará a conocer dichas declaraciones por medio de dos notificaciones que se harán de diez en diez días en un periódico de los de mayor circulación en la Republica.

Una vez practicado el inventario por el albacea y estando conforme con él, todos los herederos lo presentarán ante el Notario para su protocolización, de igual manera ocurre con el proyecto de partición de la herencia.

El Notario cesará o suspenderá su intervención, cuando algún aspirante a la herencia o cualquier acreedor manifieste su oposición, según los artículos 874 y 875 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Asimismo, cuando en un intestado todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter, éste podrá seguirse tramitando con la intervención de un Notario, para tal caso, el Juez hará saberlo a los herederos para efectos de que designen al Notario ante el que se seguirá la tramitación sucesoria, según el artículo 876 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.



Al respecto, el artículo 876 Bis, del mismo ordenamiento, contempla la tramitación del testamento público simplificado, innovación última del Código Civil en materia de sucesiones testamentarias y estarán a los dispuestos de la siguiente manera:

*“I.- Los legatarios o sus representantes, exhibirán al notario la copia certificada del acta de defunción del testador y testimonio del testamento público simplificado;*

*II.- El Notario dará a conocer, por medio de una publicación en un periódico de los de mayor circulación en la Republica que ante él se está tramitando la titulación notarial de la adquisición derivada del testamento publico simplificado, nombres del testador y de los legatarios y, en su caso, el parentesco;*

*III.- El notario recabará del Archivo General de Notarias, del archivo Judicial del Distrito Federal y de los correspondientes archivos u oficinas similares del último domicilio del autor de la sucesión, las constancias relativas a la existencia o inexistencia de testamento. En el caso de que el testamento público simplificado presentado sea el último otorgado, el notario podrá continuar con los trámites relativos siempre que no existiere oposición;*

*IV.- De ser procedente, el notario redactará el instrumento en el que se relacionaran los documentos exhibidos, las constancias a que se refiere la fracción anterior, los demás documentos del caso, y la conformidad expresa de los legatarios en aceptar el legado, documento que se inscribirá en el Registro Publico de la propiedad. En su caso se podrá hacer constar la repudiación expresa;*

*V.- En el instrumento en que se refiere la fracción anterior, los legatarios podrán otorgar, a su vez un testamento público simplificado en los términos del artículo 1549 Bis del Código Civil”.*

Por otro lado, el *Testamento público cerrado*.- De acuerdo a lo señalado en el artículo 877 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para la apertura de este testamento, los testigos reconocerán separadamente sus firmas y el pliego que las contenga en dicha diligencia deberá estar presente el representante del Ministerio Publico, según el artículo 878 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Cumplido lo prescrito en sus respectivos casos en los artículos del Código Civil en sus numero 1542 a 1547, el Juez, en presencia del Notario, Testigos, Representantes del Ministerio Público y Secretario, abrirá el testamento, lo leerá para si y después le dará lectura en voz alta, omitiendo lo que deba permanecer en secreto.

En seguida, firmaran al margen del testamento las personas que hayan intervenido en la diligencia, con el Juez y el Secretario, y se le pondrá el sello del juzgado, asentándose en acta todo ello.

Al respecto, el Artículo 879 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que para la protocolización de todo testamento cerrado será preferida aquella Notaría del lugar en que se haya abierto, y si hubiere varias se preferirá la que designe el promovente.

Por otro lado, *el Testamento ológrafo*.- es cuando el Tribunal competente para conocer de una sucesión que tenga noticia de que el autor de la herencias depositó el testamento Ológrafo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1553 del Código Civil Federal, dirigirá oficio el encargado del Registro Público en que se hubiere hecho el deposito, a fin de que le remita el pliego cerrado en el que el testador declaró que se contiene su última voluntad.

Una vez recibido el pliego, el Tribunal dará cumplimiento a lo previamente establecido por el artículo 1561 del Código Civil Federal, si para la debida identificación fuere necesario conocer la firma por no existir los testigos de identificación que hubieren intervenido y por no estimarse bastante sus declaraciones, el Tribunal nombrará perito para que confronte la firma con las indubitadas que existan del testador y teniendo en cuenta su dictamen hará la declaración que corresponda, según los artículos 881 a 883 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

*El Testamento privado*.- Consiste en que una persona a instancia de parte legitima formule ante el Tribunal correspondiente, en que se haya otorgado dicho testamento, que

conste por escrito o solo de palabra, como lo dispone el artículo 1568 del Código Civil para el Distrito Federal.

*Son parte en este tipo de testamento:*

*I.- El que tuviere interés en el testamento.*

*II.- El que hubiere recibido en él, algún encargo del testador.*

Por consiguiente, una vez hecha la solicitud se señalará día y hora para el examen de los testigos que hayan concurrido al testamento.

Para la información, se citará al representante del Ministerio Público, quien tiene obligación de asistir a las declaraciones de los testigos y repreguntarlas para asegurarse de su veracidad.

Asimismo, los testigos declararan al tenor del interrogatorio respectivo, que se sujetará estrictamente a lo dispuesto por el artículo 1564 del Código Civil para el Distrito Federal.

De la resolución que niegue la declaración solicitada, puede apelar el promoverte y cualquiera de las personas interesadas en la disposición testamentaria; y de la que acuerde la declaración puede apelar el representante del Ministerio Público, situación contemplada en los artículos de 884 al 887 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

## II.1.4 JURISPRUDENCIA

*No. Registro: 177,438*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Civil*

*Novena Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXII, Agosto de 2005*

*Tesis: 1a./J. 87/2005*

*Página: 180*

**SUCESIÓN LEGÍTIMA. LOS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO PUEDEN ACREDITAR EL ENTRONCAMIENTO CON LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL QUE TENGAN A SU ALCANCE O CON LAS PRUEBAS QUE LEGALMENTE SEAN POSIBLES.**

*En los juicios sucesorios intestamentarios, denominados en la ley como sucesión legítima, el parentesco se acredita en términos de los artículos 799, 801 y 807 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de cuya interpretación sistemática se advierte que si bien por regla general las actas del Registro Civil son las pruebas preconstituidas idóneas para acreditar el parentesco o entroncamiento; sin embargo, el legislador también permitió que a falta de las actas del Registro Civil, los interesados pudieran exhibir las pruebas que tengan a su alcance y que no estén prohibidas, es decir, cualquier clase de prueba legalmente posible para justificar el parentesco o entroncamiento y, por ende, el derecho a heredar, y no necesariamente las mencionadas constancias del Registro Civil, porque de lo contrario sería imposible demostrar el parentesco cuando por ejemplo las personas no fueron registradas por quienes ejercieron la patria potestad u otra figura análoga o los registros se encuentran mutilados. En consecuencia, tanto los ascendientes del autor de la sucesión como los parientes colaterales dentro del cuarto grado pueden comprobar su parentesco o entroncamiento con los medios probatorios que tengan a su alcance y que sean legalmente posibles, pues para que la prueba logre la convicción del Juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos que se pretenden demostrar o en la forma en que se ajusten a la realidad, es necesario otorgar libertad para que las partes y el Juez puedan obtener todas las que sean pertinentes, con la única limitación de aquellas que por razones de moralidad versen sobre hechos que la ley prohíba o que no sean idóneas para demostrar lo pretendido.*

*Contradicción de tesis 46/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto, Noveno y Décimo Cuarto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.*

*Tesis de jurisprudencia 87/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de junio de dos mil cinco.*

Del contenido de la tesis que antecede se desprende que por regla general en los juicios sucesorios intestamentarios, el parentesco se acredita en términos de los artículos 799, 801 y 807 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales establecen que las actas del Registro Civil son las pruebas preconstituidas idóneas para acreditar el parentesco o entroncamiento; sin embargo, en la citada tesis el legislador también permite que a falta de las actas del Registro Civil, se pueda acreditar mediante las pruebas que tengan a su alcance y que no estén prohibidas, es decir, cualquier clase de prueba legalmente posible para justificar el parentesco o entroncamiento y, por ende, el derecho a heredar, y no necesariamente las mencionadas constancias del Registro Civil.

Lo anterior al considerar que sería imposible demostrar el parentesco cuando por ejemplo las personas no fueron registradas por quienes ejercieron la patria potestad u otra figura análoga o los registros se encuentran mutilados.

En esa tesitura permite tanto a los ascendientes del autor de la sucesión como a los parientes colaterales dentro del cuarto grado que puedan comprobar su parentesco o entroncamiento con los medios probatorios que tengan a su alcance y que sean legalmente posibles, pues para que la prueba logre la convicción del Juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos que se pretenden demostrar o en la forma en que se ajusten a la realidad, es necesario otorgar libertad para que las partes y el Juez puedan obtener todas las que sean pertinentes, salvo aquellas que por razones de moralidad versen sobre hechos que la ley prohíba o que no sean idóneas para demostrar el parentesco.

*Registro No. 183531*  
*Localización:*  
*Novena Época*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*XVIII, Agosto de 2003*  
*Página: 1756*  
*Tesis: III.5o.C.44 C*  
*Tesis Aislada*  
*Materia(s): Civil*

***HEREDERO. SU LLAMAMIENTO AL JUICIO SUCESORIO  
CONSTITUYE UNA NOTIFICACIÓN Y NO UN  
EMPLAZAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).***

*Diversos tratadistas han sostenido que el llamamiento hecho a un heredero en un juicio sucesorio no puede considerarse como un emplazamiento debido a que la denuncia de la sucesión no es una demanda, de ahí que su citación no tenga como objetivo dar a conocer el contenido del escrito respectivo para el efecto de su réplica, ni conlleva el apercibimiento de sancionar con la rebeldía correspondiente en caso de que no se conteste en el término concedido para tal fin, sino que su propósito es hacer saber al posible sucesor la existencia del juicio relativo para que se apersona a deducir derechos hereditarios; consecuentemente, tal acto constituye la primera notificación. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.*

*Amparo directo 248/2003. 15 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Augusto Vera Guerrero.*

La tesis referida contempla que el llamamiento hecho a un heredero en un juicio sucesorio no puede considerarse como un emplazamiento en virtud de que la denuncia de la sucesión no es una demanda, por lo que su citación no tiene como objetivo dar a conocer el contenido del escrito inicial de demanda para el efecto de que se este en posibilidad de replicar lo que conforme a derecho corresponda ni tampoco conlleva el apercibimiento de sancionar con la rebeldía correspondiente en caso de que no se conteste en el término concedido para tal fin, sino que su propósito es hacer saber al posible sucesor la existencia del juicio relativo para que en caso de considerar lo pertinente se apersona a deducir derechos hereditarios; consecuentemente, tal acto constituye la primera notificación.

*Registro No. 187069*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XV, Abril de 2002*

*Página: 1350*

*Tesis: II.2o.C.337 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

*SUCESIÓN. LOS BIENES, DERECHOS U OBLIGACIONES QUE SE GENEREN POR LA MUERTE DEL DE CUJUS, DEBEN INTEGRARSE A LA MASA HEREDITARIA CUANDO NO EXISTA PROHIBICIÓN LEGAL PARA ELLO O MANIFESTACIÓN EXPRESA DE VOLUNTAD EN CONTRARIO DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN.*

*Para los efectos del juicio sucesorio, la masa hereditaria la constituyen todas las cosas, derechos y obligaciones que a título personal adquirió durante su vida el de cujus, que no se extinguen a la muerte de éste y que van a ser objeto de transmisión a sus herederos, quienes los adquieren para sí en el estado jurídico o en las condiciones en que éstos se encuentren; sin embargo, no solamente los bienes, derechos y obligaciones que adquirió el autor de la sucesión en vida forman parte del acervo hereditario, sino también todos aquellos que se pudieran generar con su muerte. En esta tesitura, resulta inconcuso que todo aquello que se haya obtenido con motivo de algún deceso, susceptible de ser valorado en dinero, forma parte del caudal a heredar, salvo que exista disposición expresa en la ley que lo impida o manifestación de la voluntad en contrario de dicho de cujus, pues sólo en esos casos tales haberes quedarían excluidos de aquél. De ahí que si en un juicio sucesorio se advierte que la cónyuge supérstite manifiesta que existe una cantidad determinada producto de la indemnización obtenida por el fallecimiento del autor de la sucesión, ésta debe ser considerada dentro del patrimonio a heredarse y no dejarla fuera bajo el argumento de que no existía al ocurrir el deceso y menos que por ello no pudiera ser objeto de partición y adjudicación.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

*Amparo directo 700/2001. Andrea, Gabriela, Eva María y Adrián, todos de apellidos Díaz de los Santos, por conducto de su tutora*

*Altagracia Díaz Reyes. 22 de enero de 2002. Unanimidad de votos.  
Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Javier García  
Molina.*

Nuestro máximo Tribunal establece en su tesis que antecede de que manera se conforma la masa hereditaria al establecer que para los efectos del juicio sucesorio, la masa hereditaria la constituyen todas las cosas, derechos y obligaciones que a título personal adquirió durante su vida el De cujus, que no se extinguen a la muerte de éste y que van a ser objeto de transmisión a sus herederos, quienes los adquieren para sí en el estado jurídico o en las condiciones en que éstos se encuentren.

Que no solamente los bienes, derechos y obligaciones que adquirió el autor de la sucesión en vida forman parte del acervo hereditario, sino también todos aquellos que se pudieran generar con su muerte.

Por lo que, resulta innegable que todo aquello que se haya obtenido con motivo de algún deceso, susceptible de ser valorado en dinero, forma parte de la masa hereditaria, salvo que exista disposición expresa en la ley que lo impida o manifestación de la voluntad en contrario de dicho De cujus, pues sólo en esos casos tales haberes quedarían excluidos de ésta.

Por lo que si en un juicio sucesorio se advierte que la cónyuge supérstite manifiesta que existe una cantidad determinada producto de la indemnización obtenida por el fallecimiento del autor de la sucesión, ésta debe ser considerada dentro del patrimonio a heredarse y no dejarla fuera bajo el argumento de que no existía al ocurrir el deceso y menos que por ello no pudiera ser objeto de partición y adjudicación.



*Registro No. 191015*  
*Localización:*  
*Novena Época*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*XII, Octubre de 2000*  
*Página: 1275*  
*Tesis: I.6o.C.216 C*  
*Tesis Aislada*  
*Materia(s): Civil*

***BIENES HEREDITARIOS EN LA SUCESIÓN LEGÍTIMA.  
ENTREGA DE LA POSESIÓN MATERIAL DE LOS MISMOS AL  
EJECUTOR UNIVERSAL.***

*Es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 814 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al albacea se le entregarán los bienes sucesorios, así como los libros y papeles, debiendo rendirle cuentas el interventor. Sin embargo, cuando el ejecutor universal solicita al juzgador la entrega de la posesión material de los bienes que constituyen el acervo hereditario, para ejercer sus funciones contenidas en el artículo 1706 del Código Civil, y los cuales son poseídos por los herederos designados conforme a la declaración respectiva en el juicio in testamentario, el juzgador debe ponderar si tal entrega de la posesión física o material, resulta indispensable, pues no debe perder de vista que conforme a lo previsto en el artículo 1288 del Código Civil referido, a la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derechos a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras no se hace la división; y de acuerdo a lo estatuido en el artículo 812 del Código de Procedimientos Civiles ya señalado, la declaración de herederos de un intestado, surte el efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto a la persona en cuyo favor se hizo. Además de que, si bien es verdad que conforme al artículo 1704 del Código Civil para el Distrito Federal, el derecho a la posesión de dichos bienes hereditarios, se transmite por ministerio de ley en igualdad de circunstancias, a los herederos y ejecutores universales desde el momento de la muerte del autor de la herencia, salvo lo dispuesto por el artículo 205 de esta última codificación legal sustantiva, también lo es que la entrega de la posesión material de tales bienes al albacea, por parte de los herederos designados, sólo se justifica cuando se comprueba ante el Juez de la causa que los herederos dilapidan los bienes o impiden al albacea el desempeño de su función; pues de otra manera se les privará del derecho a la posesión legítima que les concede la ley, en tanto se efectúa la partición hereditaria y se les adjudica la parte alícuota que les*

*corresponda; lo que sería violatorio de sus garantías individuales.*  
**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL  
PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 3196/99. Gregorio López Flores y otros. 14 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla. Nota: Por ejecutoria de fecha 15 de agosto de 2001, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 110/2000 en que había participado el presente criterio.*

La citada tesis apoya lo ya comentado en el presente trabajo en el sentido de señalar que el artículo 814 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que al albacea se le entregarán los bienes sucesorios, así como los libros y papeles, debiendo rendirle cuentas el interventor.

Que cuando el ejecutor universal solicita al juzgador la entrega de la posesión material de los bienes que constituyen el acervo hereditario, para ejercer sus funciones contenidas en el artículo 1706 del Código Civil, y los cuales son poseídos por los herederos designados conforme a la declaración respectiva en el juicio in testamentario, el juzgador debe ponderar si tal entrega de la posesión física o material, resulta indispensable, sin pasar por alto que el artículo 1288 del Código Civil referido, a la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derechos a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras no se hace la división.

Y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 812 del Código de Procedimientos Civiles, la declaración de herederos de un intestado, surte el efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto a la persona en cuyo favor se hizo.

Debiendo en todo caso ante el Juez de la causa justificar que los herederos dilapidan los bienes o impiden al albacea el desempeño de su función; pues de otra manera se les privará del derecho a la posesión legítima que les concede la ley, en tanto se efectúa la partición hereditaria y se les adjudica la parte alícuota que les corresponda; lo que sería violatorio de sus garantías individuales, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1704 del Código Civil para el Distrito Federal, el derecho a la posesión de dichos

bienes hereditarios, se transmite por ministerio de ley en igualdad de circunstancias, a los herederos y ejecutores universales desde el momento de la muerte del autor de la herencia.

Registro No. 269323

Localización:

*Sexta Época*

*Instancia: Tercera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Cuarta Parte, CXXX*

*Página: 63*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

***PETICION DE HERENCIA, PRESUPUESTOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).***

*De conformidad con los artículos 13 y 14 del Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, son presupuestos de la acción de petición de herencia: a) Que la herencia exista; b) Que se haya hecho la declaración de herederos, donde se excluya u omite al autor; c) Que los bienes de la herencia sean poseídos por el albacea de la sucesión, por el heredero aparente y excepcionalmente por personas distintas a las indicadas. Concretamente, en términos del artículo 1096 de aquel ordenamiento, los herederos o legatarios que no se presenten al juicio sucesorio tienen derecho de pedir su herencia o legado, mientras no prescriba, demandando en el juicio correspondiente al albacea si el juicio no ha concluido, o a los que hayan adquirido los bienes sucesorios, si se ha verificado la partición. Cabe agregar, asimismo, que el código en consulta no concede recurso dentro del procedimiento sui generis que corresponde al juicio sucesorio, por medio del cual se pueda, propiamente hablando, modificar, revocar o nulificar la declaración de heredero en favor de determinada persona; sin embargo, de acuerdo con las disposiciones invocadas, faculta a quienes tienen la calidad de presuntos herederos para instaurar el juicio autónomo de petición de herencia, con el propósito de alcanzar una declaración judicial favorable a sus derechos, que entre otras consecuencias puede producir resultados equivalentes a los del recurso no conferido, ya que en dicho juicio habrán de rendirse pruebas distintas de las estimadas por el Juez del intestado, con miras a acreditar el parentesco y mejor derecho del pretendiente, aun para el efecto de excluir al heredero declarado. Consiguientemente, no es posible admitir que la declaratoria obtenida en la in testamentaria causa*

*estado, y que en esta virtud es oponible en el juicio de petición de herencia con los efectos de la cosa juzgada.*

*Amparo directo 1147/63. Amalia o Melanea Rangel de Palacios. 1 de abril de 1968. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela.*

El contenido de la tesis trascrita permite establecer que los herederos o legatarios que no se presenten al juicio sucesorio tienen derecho de pedir la herencia o legado, mientras no prescriba, demandando en el juicio correspondiente al albacea si el juicio no ha concluido, o a los que hayan adquirido los bienes sucesorios, si se ha verificado la partición.

Facultando a quienes tienen la calidad de presuntos herederos para instaurar el juicio autónomo de petición de herencia, con el propósito de alcanzar una declaración judicial favorable a sus derechos, que entre otras consecuencias puede producir resultados equivalentes a los del recurso no conferido, ya que en dicho juicio habrán de rendirse pruebas distintas de las estimadas por el Juez del intestado, con miras a acreditar el parentesco y mejor derecho del pretendiente, aún para el efecto de excluir al heredero declarado.

Por lo que conforme a ese criterio, no es posible admitir que la declaratoria obtenida en la in testamentaria causa estado, y que en esta virtud es oponible en el juicio de petición de herencia con los efectos de la cosa juzgada.

**Registro No.** 258597

**Localización:**

*Sexta Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Primera Parte, XV*

*Página: 160*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

### ***SUCESIONES, COMPETENCIA EN CASO DE.***

*El artículo 32 del Código Federal de Procedimiento Civiles, dispone que cuando las leyes de los Estados cuyos Jueces compitan, tengan la misma disposición respecto del punto jurisdiccional controvertido, conforme a ellos se decidirá la competencia. Tratándose de juicios sucesorios, los artículos 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su fracción V, y 146 de la ley procesal civil del Estado de Oaxaca, en su fracción V, establecen que es Juez competente el de la comprensión territorial en donde haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, como regla principal. Así pues, estando acreditado que el domicilio del autor de una sucesión es el lugar donde murió, será el Juez de dicho domicilio el competente para conocer del juicio sucesorio.*

*Competencia 26/58. Suscitado entre el Juez Decimotercero de lo Civil de la Ciudad de México, Distrito Federal y el Juez Tercero de lo Civil de la Ciudad de Oaxaca. 30 de septiembre de 1958. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.*

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación en la Tesis de Jurisprudencia que antecede ha establecido que para los casos en los que las leyes de los Estados cuyos Jueces compitan, tengan la misma disposición respecto del punto jurisdiccional controvertido, conforme a ellos se decidirá la competencia, por lo que si dichos ordenamientos legales fueran coincidentes en el sentido de que el juez competente para conocer del juicio sucesorio lo es el de la circunscripción territorial en donde haya tenido su último domicilio el autor de la sucesión, será el Juez de dicho domicilio el competente para conocer del juicio sucesorio.

**Registro No. 340982**

**Localización:**

*Quinta Época*

*Instancia: Tercera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*CXX*

*Página: 1144*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

***HEREDEROS, EL AUTO QUE LOS RECONOCE, NO CAUSA ESTADO.***

*El auto que reconoce el carácter de heredero de una persona, no causa estado, si no se dicta en juicio contencioso, sino en el procedimiento especial de un juicio sucesorio.*

*Amparo civil directo 3294/53. Secretaría de Salubridad y Asistencia. 9 de junio de 1954. Unanimidad de cinco votos. Relator: Rafael Rojina Villegas.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXXIII, página 1398, tesis de rubro "HEREDEROS, RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS, EN LOS JUICIOS SUCESORIOS."*

La tesis de jurisprudencia que se analiza establece que es factible que obtenga la modificación de la resolución declaratoria de herederos dictada en el procedimiento especial de un juicio sucesorio.

Lo anterior es posible, habida cuenta que la declaratoria de herederos deviene a ser provisional o transitoria, de manera que no puede concluirse válidamente que la resolución declaratoria de herederos emitida fuera del juicio contencioso constituya cosa juzgada, pues el juicio de petición de herencia constituye un juicio autónomo que carece de tal eficacia, porque posee tan sólo fuerza jurídica provisional para determinar un estado del juicio sucesorio, pero no puede motivar la pérdida de los derechos hereditarios de quienes hasta ese momento no se han ostentado como herederos.

## CAPITULO TERCERO

III.-SUCESIONES EN EL DERECHO AGRARIO.- Por último, me avocaré a llevar a cabo un análisis de las sucesiones en este Derecho.

### III.1.-LA SUCESIÓN EJIDAL O AGRARIA

Antes que nada, referiré que algunas personas tienen la creencia de que es igual a aquella, que se encuentra reglamentada por el Derecho Civil, sobre todo en los pueblos que guardan el origen del régimen ejidal, en donde es común que el ejidatario titular de la parcela, elabore un documento simple designado o “dejando” como heredero de su parcela a determinada persona, aunque ésta no reúna los requisitos establecidos por la Ley.

Al respecto, puedo afirmar que de ninguna manera es igual la sucesión ejidal a la sucesión del Derecho Civil, ya que la primera presenta características peculiares por tener su base en un derecho social cuyas normas son de orden público y elevadas a la categoría constitucional.

#### III.1.1 LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1971

Resulta necesario señalar que con respecto a las sucesiones, esta Ley, otorgaba en su artículo 81 la facultad al ejidatario titular de la parcela, elegir a quien debiera sucederle en sus derechos sobre la misma, pero a la vez tenía la obligación de designar a su esposa e hijos y a falta de ellos, a la persona con la que hacía vida marital, siempre y cuando dependiera económicamente de él.

Por otra parte, el desconocimiento de los ejidatarios e inclusive autoridades agrarias ejidales, del contenido de los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria, daba lugar a la existencia de múltiples problemas legales en materia de sucesión, cuando pudieron resolverse conforme a derecho oportunamente con el conocimiento de la Ley de la Materia, aunque debe decirse que en tales problemas influyeron otras

circunstancias como el temor o la serie de intereses en juego en los ejidos y comunidades del País.

Al respecto, Bailón Valdovinos, aporta su opinión diciendo que:

*“En el Registro Agrario Nacional, existe una lista de sucesión de ejidatarios; pero cuando no la había y se estaba a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los afectados, bien podrían atacar por las vías legales, los actos y hechos que no se ajustaban a la Ley de la Materia”.<sup>1</sup>*

A lo que, previo a lo anterior, La Ley Federal de Reforma Agraria, en su artículo 81 establecía que *“El Ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos, y en defecto de ellos, a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él”*.

Con referencia al artículo descrito con anterioridad, LUCIO MENDIETA NÚÑEZ, en su obra titulada “El Problema Agrario de México y la Ley Federal de Reforma Agraria”, hace el siguiente comentario.

*“En estos preceptos, se cambia en materia agraria el principio de libertad de testar, esa libertad se le respeta al ejidatario relativamente, solo cuando no tiene mujer e hijos porque únicamente podrá dejar su unidad de dotación a alguna de las personas que dependan económicamente de él. Se considera que esa persona continuará explotando la parcela que es de lo que se trata para mantener la unidad del ejido y los intereses agrícolas del País.*

*Si el ejidatario tiene mujer e hijos o hace vida marital con quien no se ha casado, solo puede transmitir su unidad de dotación por herencia a cualquiera de estas personas. La mujer y los hijos ayudan generalmente al ejidatario con el cultivo de su parcela. En realidad, la propiedad ejidal desde la época de la colonia, es de carácter familiar, entonces se concedían tierras “a los indios cabezas de familia”. Resultaría injusta que un ejidatario por desavenencias con su mujer, o porque tienen una amante señalara como heredero a persona extraña dejando a su familia en la miseria.*

---

<sup>1</sup> BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío, “Formulario de Procedimientos Agrarios”. Editorial Pac. S.A. de C.V. 1991. México. p. 81.



*También en la época precolonial, con la institución del calpulli, la tierra que se entregaba a los campesinos tenía un carácter de dotación familiar”.*<sup>2</sup>

Asimismo, MARTHA CHAVEZ PADRÓN, hace su aportación en su exposición de motivos, antecedentes, comentarios y correlaciones que hace a la Ley Federal de Reforma Agraria, también con relación al artículo 81 de la citada Ley, y dice:

*“Que tiene su antecedente en el artículo 162 del Código Agrario de 1942, así como en el artículo 128, fracción V, del Código Agrario de 1940, fracción III, del Código Agrario de 1934, de igual manera se encuentran otros antecedentes en el artículo 15, fracción III de la Ley Reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales del 19 de diciembre de 1925, que dio forma legal al sistema sucesorio ejidal y en la circular número 48, del primero de septiembre de 1921, regla 38”*

*Además comenta que se revivió el sistema sucesorio originario establecido por la Ley Reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales, que consideró a la parcela como un patrimonio familiar y al heredero como una persona que adquiriría el carácter de jefe de familia y de responsable de la misma.*<sup>3</sup>

Por su parte, el legislador dejó establecido en el artículo 82 de la misma Ley, que cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirían de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- A).- Al cónyuge que sobreviva;
- B).- A la persona con la que hubiese hecho vida marital y procreado hijos;
- C).- A uno de los hijos del ejidatario;
- D).- A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años;

---

<sup>2</sup> MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. “El Problema Agrario de México”. Editorial Porrúa. S.A. 22ª. Edición. México. 1989. pp. 364 y 365.

<sup>3</sup> CHÁVEZ PADRÓN, Martha. “Ley Federal de Reforma Agraria. Exposición de Motivos. Comentarios y Antecedentes”. Editorial Porrúa. S.A. 9º. Edición 1980. pp. 107 y 108.

*E).- A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.*

*En los casos a que se refieren los incisos B), C), y E), si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o mas personas con derechos a heredar, la Asamblea opinará quien de entre ellas debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva que deberá emitir en el plazo de treinta días.*

*Si dentro de los treinta días siguientes a la resolución de la Comisión, el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencias establecido en este artículo.*

Del mismo modo, esta disposición puede dar lugar a situaciones como el que fallece un ejidatario separado de su esposa legítima y que vive con una concubina con la que ha procreado hijos, si hereda la esposa, esta obligada a sostener a los hijos de la amante de su marido. Se ignora, además, que en la gran mayoría de los casos la “unidad de dotación” debido a la pulverización de los ejidos no pasa de una, de dos, de tres, cuando mucho de cuatro hectáreas y de tierras casi siempre de mala calidad con las que ni el heredero puede sostenerse, menos aun aceptar la carga de atender a las necesidades de otras personas.

Las disposiciones que refieren que en ningún caso se adjudicaran los derechos a quien ya disfruta de unidad de dotación y que ésta corresponderá en su totalidad a un solo sucesor, es certera, el ejidatario no podrá fraccionar su parcela por disposición testamentaria entre sus herederos, se trata de evitar así la pulverización de los ejidos, la creación de minifundios en los que por su propia pequeñez toda labor agrícola resulta prácticamente incosteable, por lo que se trata de conservar la parcela ejidal como unidad económica y familiar.

En lo que atañe al caso que nos ocupa, considero conveniente tomar en cuenta el comentario hecho por Chávez Padrón, ya que toma como innovación, el hecho que se estableció expresamente, que la parcela es indivisible por sucesión; que no podrán acumularse parcelas por la vía sucesoria, y que quien hereda la parcela tiene obligación de sostener con los productos de la misma a quienes dependían del ejidatario fallecido y

tienen derecho a alimentación como la mujer legítima, los menores no emancipados y los incapacitados.

Al respecto, el artículo 84 de la Ley Federal de Reforma Agraria señala que *“Cuando no sea posible adjudicar una unidad de dotación por herencia, la Asamblea General la considerará vacante y la adjudicará conforme a lo dispuesto en el artículo 72”*

Este artículo tiene sus antecedentes en el 164 del Código Agrario de 1942, artículo 128 fracción VII del Código Agrario de 1934.

En este rubro, es de señalar que para llevar a cabo la adjudicación, a falta de heredero, se suprimió el requisito de voto de las dos terceras partes de la asamblea a que se refiere el anterior Artículo, 164 del Código Agrario de 1942 y el caso se remite al artículo que establece las órdenes de preferencia y exclusión de la adjudicación de unidades de dotación.

Al caso en concreto, el artículo 72 del ordenamiento citado refiere que:

*“Cada vez que sea necesario determinar a quien debe adjudicarse una unidad de dotación, la Asamblea General se sujetará, invariablemente, a las siguientes ordenes de preferencia y exclusión:*

*I.- Ejidatarios o sucesores de ejidatarios que figuren en la resolución y en el censo original y que estén trabajando en el ejido;*

*II.- Ejidatarios incluidos en la resolución y en los censos, que hayan trabajado en el ejido aunque actualmente no lo hagan, siempre que comprueben que se les impidió sin causa justificada, continuar el cultivo de la superficie, cuyo usufructo les fue concedido en el reparto provisional;*

*III.- Campesinos del núcleo de población que no figuraron en la solicitud o en el censo, pero que hayan cultivado lícita y pacíficamente terrenos del ejido de un modo regular durante dos o más años, siempre y cuando su ingreso y su trabajo no haya sido en perjuicio de un ejidatario con derechos;*

*IV.- Campesinos del poblado que hayan trabajado terrenos del ejido por menos de dos años sin perjuicio de un ejidatario con derechos;*

V.- *Campesinos del mismo núcleo de población que hayan llegado a la edad exigida por esta Ley para poder ser ejidatarios;*

VI.- *Campesinos procedentes de núcleos de población colindantes;*  
y

VII.- *Campesinos procedentes de otros núcleos de población donde falten tierras.*

*En los casos previstos en las fracciones III a VII serán preferidos quienes tengan sus derechos a salvo.*

*Cuando la superficie sea insuficiente para formar el número de unidades de dotación necesarias, de acuerdo con el censo básico, la eliminación de los posibles beneficiados se hará en el orden inverso al indicado antes. Dentro de cada una de las categorías establecidas, se procederá a la exclusión en el siguiente orden:*

A).- *Campesinos, hombres o mujeres mayores de 16 años y menores de 18, sin familia a su cargo;*

B).- *Campesinos, hombres o mujeres, mayores de 18 años, sin familia a su cargo;*

C).- *Campesinos casados y sin hijos; y*

D).- *Campesinos con hijos a su cargo.*

*En cada uno de estos grupos se eliminará en primer termino a los de menor edad, salvo el caso del inciso D) del párrafo anterior en que se deberá preferir a los que tengan mayor número de hijos a su cargo”.*

Esto es, con el propósito de terminar con los numerales que contemplan las sucesiones en la Ley Federal de Reforma Agraria, ahora derogada, haré mención por ultimo al artículo 85, que a la letra dice “*El ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación y en general, los que tenga como miembros de un núcleo de población ejidal o comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, cuando*

*I.- No trabaje la tierra personalmente o con su familia, durante dos años consecutivos o más, o deje de realizar por igual lapso los trabajos que le correspondan, cuando se haya determinado la explotación colectiva, salvo en los casos permitidos por la Ley;*

*II.- Hubiere adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedó comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de 16 años o con incapacidad total permanente que dependían del ejidatario fallecido.*

*En estos casos, la nueva adjudicación se hará siguiendo el orden de sucesión del anterior titular, autor de la herencia.*

*II.- Destine los bienes ejidales a fines ilícitos;*

*IV.- Acapare la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación, en los ejidos ya constituidos; y*

*V.- Sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.*

En éstos, cada nueva adjudicación se hará siguiendo el orden de sucesión del anterior titular, autor de la herencia.

De igual manera, una vez en posesión de las parcelas de dotación, el ejidatario o sucesor perderá sus derechos en los casos establecidos en las demás fracciones de éste artículo.

Por otro lado, el artículo 86 de la antigua Ley dice que *“Al decretarse en contra de un ejidatario la pérdida de una unidad de dotación, ésta deberá adjudicarse a quien lealmente aparezca como su heredero, quedando por tanto destinada dicha unidad al sostenimiento del grupo familiar que económicamente dependía del campesino sancionado, salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior.*

Por lo que respecta a la suspensión de los derechos agrarios de un ejidatario o comunero, el artículo 87 de la citada Ley, en su último párrafo hace mención que la unidad de dotación se adjudicará provisionalmente por el tiempo que debe durar la sanción, al heredero legítimo del ejidatario.

Un caso más, se encuentra contemplado en el artículo 99 de la Ley Federal Multicitada, el que señala que *“El solar que el ejidatario haya adquirido que quede vacante por falta de heredero o sucesor legal, volverá a la propiedad del núcleo de población correspondiente para que, la Asamblea General lo adjudique a campesinos que carezcan de él, de conformidad con el artículo 72 de esta Ley”.*

### III.1.2 LEY AGRARIA VIGENTE

Por lo que respecta a esta Ley, a partir del 27 de febrero de 1992, al igual que en los anteriores Códigos y Leyes de la materia, las sucesiones siguen siendo reglamentadas y consideradas como un derecho del ejidatario, los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

Tan es así, que el artículo 12 de la Ley que nos rige, señala que *“Son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales. Por su parte el artículo 14 del mismo dispositivo legal señala que corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les corresponda.”*

En consecuencia, para poder adquirir la calidad de ejidatario de acuerdo al artículo 15 del citado ordenamiento, se requiere:

- I.- Ser Mexicano, mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario, y*
- II.- Ser avecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.*

Asimismo, el artículo 16 del mismo dispositivo legal establece que la calidad de ejidatario se acredita:

- I. Con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente;*
- II. Con el certificado parcelario o de derechos comunes; o*
- III. Con la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario.*

Las fracciones primera y segunda del artículo anterior, la misma ley contempla en el último párrafo fracción III del artículo 56; Que *“En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y proveerá a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El Registro certificará el plano interno del ejido, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes o ambos según sea el caso en favor de todos y cada uno de los individuos de la asamblea por*

*conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional.*

Igualmente, cabe aclarar que la sucesión testamentario o sucesión agraria encuentra sus bases en el artículo 17 de la nueva Ley Agraria, en el que se contempla que: *“El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquiera otra persona”*.

*La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.*

En forma contraria a lo que establece la anterior Ley Federal de Reforma Agraria, y como se puede observar en el comentario hecho en este capítulo al artículo 81, por Lucio Mendieta y Núñez, la Nueva Ley devuelve la libertad de testar al titular de los derechos agrarios, toda vez de que la lista de sucesión aunque exista un orden de preferencia, ésta se convierte en su voluntad propia ya que no le impide testar después de estar obligado a hacerlo con determinadas personas de su propia familia, ya que si bien es cierto en la anterior Ley (artículo 81) tenía la facultad de designar de entre su cónyuge e hijos y en defecto de ellos a la persona con la que dependía económicamente de él y a falta de estas personas, formularía una lista de sucesión en la que constaran los nombres y el orden de preferencia conforme a la cual debería hacerse la adjudicación de sus derechos a su fallecimiento.

Sin omitir, que el artículo 17, libera al titular de la obligación a que se ha venido haciendo mención en el párrafo anterior, ya que este artículo establece que podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona, además de que no exige de que sea en primer lugar la esposa o los hijos, ya que no se contempla en ningún artículo de la citada Ley, obligación de mantener a la familia del titular de los derechos cuando se hereda por

sucesión testamentaria, una innovación mas es aquella en la que se pueden ser sucesor sin necesidad de depender económicamente del titular de los derechos agrarios.

Asimismo, es de señalar que el requisito necesario, para que sea valida la lista de sucesores es que ésta sea depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante Fedatario Público, con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será valida la última o de fecha posterior.

Con anterioridad, el documento que amparaba los derechos sobre las parcelas, en el anverso contenían una lista en la que se registraba a los sucesores, lista que no siempre era requisitaza por el temor de los titulares de que la persona que ha sido registrada, tratara de aprovecharse y hacer hasta lo imposible por quedarse con los derechos agrarios, aún en vida de su titular lo que originaba que los que eran registrados iniciaban juicios de controversia por posesión y goce de las parcelas que aun no le correspondían, pero que si creaban grandes conflictos entre las familias campesinas, llegando incluso hasta los enfrentamientos entre padres e hijos, y mucho de esto era originado por lo tardado de los tramites ante las autoridades correspondientes y la ignorancia de la Ley por parte de los titulare de los derechos ejidales.

### III.1.3 PROCEDIMIENTO

Por lo que respecta a este tema, la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, no contemplaba un procedimiento especifico en el cual debían inscribirse los sucesores de derechos agrarios, ya que solamente bastaba que se designara entre la esposa e hijos o concubina, y a falta de estos se formulara una lista que se tramitaba ante la máxima autoridad interna del ejido o sea la ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, precedida por los representantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y un enviado de la Comisión Agraria Mixta, éste último en caso de ser necesario, sin embargo existían lineamientos a los que había que sujetarse, siendo los siguientes:



En primer lugar, diré que el *Procedimiento para nombrar sucesor*.- Consistía en que una vez instalada la Asamblea General de Ejidatarios y vistos los requisitos que ésta debía reunir, el ejidatario presentaba la solicitud previamente impresa por el Registro Agrario Nacional, para la inscripción de sucesores o cambio de ellos, en derechos agrarios individuales registrados, la cual debía contener el lugar y fecha de elaboración, solicitud que iba dirigida al C. Director del Registro Agrario Nacional, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, posteriormente en dicho formato aparece el texto contemplado por el artículo 81 de la mencionada Ley, y que a la letra dice:

*“Con apoyo en el artículo 81, de la Ley Federal de Reforma Agraria, solicito que las personas que a continuación indico, queden inscritas como sucesores de mis derechos agrarios, en la inteligencia que todos los que antes tenga inscritos, deben ser dados de baja y en caso de algunos los reconsiderare en esta petición quedarán inscritos en el orden de preferencia que anoto,”*

En seguida, el formato sigue diciendo “Deben causar alta como sucesores con el orden de preferencia especificado”; es en este apartado en donde el ejidatario asienta en el orden de preferencia a las personas que el quiere que sean sucesores de sus derechos agrarios y aparecen relacionadas, iniciando por el apellido paterno y edad del sucesor, acto seguido, el ejidatario firma la solicitud, poniendo a un lado la huella digital del pulgar derecho, después aparecen dos recuadros, en el primero de ellos se registran los datos que identifican al ejidatario, iniciando con el Poblado, Municipio, Estado, número del certificado o título y al final el nombre iniciando por el apellido paterno, materno y nombre del ejidatario; al reverso del formato preimpreso, inicia con la leyenda “Los Ciudadanos miembros del comisariado ejidal del poblado arriba citado; bajo protesta de decir verdad y apercibidos del contenido de la fracción III, del artículo 470 de la Ley Federal de Reforma Agraria y de las sanciones a que se hacen acreedores por permitir que se realicen actos que tengan por objeto transmitir ilegalmente la posesión o usufructo de las unidades de dotación, certifican que la huella y firma del solicitante, son auténticas y que las personas que designa como sucesores, dependen económicamente de él y en caso de los que se pretenden inscribir no son el cónyuge, hijos o personas que hagan vida marital, es por que no se le conocen o no dependen económicamente de él, como se hace constar en el Acta

de Asamblea General de Ejidatarios que se adjunta a la presente solicitud”, al termino de esta leyenda firman el Presidente, el Secretario y el Tesorero del Comisariado Ejidal.

Posteriormente hay unas notas, que en caso de negarse los miembros del Comisariado Ejidal a firmar y a sellar este documento, podrán certificar los miembros del Consejos de Vigilancia, siempre apercibidos de las sanciones que se enumeraron.

En caso de que tanto el Comisariado Ejidal, como el Consejo de Vigilancia, se negaren a firmar éste documento, el solicitante lo enviará directamente a la Dirección General del Registro Agrario Nacional, acompañado de un escrito en que anotará los motivos por los cuales se negaron a firmar, a efecto de que se ordene la investigación que proceda y en caso de comprobarse mala fe del Comisariado Ejidal o Consejo de Vigilancia, se solicite la aplicación de las sanciones correspondientes.

Ante todo, solo deben presentar esta solicitud los herederos registrados.

Existe un último apartado en la solicitud, éste debe ser requisitado únicamente por personal del Registro Agrario Nacional con la siguiente información a requisitar:

Procede inscribir el traslado de dominio y sucesores.

No procede inscribir el traslado de dominio y sucesores por:

- 1.- No ser ejidatario registrado, existe expediente.
- 2.- Que se desconoce si el finado fue ejidatario, no hay expediente.
- 3.- Que el solicitante no es sucesor registrado.
- 4.- Que la solicitud no esta debidamente requisitaza.

5.- Falta de documentos comprobatorios.

6.- Que los sucesores que pretende inscribir no llenan los requisitos del artículo 81 de la Ley.

7.- Otros motivos.

A continuación, se asentará el lugar, indicando el día, mes y año en que fue requisitado, firmando por el dictaminador y el visto bueno del jefe de la oficina.

Volviendo al principio, en donde el ejidatario presenta el formato de solicitud, la Asamblea General de Ejidatarios, debidamente requisitada y una vez puesto a consideración y estudiado el caso por las personas ahí reunidas, interviniendo los que quisieron hacerlo, se procede a levantar el Acta de Asamblea de Ejidatarios, para hacer constar que los sucesores que pretende inscribir el ejidatario, reúnen los requisitos establecidos por la Ley y ya que dependen económicamente de él, firmando todos aquellos que estuvieron presentes, en tal virtud, la asamblea por aprobación de mayoría de votos, respaldó la solicitud del ejidatario y para constancia se levanta la presente acta concluyéndose en la misma fecha de su inicio.

Asimismo, una vez que fue levantada el acta, con motivo de la aceptación de los sucesores que el titular de los derechos pretende registrar, se remitía copia de la misma, a la Secretaría de la Reforma Agraria, además de que se remitía una copia, con el original de la solicitud al Registro Agrario Nacional, para que éste la revisara y en caso de estar debidamente requisitada, proceder a su registro y guardarla en la bóveda del archivo junto con el expediente personal del ejidatario, de no ser así, se devolvía la documentación a la asamblea para su corrección o elaboración de una nueva que si diera cumplimiento con la Ley y proceder a su registro correspondiente.

Ante todo, ésta lista puede ser modificada cuantas veces quiera hacerlo el ejidatario, titular de los derechos ejidales, pero siempre siguiendo el orden establecido para

tal fin por el artículo 81, para lo cual será válida aquella que aparezca en el registro con fecha posterior o más reciente, es muy importante señalar que la Ley solo permitía ésta lista a falta de la esposa e hijos o de la persona con la que hiciera vida marital, siempre que dependieran económicamente de él.

En seguida, procederé a señalar que el *Procedimiento de sucesión agraria*.- Conocida como legítima o por Ley, ante todo, se da en el momento en que el ejidatario fallece sin haber nombrado sucesor o tener registrado como tales a sus parientes más próximos que dependieran económicamente de él o teniéndolos, no pueden sucederlo por incapacidad material o legal, motivo por el cual este trámite se llevaba a cabo ante la máxima autoridad del ejido conocida como Asamblea General de Ejidatarios la que analizaba apegándose estrictamente al orden de preferencia establecido en el artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria. El Presidente del Comisariado Ejidal, era el encargado de convocar ya sea por iniciativa propia o a solicitud de alguna persona con interés en la sucesión a Asamblea General Extraordinaria, en dicha convocatoria se hará clara mención que es con el motivo de nombrar sucesor de la persona fallecida, convocatoria que deberá reunir los requisitos establecidos por los artículos 31 y 32 de la Ley.

Posteriormente, reunida la Asamblea General de Ejidatarios, se procedía a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 29, 31, 33, 34, 35 y demás relativos, por lo que el cónyuge que sobreviva de acuerdo al inciso A) del artículo 82 del citado ordenamiento, siempre tendrá mayores derechos sobre los demás, por lo que si éste existe y está en posibilidades de suceder, se hará la transmisión de los derechos y se dará posesión de los bienes ejidales del extinto, pero si este no existe o si existiendo no puede suceder en los bienes por alguna imposibilidad material o legal, siguiendo el orden, corresponderá a la persona con la que hubiese hecho vida marital y procreado hijos, de acuerdo a lo establecido en el inciso B) del citado artículo; en el caso de que tampoco pudiera suceder, corresponderá a uno de los hijos del ejidatario siguiendo lo señalado en el inciso C) y si estos no existen o no pueden sucederlo, por los mismos motivos que los anteriores, corresponderá a aquella persona con la que el ejidatario hubiese hecho vida marital durante los dos últimos años, según el inciso D) del mismo artículo y a falta de éstos podrá ser

cualquier otra que dependa económicamente del titular de los derechos agrarios, según el citado inciso E); este procedimiento tenía que llevarse bajo un extremo cuidado por la Asamblea General, indicando todos los pormenores en el acta correspondiente.

En consecuencia, una vez estudiada y decidida la sucesión, sin haberse presentado algún contratiempo o haberse presentado mas personas con iguales derechos, se procedía al cierre del acta, en la que todos los asistentes firmaban y estampaban su huella dactilar, una copia del acta era enviada al Registro Agrario Nacional, para su inscripción y expedición del nuevo certificado de derechos agrarios a nombre del sucesor, otra de las copias era enviada a la Secretaria de la Reforma Agraria para su conocimiento y actualización de sus registros.

Al respecto, la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 seguía protegiendo a la familia, ya que era la esposa o la persona con la que hubiese hecho vida marital con el ejidatario durante los dos últimos años, o que existiera un hijo del matrimonio o que existiera cualquier otra persona de las que dependían económicamente del ejidatario, no requerían de tantos requisitos para heredar o suceder al titular de los derechos agrarios, por lo que la asamblea emitía su opinión para el caso de que resultaran dos o más con derecho a heredar, y en última instancia en caso de subsistir el derecho de dos o mas personas lo decidiría la Comisión Agraria Mixta, mediante resolución definitiva, misma que sería emitida en un plazo no mayor de treinta días, si dentro de los treinta días siguientes de emitida esta resolución el heredero renunciaba formalmente a sus derechos, se procedía a hacer una nueva adjudicación respetando siempre el orden previamente establecido en el citado articulo de la mencionada Ley.

Sin embargo, en realidad el termino que señala la Ley para que la Comisión Agraria Mixta, resolviera definitivamente la sucesión, no se cumplía, ya que existían grandes cargas de trabajo, lo que impedía cumplir con dichos plazos, tal es el caso, que al crearse los nuevos Tribunales Agrarios, llegó a éstos un retraso de asuntos pendientes que tenían mas de cinco años que no se resolvían en la citada Comisión Agraria Mixta, pero con la nueva modalidad que el Tribunal impuso para la impartición de justicia, en la

mayoría se llegaran a firmar los famosos convenios con fundamento en la fracción VI del artículo 185 de la nueva Ley Agraria en la que dice: En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo el Tribunal exhortará a las partes a una composición amigable si se logra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo.

*La demanda ante la Comisión Agraria Mixta.*- ésta prosperaba cuando no se estaba conforme con los procedimientos antes descritos, o por que la interponía aquella persona que se creía con mejor derecho de suceder al ejidatario, por lo que dicha demanda debía contener lo siguiente:

I.- Escrito de demanda, interpuesto por la persona afectada en la cual contiene el domicilio en el que se recibirán las notificaciones y la que autorizan a las personas que la representarán durante el juicio.

II.- Breve explicación del derecho que se reclama, mediante la presente demanda y en contra de quien se pide justicia así como el domicilio en donde se emplazará a la contraparte.

III.- HECHOS.- Narración de todos y cada uno de los hechos que han dado origen al inicio de la controversia solicitada.

IV.- DERECHOS.- Se inicia señalando la competencia de la autoridad que interviene en el juicio, así como la acreditación de la personalidad del actor; el derecho que se aplicará en cuanto al fondo del asunto y al articulado correspondiente al procedimiento.

V.- PRETENSIONES.- Tal es el caso de pedir que se tenga por presentado al actor, mediante el presente escrito inicial de la demanda, que sigue en contra de la persona que ha originado o perturbado la paz de sus derechos parcelarios, comunales o de asentamiento humano, al mismo tiempo pedir sea emplazada a juicio a la contraparte, en el domicilio que se señala.

VI.- Se levanta razón, en la cual la secretaria da cuenta del documento recibido para su trámite correspondiente.

VII.- Se dicta acuerdo sobre la admisión de la demanda o en su caso para requerir al promovente a fin de dar entrada a dicho escrito, en el mismo acuerdo se ordena se cite a la parte demandada para llevar a cabo el emplazamiento a juicio, al mismo tiempo que se señala el termino para ofrecimiento de pruebas y ordenará una investigación.

VIII.- EL EMPLAZAMIENTO.- El Secretario de la Comisión Agraria Mixta, notifica el auto inicial dictado, señalando claramente el día, mes y año, entregando al demandado una copia del auto que admite la demanda y una copia de la demanda, emplazándolo a juicio de esta manera y señalando un plazo para que produzca su contestación así como la presentación de sus probanzas.

IX.- ETAPA DE PRUEBAS.- el plazo para la presentación de las pruebas será de treinta días comunes a las partes, transcurriendo este plazo las partes contaban con quince días para llevar a cabo los alegatos correspondientes a partir de la notificación hecha mediante oficio.

X.- RESOLUCIÓN.- Una vez concluidos los alegatos la Comisión Agraria Mixta dentro de los quince días siguientes dictará su resolución; misma que será comunicada a las partes, a la Secretaría de la Reforma Agraria y al Registro Agrario Nacional.

NOTA.- Estos tres procedimientos hasta ahora descritos son los que se venían desarrollando en materia de sucesiones, conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971.

Por lo que se refiere al *Procedimiento de inscripción de la designación de sucesores de ejidatario o comunero, (deposito de lista) ante Registro Agrario Nacional.*- diré que el ejidatario o titular de lo derechos agrarios acude ante el Registro Agrario

Nacional y se presenta en la oficina del Registrador, a fin de nombrar sucesores de sus derechos agrarios, conforme al siguiente procedimiento:

Deberá presentar una solicitud por escrito, anexando el comprobante de pago de derechos, certificado de derechos agrarios y/o certificado parcelario, resolución judicial o administrativa y/o constancia de vigencia de derechos emitida por el Registro Agrario Nacional, con el que acredite los derechos como ejidatario o comunero e identificación oficial.

Cuando la solicitud sea presentada incompleta o le falte algún documento, se deberá indicar al usuario en ese momento los requisitos mínimos indispensables para su atención.

Por lo que, es responsabilidad del Registrador la emisión de la calificación registral, en sentido positivo o negativo en cada uno de los documentos y actos jurídicos presentados.

Asimismo, será facultad, como ya quedó asentado anteriormente, del ejidatario o comunero designar a la persona que deba sucederle en sus derechos agrarios y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario.

Además de que, la lista de sucesión deberá ser elaborada ante el registrador, quien verificará la autenticidad de la firma y huella digital del ejidatario.

Del mismo modo, el ejidatario entrega la solicitud y la documentación antes señalada en la ventanilla de atención al público.

Posteriormente, en ventanilla se le recepciona dicha documentación, le asigna número de folio y número de solicitud y la turna al registrador, al respecto es de señalar que esta etapa es vigilada por el área denominada como subdelegación técnica.



Luego, el trámite es remitido al área denominada de subdelegación de registro, quien lo recepciona y es revisado en cuanto a la vigencia de derechos del ejidatario en el Sistema de Derechos Individuales, en el Sistema Informático del Registro Agrario Nacional o en el padrón de ejidatarios.

En caso de que no exista vigencia de derechos registrados, mediante oficio se le notificará al ejidatario que no tiene derechos vigentes y se procederá a la devolución de los documentos entregados, ya antes referidos.

Más, en caso de que si exista vigencia de derechos, se registrará en el Sistema Informático del Registro Agrario Nacional, asignando número de sobre, el registrador se entrevista con el usuario para formalizar el depósito de lista de sucesores, recabando firma y huella del ejidatario y firma del registrador, se cierra el sobre en presencia del ejidatario, se firma el sobre por el ejidatario con su huella, dicho sobre contará con la firma del registrador, fecha y hora de recepción y se emitirá constancia de sucesión, siendo ésta revisada y firmada por el registrador.

Y de no existir inconsistencia alguna, se le entrega al usuario dicha constancia de sucesión y el sobre se guarda en la bóveda de la Delegación del Registro Agrario Nacional.

Por lo que se refiere a la *solicitud de apertura de lista de sucesores de ejidatario o comunero*.- es de señalar que se deberá presentar ante el Registro Agrario Nacional, solicitud por escrito, anexando el comprobante de pago de derechos, acta de defunción del titular del derecho, identificación oficial del solicitante, documento por el cual acredite tener interés jurídico en la sucesión y dos testigos con identificación oficial.

Si la solicitud es presentada incompleta o le falta algún documento, se deberá indicar al usuario en ese momento los requisitos mínimos indispensables para su atención.

Asimismo, es responsabilidad del registrador la emisión de la calificación registral, en sentido positivo o negativo de cada uno de los documentos y actos jurídicos presentados.

Además, de que el trámite será de resolución inmediata. El registrador ante la presencia del interesado y de por lo menos dos testigos de asistencia, abrirá el sobre e informará el nombre de la persona designada.

Por otro lado, si existiera aviso de fedatario público, sobre una lista de sucesión, el registrador solicitará copia de ella, en cuyo caso, será válida la fecha posterior y, previo cumplimiento de las formalidades a que se refiere el artículo 86 del Reglamento Interno del Registro Agrario Nacional, que a la letra señala:

*“Artículo 86.- Al fallecimiento del ejidatario o comunero, el Registro a petición de quien acredite tener interés jurídico para ello, consultará en el archivo de la Delegación de que se trate y, de ser necesario en el archivo central, si el titular de los derechos realizó el depósito de la lista de sucesión; en caso afirmativo, el registrador ante la presencia del interesado y de por lo menos dos testigos de asistencia, abrirá el sobre e informará el nombre de la persona designada. Una vez que se presente dicha persona se asentarán los datos en el folio correspondiente y se procederá a expedir el o los certificados respectivos que acrediten los derechos.”*

En consecuencia, el usuario llenará la solicitud y entregará la documentación correspondiente en la ventanilla de atención al público de la Delegación del Registro Agrario Nacional.

El personal de la ventanilla del área de atención al público de la referida Delegación, recibe al usuario y a sus dos testigos, le solicita acredite su interés jurídico y documentación necesaria, asigna número de folio y número de solicitud y turna a la Subdelegación de Registro.

Posteriormente el personal de la Subdelegación de Registro, recibe y revisa que exista el depósito de la lista de sucesores.

Acto seguido, en caso de que no exista sobre de lista de sucesores, se levantará un acta administrativa de apertura, misma que será firmada por el solicitante, los dos testigos y el registrador y se le entregará al usuario con su respectivo oficio.

Mas, si es que si existe sobre registrado, se procede a la apertura de lista de sucesores, se levanta el testimonio a través de un acta administrativa, se elabora constancia de respuesta y se actualiza el Sistema Informático del Registro Agrario Nacional, el padrón de ejidatarios y el control de aperturas, se le entrega al usuario una constancia del acto realizado, y se guarda el expedientillo formado, en la bóveda de la Delegación y de ser procedente el registrador procederá a dar de baja o alta según corresponda.

En caso de que existiera alguna inconsistencia se registra lo actuado y se le entrega e informa al usuario.

Caso contrario, en caso de que no existiera inconsistencia, el área de la subdelegación Técnica, recibe el expediente para dar de baja y alta, así como baja en el Sistema Informático del Registro Agrario Nacional y se devuelve dicho expediente al área de la Subdelegación de Registro, a efecto de que lleve a cabo su guarda en la bóveda, situación que se hace del conocimiento al usuario que mostró su interés jurídico.

Con respecto a la *Solicitud de inscripción de transmisión de derechos por sucesión.*- es de referir que el usuario deberá presentar solicitud por escrito, anexando el comprobante de pago de derechos, acta de defunción del titular del derecho, acta de nacimiento o matrimonio del sucesor, constancia de sucesión o apertura de lista en su caso, certificado parcelario y/o uso común e identificación oficial del sucesor.

Si la solicitud es presentada incompleta o le falte algún documento, se deberá indicar al usuario en ese momento los requisitos mínimos indispensables para su atención.

Será responsabilidad del registrador la emisión de la calificación registral, en sentido positivo o negativo de cada uno de los documentos y actos jurídicos presentados.

Igualmente deberá cumplir con la voluntad del extinto ejidatario, se registra a petición de quien acredite legalmente conforme a la Ley Agraria ser sucesor preferente, el traslado del derecho que perteneció al fallecido titular.

Acto continuo, el usuario entrega en la ventanilla del Registro Agrario Nacional una solicitud y la documentación anteriormente señalada, remitiendo dicha documentación al área de la subdelegación técnica.

Posteriormente, la subdelegación técnica recibe tal documentación y asigna un número de folio, número de solicitud, y lo turna al área de la subdelegación de Registro.

Luego, la subdelegación de registro recepciona la documentación a través de un registrador y revisa que el promovente acredite su interés jurídico, de ser el sucesor preferente, se registra en el Sistema de Derechos Individuales, Sistema Informático del Registro Agrario Nacional, en el expediente general del Proceso de Certificación de Derechos Ejidales, en el padrón de ejidatarios, en la lista de sucesión y en el libro de registro de enajenaciones y transmisiones, procediendo a revisar que existan los certificados parcelarios a nombre del extinto.

Resulta que, en caso de que el solicitante no sea el sucesor preferente, notificará a través de oficio la respuesta negativa, devolviéndole la documentación que presentara para su inscripción, y se turna al área de la subdelegación técnica a efecto de que sea guardada en la bóveda.

Por tanto, en caso de que el solicitante si sea el sucesor preferente, calificará el expediente, se darán de baja en el Sistema Informático del Registro Agrario Nacional los documentos anteriores e inscribirá a quien acredite ser el sucesor preferente, cancelará los certificados del extinto, y turnará mediante oficio a la subdelegación administrativa. Luego, el área de la subdelegación administrativa, solicitará al Departamento de Titulación y Catastro Rural, los preimpresos correspondientes e imprime los certificados nuevos, mismos que le serán entregados al usuario a través de un oficio correspondiente.

Este mismo acto puede formalizarse también ante Fedatario Público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 17 de la nueva Ley en su último párrafo.

En cuanto a la *Sucesión de derechos ejidales y comunales ante el Tribunal Agrario*.-refiere que en el caso de que el ejidatario no haya designado sucesores, conforme lo prevé el artículo 17 de la nueva Legislación Agraria o cuando ninguno de los señalados pueda heredar, por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el orden de preferencia señalado en el artículo 18 del mismo ordenamiento, ya sea a través de la vía de Jurisdicción voluntaria, o mediante el desahogo del juicio correspondiente.

En lo que concierne a la *Jurisdicción voluntaria*.- Es de señalar que por esta vía se puede solicitar la sucesión de derechos ejidales de acuerdo a lo establecido en el artículo 165 de la Ley Agraria, en el cual faculta a los Tribunales Agrarios, a conocer a través de este procedimiento de los asuntos no litigiosos que le sean planteados, que requieran la intervención judicial, y proveerán lo necesario para proteger los intereses de los solicitantes, conforme al artículo 166 de la misma Ley, proveerán la diligencias precautorias necesarias, para proteger a los interesados.

Asimismo, podrán acordar la suspensión del acto reclamado de la autoridad en materia Agraria, que pudiera afectarlos, en tanto se resuelve en definitiva. Dicha suspensión se regulará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el libro primero, Título Sexto, Capítulo II del Código Federal de Procedimientos Civiles de la apelación y revisión forzosa, según los artículo 227 a 258.

En esta materia, de conformidad con lo establecido por el artículo 167 de la Ley Agraria, el Código Federal de Procedimientos Civiles, es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa por esta Ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este título, y que no se opongan directa o indirectamente.

Por lo tanto, el actor puede presentar su promoción por escrito o por simple comparecencia, en cuyo caso, el Tribunal la formulará por escrito en forma breve y concisa.

Asimismo, el actor deberá justificar el parentesco o lazo si existiere, y que lo hubiere unido con el autor de los derechos ejidales, de acuerdo al artículo 18 de la Ley, además de que deberá acreditar con documento fehaciente los derechos agrarios del autor de la sucesión, así como el documento que haga prueba plena del fallecimiento de éste, informando los nombres y los domicilios de las demás personas posibles con derechos a heredar o suceder en los derechos del ejidatario, a fin de que el Tribunal Agrario, los emplazara para que comparezcan a más tardar durante la audiencia y hacer valer los posibles derechos que pudieran tener. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor y lo que demanda, la causa de la demanda, fecha y hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco días ni mayor a diez días, contados a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogaran las pruebas.

Además, de que atendiendo a circunstancias especiales de lejanía o apartamiento de las vías de comunicación y otras que hagan difícil el acceso de los interesados, se podrá ampliar el plazo, para la celebración de la audiencia hasta por quince días más. Según el Artículo 170 de la Ley Agraria.

Del mismo modo, el emplazamiento se efectuará a los interesados o posibles con derechos a la sucesión, a través del Secretario o Actuario del Tribunal en el lugar que el actor designe para ese fin.

Por igual, el emplazamiento podrá hacerse personalmente, o a través de cedula, cuando no se encontrare a la persona, pero se pueda cerciorar que es el domicilio de la persona a notificar, su finca, su oficina o principal asiento de negocios o el lugar en donde labore, procederá a dejar la cedula, con la persona de mayor confianza y al no ser estos lugares señalados no se dejará la cedula, debiéndose emplazar de nuevo cuando lo promueva el actor, esto, de acuerdo al Artículo 172 de la Ley Agraria.

Igualmente, se podrá hacer la notificación en el lugar en donde se encuentre la persona a emplazar, cuando no se conociere el lugar en que el demandado viva o tenga el

principal asiento de sus negocios, o cuando viviendo o trabajando en el lugar se negaren la o las personas requeridas a recibir el emplazamiento, según lo dispuesto por Artículo 173 de la Ley Agraria.

No se omite señalar, que es requisito indispensable que el Secretario o Actuario que realice la diligencia del emplazamiento recabe el acuse de recibido de la persona con quien atendió dicha diligencia, toda vez que deberá levantarse acta circunstanciada, que será agregada al expediente correspondiente, en caso de que no sepa o no pueda firmar la persona con quien se atiende la diligencia, deberá firmar alguna otra que se encuentre presente, haciéndose constar en el acta circunstanciada, hechos establecidos en el Artículo 175 de la Ley Agraria.

También, se podrá citar a los peritos y testigos en general a través de cédulas o por cualquier otro medio fidedigno, siempre y cuando la dirección de la persona que se cita sea correcta, de conformidad con lo establecido por el artículo 177 de la Ley Agraria.

Resulta necesario señalar, que las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales, deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional, así como los certificados o títulos que amparen derechos sobre solares, tierras de uso común y parcelas ejidales o comunales, y demás contempladas en el artículo 152 de la Ley Agraria.

Por otro lado, la tramitación de la sucesión por la vía de jurisdicción voluntaria se suspenderá, cuando el tribunal, se percate de que el litigio o asunto no litigioso, no es de su competencia, en razón de corresponder al Tribunal de diversa jurisdicción o competencia por razón de la materia, del grado o de territorio, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al tribunal competente. Lo actuado por el tribunal incompetente será nulo, salvo cuando se trate de incompetencia por razón del territorio.

Asimismo, cuando el Tribunal Agrario recibiere inhibitoria de otro en que se promueva competencia y considerase debido sostener la suya, el mismo día lo comunicará

así al competidor y remitirá el expediente con el oficio inhibitorio, con informe especial al Tribunal Superior Agrario, el cual decidirá, en su caso, la competencia, de acuerdo al artículo 169 de la Ley Agraria.

También, se suspenderá el procedimiento de jurisdicción voluntaria o cualquier otro, cuando se opusiere parte legítima, siguiéndose en este caso conforme a los trámites establecidos para el juicio correspondiente.

En caso de que la oposición se hiciera por quien no tenga personalidad, ni interés para ello, se desechará de plano. Igualmente deberán desecharse las oposiciones presentadas después de efectuado el acto de jurisdicción voluntaria; reservándose el derecho al opositor, esto último de acuerdo a lo previsto en el artículo 533 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Igualmente, es necesario referir que nuestra Legislación, hace énfasis en que las resoluciones dictadas en el juicio de jurisdicción voluntaria no admiten recurso alguno, según el artículo 535 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, me referiré al *Juicio Agrario o también llamado “Controversia”*.- Mismo que se inicia cuando la parte actora presenta su demanda por escrito, o por simple comparecencia, en este caso, se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas, según el artículo 170 de la Ley Agraria.

De acuerdo con el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la demanda deberá contener:

*I.- El tribunal ante el cual se promueva;*

*II.- El nombre del actor y el del demandado.*

*Si se ejercita acción real, o de vacancia, o sobre demolición de obra peligrosa o suspensión y demolición de obra nueva, o sobre daños y*



*perjuicios ocasionados por una propiedad sobre otra, y se ignora quién sea la persona contra la que deba enderezarse la demanda, no será necesario indicar su nombre, sino que bastará con la designación inconfundible del inmueble, para que se tenga por señalado al demandado. Lo mismo se observará en casos análogos, y el emplazamiento se hará como lo manda el artículo 315;*

*III.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;*

*IV.- Los fundamentos de derecho, y*

*V.- Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos.*

Ante todo, es menester señalar que si la demanda es oscura e irregular, el Tribunal debe, por una sola vez prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, para lo cual el actor cuenta con ocho días, para que en ese término los subsane de conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley Agraria, hechas las correcciones de la demanda se dictará el auto admisorio de la demanda o aquel que la deseche.

Por otro lado, nos encontramos con el *Emplazamiento*. - Que nos dice que recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contado a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días.

Atendiendo a circunstancias especiales de lejanía o apartamiento de las vías de comunicación y otras que hagan difícil el acceso de los interesados al tribunal, se podrá ampliar el plazo para la celebración de la audiencia hasta por quince días más.

El emplazamiento se efectuará al demandado por medio del secretario o actuario del tribunal en el lugar que el actor designe para ese fin y que podrá ser:

I. El domicilio del demandado, su finca, su oficina o principal asiento de negocios o el lugar en que labore; y

II. Su parcela u otro lugar que frecuente y en el que sea de creerse que se halle al practicarse el emplazamiento.

El secretario o actuario que haga el emplazamiento se cerciorará de que el demandado se encuentra en el lugar señalado y lo efectuará personalmente. Si no lo encontraren y el lugar fuere de los enumerados en la fracción I del artículo anterior, cerciorándose de este hecho, dejará la cédula con la persona de mayor confianza. Si no se encontrare al demandado y el lugar no fuere de los enumerados en la fracción I mencionada no se le dejará la cédula, debiéndose emplazarse de nuevo cuando lo promueva el actor, esto de acuerdo a lo establecido por los artículos 170 al 172 de la Ley Agraria.

De la notificación practicada se recogerá acuse de recibo y, si no supiere o no pudiere firmar la persona que debiera hacerlo, será firmado por alguna otra presente, en su nombre, asentándose el nombre de la persona con quien haya practicado el emplazamiento en el acta circunstanciada que se levante y que será agregada al expediente; el acuse de recibo se firmará por la persona con quien se practicará el emplazamiento. Si no supiere o no pudiere firmar lo hará a su ruego un testigo; si no quisiera firmar o presentar testigo que lo haga, firmará el testigo requerido al efecto por el notificador. Este testigo no puede negarse a firmar, bajo multa del equivalente de tres días de salario mínimo de la zona de que se trate; apegándose para tal efecto a lo previsto por los artículos 175 y 176 de la Ley Agraria y demás relacionados con el emplazamiento,

Por otro lado, respecto a la *Contestación de la demanda*.- se tiene que el demandado, con base en la copia, con la que se le corrió traslado en el emplazamiento, producirá la contestación de la demanda instaurada en su contra, a más tardar en la audiencia.

El demandado al igual que el actor, tiene el derecho de contestar su demanda por escrito o mediante comparecencia, en éste último caso, el Tribunal deberá solicitar a la Procuraduría Agraria, que coadyuve en su formulación por escrito en forma breve y concisa.

Sin dejar de omitir que los juicios agrarios se caracterizan porque se desarrollan de acuerdo con el principio de oralidad, salvo cuando se requiera la constancia escrita o mayor formalidad, o ya sea porque así lo disponga la Ley. Artículo 178 de la Ley Agraria.

El acudir a dicho Tribunal asesorado, es optativo para las partes, pero si alguna de éstas lo hace, y la otra no, se suspenderá el procedimiento, y se solicitarán los servicios del defensor de oficio de la Procuraduría Agraria, quien contará con un plazo de cinco días, para enterarse del asunto, mismo que deberá contarse a partir de la fecha en que se apersone al juicio.

Asimismo, el demandado que no se presente a dar contestación a la demanda, a pesar de haber sido debidamente notificado y emplazado, no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción, para el caso de que cuando se presente en ésta con su intervención según el estado en que se encuentre, deberá demostrar el impedimento, ya sea por caso fortuito o fuerza mayor que le haya impedido asistir a contestar la demanda en el tiempo previamente señalado, según el Artículo 180 de la Ley Agraria.

La reconvencción que opusiere el demandado, deberá de hacerse siempre al contestar la demanda y nunca después, y en el mismo documento o comparecencia, deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

En el caso de existir reconvenición, se correrá traslado al actor para que proceda a contestar lo que a su derecho convenga, el Tribunal diferirá la audiencia por un término hasta por diez días, excepto cuando el reconvenido este de acuerdo en proseguir con el desarrollo de la audiencia. Artículo 182 de la Ley Agraria.

En consecuencia, se impondrá multa de uno a diez días de salario mínimo al actor que no se presente al inicio de la audiencia y si el demandado, en caso de que el actor no pague la multa, no se emplazará de nuevo a juicio.

Por lo que, el emplazamiento se tendrá por no practicado cuando al iniciarse la audiencia, no estuvieran presentes el actor ni el demandado, el emplazamiento podrá efectuarse nuevamente si el actor lo solicita. Lo mismo ocurrirá si el demandado no comparece, y se compruebe que no fue emplazado debidamente. Artículo 184 de la Ley Agraria.

Con respecto a la *Audiencia*.-Ésta, se celebrará de acuerdo a lo previsto por el artículo 185 de la Ley Agraria, mismo que señala que el Tribunal a través del Magistrado, abrirá la audiencia, observando las siguientes prevenciones:

I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;

II. Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;

III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia;

IV. El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;

V. Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal; y

VI.- En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno.

En lo que atañe a las *Pruebas*.- Es de señalar que de acuerdo al artículo 186 del mismo ordenamiento, en esta etapa, se admitirán toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la Ley. Asimismo, el Tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la practica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

Por un lado, en la práctica de estas diligencias, el Tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.

Igualmente, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de las pretensiones, pero si el Tribunal considera que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girará oficios a las autoridades, para que expidan documentos; oportuna y previamente solicitadas por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los documentos que tengan en su poder, para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos. Artículo 187 de la Ley Agraria.

Asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 188 del mismo ordenamiento, los Tribunales, en caso de que la estimación de pruebas amerite estudio mas detenido, éste citará a las partes para oír sentencia, en un término que no exceda de veinte días contados a partir de la audiencia prevista en los artículos anteriores.

En lo que concierne a las *Sentencias*.-Éstas, son dictadas por los Tribunales Agrarios, de verdad sabida, es decir, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los Tribunales lo estimaren, debiendo en conciencia, fundamentar y motivar sus resoluciones.

Por otra parte, la caducidad en los Juicios Agrarios, se dará por inactividad procesal o la falta de promoción por el actor durante el plazo de cuatro meses. Artículo 190 de la Ley Agraria.

En cuanto a la ejecución de la sentencia, los Tribunales Agrarios están obligados a llevar a cabo la ejecución de forma inmediata, por lo que podrán dictar las medidas necesarias, incluyendo las medidas de apremio a fin de hacer cumplir la sentencia por ellos dictada, para lo cual tomará en cuenta las siguientes reglas:

I.- Si al pronunciarse una sentencia, estuvieran presentes las partes, cada una será interrogada para que proponga la forma en que se pueda llevar a cabo la ejecución, y se procurará, que con base en la propuesta hecha por las partes se llegue a un avenimiento a ese respecto.

II.- La segunda regla consiste en que el vencido en juicio, podrá proponer fianza de persona arraigada en el lugar o de institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone, el Tribunal con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza o garantía según su arbitrio y si la aceptare podrá conceder un termino hasta de quince días para el cumplimiento y un mayor tiempo si el que obtuvo estuviera conforme con ella. Si transcurrido el plazo el vencido en juicio no hubiere cumplido, se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente. Artículo 191 de la Ley Agraria.

Cuando no se encuentre previsto en la Ley Agraria el supuesto planteado se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate.

Para ello, precisamente, el artículo 2o. de la legislación en cita, autoriza la aplicación supletoria de la legislación civil federal, entendida ésta como el Código Federal de Procedimientos Civiles, para todas aquellas cuestiones de derecho ‘... no prevista en esta ley ...’. Justifica esta decisión del legislador la circunstancia de que tratándose del derecho social sea su signo característico por excelencia la insuficiencia de sus específicas normas para resolver el cúmulo de derechos y conflictos que surgen en su aplicación, lo cual motiva a que sean complementadas con las previsiones de los códigos de derecho privado, a fin de que bajo este apoyo normativo, de contenido más amplio, puedan aplicar las regulaciones contenidas en sus preceptos. Así, la supletoriedad sirve de suplemento a la normatividad que regula la propiedad y la actividad agraria, con diversas legislaciones del derecho social.

Lo anterior, en vista de que el citado precepto se refiere a la supletoriedad en materia procesal, al establecer que el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria a la Ley Agraria cuando la figura a regular exista en esta última legislación y se encuentre insuficientemente regulada.

Por lo antes expuesto, el Tribunal Unitario Agrario, sostiene que al darse el supuesto de que un acto jurídico celebrado por dos o mas entes de derecho se hubiere celebrado con vicios en el consentimiento de sus miembros deberá acudir a la aplicación supletoria del Código Civil Federal, a fin de estar en aptitud de resolver un conflicto específico, surgido entre sujetos de derecho social y generado por un hecho previsto en una normatividad de derecho privado, sin que tenga aplicación el artículo 167 de la Ley Agraria, ya que éste se refiere a la supletoriedad en materia procesal, al establecer que el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria a dicha ley, cuando la figura a regular exista en esta última legislación y se encuentre insuficientemente regulada.

En la materia adjetiva es el artículo 167 de la misma Ley Agraria, el que prevé que el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en la propia ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones del título décimo y que no se opongan directa o indirectamente.

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, editorial Porrúa, México, 1994, el concepto de ley supletoria está referido a la aplicación supletoria o complementaria de una ley respecto de otra: "La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma tal que se integren con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de las supletorias se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley y que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. La supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad, se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación en las leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida. La supletoriedad implica un principio de economía e integración legislativa para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley.



Para que un ordenamiento legal pueda ser aplicado supletoriamente, es necesario que en principio exista establecida la institución cuya reglamentación se trata de completar por medio de esa aplicación supletoria.

La aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en materia de amparo establece el numeral 2o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, procede no sólo respecto de instituciones comprendidas en la Ley de Amparo que no tengan reglamentación o que, conteniéndola, sea insuficiente, sino también en relación a instituciones que no estén previstas en ella cuando las mismas sean indispensables al juzgador para solucionar el conflicto que se le plantee y siempre que no esté en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deban llenar, sino que sea congruente con los principios del proceso de amparo.

En estas condiciones, los requisitos que deben satisfacerse para estimar procedente la aplicación supletoria de normas, son los siguientes:

a) Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente.

b) Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que se pretende aplicar supletoriamente, o aún estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente.

c) Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

d) Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen de manera específica la institución o cuestión jurídica de que se trate.

Una vez precisados los requisitos que condicionan la aplicación supletoria de normas, procede examinar si en el caso de la Ley Agraria, es factible o no la aplicación complementaria del Código Civil Federal, para dilucidar un problema jurídico de nulidad por vicios de consentimiento de un acuerdo de asamblea de ejidatarios, relacionado con la asignación de parcelas.

El requisito precisado en el inciso a) se encuentra satisfecho porque la Ley Agraria en su artículo 2o. establece expresamente que la legislación civil federal y, en su caso, la mercantil, es aplicable supletoriamente a dicha ley, en lo que ésta no prevea.

El segundo requisito precisado en el inciso b) también está acreditado, dado que la Ley Agraria, por ser un ordenamiento especial, no contempla normas generales aplicables a los vicios del consentimiento de los actos jurídicos.

En el lenguaje común, el error es una creencia no conforme con la verdad. El error de hecho se refiere a situaciones fácticas que pueden estar relacionadas con el objeto o con la naturaleza del acto jurídico, entre otros aspectos. El error de derecho alude a la existencia, alcance o interpretación de las normas jurídicas.

Así, no son aplicables de manera supletoria a la Ley Agraria, las normas del Código Civil Federal relativas a los vicios del consentimiento, respecto de la nulidad de un acuerdo de asamblea relacionado con la asignación de parcelas y, en su caso, la prescripción debe resolverse en términos del artículo 61 de dicha ley, atendiendo por su contenido

De acuerdo con lo previsto por el artículo 2o de la Ley Agraria, en lo no previsto por ella, se aplicarán supletoriamente la legislación civil federal, y en su caso, mercantil, según la materia de que se trate; lo cual implica que en el aspecto sustantivo son los cuerpos legales referidos los que deben aplicarse supletoriamente como derecho común, por tratarse de un ordenamiento de orden federal; y por disponerlo así expresamente la legislación a suplir; y

en tal virtud, no pueden invocarse preceptos legales del Código Civil del Estado, en asuntos de naturaleza agraria.

#### III.1.4 JURISPRUDENCIA

*Registro No. 192461*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XI, Febrero de 2000*

*Página: 1124*

*Tesis: II.2o.A.10 A*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Administrativa*

#### **SUCESIÓN LEGÍTIMA AGRARIA. APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL TRATÁNDOSE DE LA FIGURA JURÍDICA DEL CONCUBINATO.**

*Por disposición del artículo 2o. de la Ley Agraria vigente, el Código Civil Federal es la norma supletoria sustantiva tratándose de la institución del concubinato, porque la Ley Agraria no contiene disposiciones específicas al respecto que sirvan de sustento para resolver una sucesión agraria in testamentaria, en la cual aducen derechos las concubinas del extinto ejidatario con base en el orden de prelación establecido en el artículo 18 de la Ley Agraria; por tanto, el tribunal responsable debe atender a lo dispuesto por el artículo 1635 del Código Civil Federal para resolver la controversia sucesoria agraria puesta a su consideración.*

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo directo 70/99. María de los Ángeles Manzano Lozano. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, página 617, tesis XV.2o.6 A, de rubro: "CONCUBINA. INEXISTENCIA DE ACEPTACIONES DIFERENTES ENTRE EL DERECHO AGRARIO Y EL DERECHO CIVIL."*

El artículo 18 de la Ley Agraria, dispone textualmente lo siguiente: "Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia: I. Al cónyuge; II. A la concubina o concubinario; III. A uno de los hijos del ejidatario; IV. A uno de sus ascendientes; y V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él. En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos."

Ahora bien, como la Ley Agraria no contiene disposición específicas al respecto que sirvan de sustento para resolver una sucesión agraria in testamentaria, en la cual aducen derechos las concubinas del extinto ejidatario con base en el orden de prelación establecido en el artículo 18 de la Ley Agraria; el tribunal responsable por disposición del expresa del artículo 2o. de la Ley Agraria vigente debe atender a lo dispuesto por el artículo 1635 del Código Civil Federal para resolver la controversia sucesoria agraria puesta a su consideración y aplicar supletoriamente las normas del Código Civil Federal el cual establece que la concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Indicando además que si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará.

Registro No. 192479  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XI, Febrero de 2000  
Página: 979  
Tesis: VII.1o.A.T. J/22  
Jurisprudencia  
Materia(s): Administrativa

**REGISTRO AGRARIO NACIONAL, CONSTANCIA  
EXPEDIDA POR EL, SIN MEDIAR JUICIO SUCESORIO. ES  
INEFICAZ.**

*Una correcta interpretación de los artículos 17, 18 y 78 de la Ley Agraria permite concluir que la constancia del registrador agrario nacional en la que se asienta que se dio de alta como sucesora preferente del extinto titular, a determinada persona, en atención a la solicitud de inscripción de la designación hecha en su favor, es insuficiente por sí misma para acreditar la titularidad de derechos sobre una unidad de dotación, dado que el Registro Agrario Nacional carece de facultades para expedir o asignar parcelas o títulos en las hipótesis de una sucesión legítima, ya sea que el ejidatario haya hecho designación de quien deba sucederle (sucesión testamentaria) o que no realizara tal señalamiento (sucesión in testamentaria) a que se contraen los dos preceptos citados en primer lugar, máxime que el último numeral indica que "... Los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas se acreditarán con sus correspondientes certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios, los cuales ostentarán los datos básicos de identificación de la parcela ...", de lo que se concluye que es menester instaurar ante el correspondiente Tribunal Unitario Agrario el procedimiento jurisdiccional respectivo en términos de la fracción VII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, con base en los invocados numerales 17 y 18 de la Ley Agraria.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS  
ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

De l interpretación literal de la tesis que antecede se desprende que la constancia expedida por el Registro Agrario Nacional en la que se asienta que se dio de alta como sucesor preferente del extinto titular, a determinada persona, es insuficiente por sí misma para acreditar la titularidad de derechos sobre una unidad de dotación, lo anterior en virtud de que el artículo 78 de la Ley Agraria establece que los derechos de los ejidatarios sobre su parcela se acredita con el correspondiente certificado parcelario, el cual ostenta los datos básicos de identificación de la parcela, por lo que en todo caso deberá instaurar ante el correspondiente Tribunal Unitario Agrario el procedimiento jurisdiccional respectivo.

## CONCLUSIONES:

**PRIMERA.-** La sucesión civil, en el sistema de nuestro Código vigente, no establece ninguna reserva, ni porción que deba corresponder obligatoriamente a los parientes o a otras personas, deja a la persona en libertad para disponer de sus bienes y elegir a sus sucesores, por medio de un acto jurídico llamado testamento; y en caso de no hacerlo se originará lo que se llama sucesión legítima en donde la ley dispone a quien le asiste el derecho a heredar.

**SEGUNDA.-** Las normas del derecho sucesorio tienen gran ingerencia dentro de la sucesión agraria, como ya lo hemos visto, ya que es frecuente que para resolver controversias agrarias, los Tribunales Agrarios apliquen criterios regulados en materia civil.

**TERCERA.-** Los primeros Códigos Agrarios, al referirse a la sucesión de derechos ejidales, siempre tomaron a la esposa del titular, como la principal sucesora, y en un segundo plano a la concubina, u otras personas que hubieran dependido económicamente del ejidatario, ya que éstos siempre eran considerados como jefes de familia.

**CUARTA.-** Cuando el sucesor era uno de los hijos, se procuraba que éste fuera el de mayor edad, ya que sería el responsable de sacar adelante a la familia completa, y tenía que proporcionar alimentación y vestido a cada uno de los que originalmente dependían del ejidatario; o en caso de que la parcela fuera adjudicada a un dependiente económico, no familiar directo del ejidatario, se escogía a aquel que hubiera vivido más tiempo con el ejidatario.

**QUINTA.-** En caso de que a la muerte del ejidatario, no existieran herederos o habiéndolos, renunciaran a los derechos o fueran privados de éstos, la Asamblea General de Ejidatarios, se encargaba de resolver por mayoría de las dos terceras partes y con

aprobación de la autoridad competente, a quien debería de adjudicarse la unidad de dotación o parcela.

**SEXTA.-** Al referirnos a la Justicia Agraria, las sucesiones se han venido planteando ante los Tribunales Agrarios en la mayoría de casos, como controversias, de posesión y goce, ya que es muy común que los dependientes del ejidatario, no cedan voluntariamente a una sola persona los pocos derechos ejidales que pertenecían al ejidatario y que en forma personal han trabajado entre todos, la Nueva Ley ya no obliga a que las tierras ejidales deban ser adjudicadas a una sola persona, y permite las composiciones amigables, con lo que actualmente las parcelas ejidales están siendo adjudicadas ya sea en partes iguales o como lo convengan las partes que intervienen en las controversias en caso de llegar a un arreglo, y en el supuesto contrario, serán los Tribunales quienes decidirán, mediante sentencia definitiva a quienes corresponda la adjudicación de aquellas parcelas ejidales y derechos comunales que pertenecían al ejidatario fallecido.

**SEPTIMA.-** La actual Legislación Agraria, ya no obliga al sucesor a hacerse cargo de la manutención de aquellas personas que dependían del ejidatario fallecido, en comparación con las anteriores.

**OCTAVA.-** En la presente Legislación Agraria, en ningún momento se contempla que las deudas del ejidatario fallecido sean pagadas a sus acreedores con las tierras que a éste le pertenecían, como lo hace en la propiedad privada conforme al derecho sucesorio en materia civil; pero tal situación si debe regularse en la Ley Agraria, ya que es muy frecuente, que debido a la ignorancia de los ejidatarios, se les haga efectivo tal cobro, y al no tener recursos económicos, tienden a ofrecer sus tierras en promesa de pago, mediante firma de documentos privados que legalmente son nulos.

**NOVENA.-** Lo que si permite la Nueva Legislación, es garantizar ya sea con las tierras parceladas o de uso común, aquellos contratos celebrados con instituciones de crédito o de aquellas personas con las que tengan relaciones de asociaciones o comerciales, garantías que tendrán que hacerse efectivas a través de los Tribunales Agrarios



correspondientes, para otorgar las parcelas o tierras de uso común en garantía, deberá hacerse ante Fedatario Público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional.

**DECIMA.-** En la Legislación Agraria vigente, quienes legalmente por orden de prelación tienen derechos a reclamar la sucesión a la muerte del titular de los derechos ejidales, son en primer lugar el cónyuge, en segundo lugar la concubina o concubinario, los hijos, ascendentes o cualquier otra persona de las que dependían económicamente del ejidatario; los sujetos con derecho a heredar deberán que decidir quien de entre ellos conservará los derechos ejidales, para lo cual cuentan con un plazo de tres meses, a partir de la muerte del ejidatario, y en caso de no llegar a un acuerdo, el Tribunal Agrario, mediante subasta pública, enajenará los derechos ejidales y repartirá el producto por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar.

**DECIMA PRIMERA.-** El legislador, preocupado por lo complicado que resultaba para el ejidatario manifestar su voluntad de que persona debía sucederle en sus derechos ejidales, en la Ley Agraria y en el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, estableció el proceso para garantizar y agilizar dicho acto, estableciendo que ante el Registro Agrario Nacional, realizara el depósito de lista de sucesión el cual consiste en que con la presencia del campesino y un servidor público adscrito a tal Órgano Registral, se formaliza dicho evento, quedando resguardada en la referida dependencia, situación que se lleva sin mayor demora, haciendo dicho proceso mucho más sencillo.

**DECIMA SEGUNDA.-** Por último, he de señalar, que la aplicación supletoria de la legislación civil federal, respecto de cuestiones no previstas en la Ley Agraria, son necesarias para dilucidar un derecho o resolver una controversia, es decir, se aplicarán supletoriamente la legislación civil federal, y en su caso, mercantil, según la materia de que se trate; lo cual implica que en el aspecto sustantivo, son los cuerpos legales referidos los que deben aplicarse supletoriamente como derecho común, por tratarse de un ordenamiento de orden federal; y por disponerlo así expresamente la legislación a suplir; y en tal virtud, no pueden invocarse preceptos legales de ningún Código Civil de los Estado, en asuntos de naturaleza agraria.

## BIBLIOGRAFÍA

### DOCTRINA

- AZUA REYES, Sergio T, Teoría General de la Obligaciones, Editorial Porrúa, México, 1997.
- BAILON VALDOVINOS, Rosalío. Formulario De Procedimientos Agrarios, Editorial Pac, S.A. de C.V., México 1991.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgar, "Derecho de Familia y Sucesiones", Editorial Harla México
- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, Obligaciones Civiles, Quinta Edición, Universidad Nacional Autónoma de México.
- BRUGI, Bigio. "Instituciones de Derecho Civil". Editorial Oxford México, 1994
- CERVANTES ARCE, José. De Las Sucesiones, 3ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1992.
- COVIELO, Nicolás, Doctrina General del Derecho Civil, Editorial Italiana, 1997. (Traducción del Profesor TENA RAMÍREZ Felipe de Jesús, México).
- FLORESGÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Editorial Porrúa, México.
- FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México, D.F., 1997.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derechos Reales y Sucesiones, Editorial Porrúa, México, 2002.
- GARCÍA LEMUS, Raúl. Derecho Agrario Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. 7ª. Edición, México 1991.
- GARCÍA LIZAMA, Víctor, El Derecho Sucesorio en la Ley Federal de Reforma Agraria, Academia de Derecho Agrario de la Asociación Nacional de Abogados, México, 1971.
- GONZÁLEZ, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil, Editorial Trillas, 6ª. Edición, 6ª. Reimpresión, México 1982.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho Sucesorio Intervivus y Mortis causa, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México D.F., 2006.
- IBARROLA, Antonio de. Derecho Agrario, Editorial Porrúa, S.A. 2ª. Edición, México 1983.
- LEMUS GARCÍA, Raúl, "Derecho Agrario Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., 7ª Edición, México 1991.
- MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. El Problema Agrario de México, Editorial Porrúa, S.A. 22 A. Edición, México 1989.

PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. 4ª. Edición, México 1971.

PINA VARA, Rafael de, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo IV Secesiones, Editorial Porrúa, S.A. 4ª. Edición, México 1976.

## LEGISLACION

Código Agrario de Los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. Jueves 12 de Abril de 1934. México.

Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. Martes 29 de Octubre de 1940. México.

Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. Martes 27 de Abril de 1943. México.

Código Civil Para el Distrito Federal. Editorial Sista, S.A. de C.V. 1994. México.

Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. 46ª. Edición 1994. México.

Código Federal de Procedimientos Civiles. Ediciones Delma. 5ª. Edición, 1993. México.

Ley Agraria y Ley Orgánica de Los Tribunales Agrarios. Leyes y Códigos de México. Editorial Porrúa, S.A. 1992. México.

Ley Federal de Reforma Agraria. Chávez Padrón Martha. Exposición y Motivos. Editorial Porrúa, S.A. 9ª. Edición 1980.

Ley Federal de Reforma Agraria. Leyes y Códigos de México. Editorial Porrúa, S.A. 1991. México.

Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional. Diario Oficial de La Federación. México. 11 de Agosto de 1992.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Editorial Porrúa, México.

Código Civil Comentado. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Título III. México.

Ley Agraria. Editorial Porrúa, S.A. 1992. México.

## JURISPRUDENCIA

*SUCESIÓN LEGÍTIMA. LOS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO PUEDEN ACREDITAR EL ENTRONCAMIENTO CON LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL QUE TENGAN A SU ALCANCE O CON LAS PRUEBAS QUE LEGALMENTE SEAN POSIBLES.* Registro No. 177438, Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Agosto de 2005, Página: 180, Tesis: 1ª./J.87/2005, Materia(s): Civil.

HEREDERO. SU LLAMAMIENTO AL JUICIO SUCESORIO CONSTITUYE UNA NOTIFICACIÓN Y NO UN EMPLAZAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Registro No. 183531, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Agosto de 2003, Página: 1756, Tesis: III.5o.C.44 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil.

*SUCESIÓN. LOS BIENES, DERECHOS U OBLIGACIONES QUE SE GENEREN POR LA MUERTE DEL DE CUJUS, DEBEN INTEGRARSE A LA MASA HEREDITARIA CUANDO NO EXISTA PROHIBICIÓN LEGAL PARA ELLO O MANIFESTACIÓN EXPRESA DE VOLUNTAD EN CONTRARIO DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN.* Registro No. 187069, Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación su Gaceta XV, Abril de 2002 Página: 1350 Tesis: II.2o.C.337C Tesis Aislada Materia(s): Civil.

*BIENES HEREDITARIOS EN LA SUCESIÓN LEGÍTIMA. ENTREGA DE LA POSESIÓN MATERIAL DE LOS MISMOS AL EJECUTOR UNIVERSAL.* Registro No. 191015, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Octubre de 2000, Página: 1275 Tesis: I.6o.C.216C, Tesis Aislada Materia(s): Civil.

PETICION DE HERENCIA, PRESUPUESTOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN). Registro, No.269323, Localización: Sexta Época Instancia Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Cuarta Parte, CXXX Página: 63 Tesis Aislada Materia(s): Civil.

SUCESIONES, COMPETENCIA EN CASO DE. Registro No. 258597 Localización: Sexta Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación Primera Parte, XV Página: 160 Tesis Aislada Materia(s): Civil.

HEREDEROS, EL AUTO QUE LOS RECONOCE, NO CAUSA ESTADO. Registro No. 340982, Localización: Quinta Época, Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación, CXX Página: 1144 Tesis Aislada Materia(s): Civil.

*SUCESIÓN LEGÍTIMA AGRARIA. APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL TRATÁNDOSE DE LA FIGURA JURÍDICA DEL CONCUBINATO.*

Localización:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Febrero de 2000  
Página: 1124 Tesis: II.2o.A. 10 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa.

*REGISTRO AGRARIO NACIONAL, CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL, SIN MEDIAR JUICIO SUCESORIO. ES INEFICAZ.* Registro No. 192479

Localización:  
Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Febrero de 2000  
Página: 979 Tesis: VII.1o.A. T.J/22  
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.